



— MARVAL
— O'FARRELL
— MAIRAL

Coronavirus COVID-19

Dossier especial sobre
el estado actual de la
normativa

Abril 2020

Coronavirus: estado de la normativa y sus efectos al 18 de abril de 2020

Marval O'Farrell Mairal ha preparado este dossier especial con el objetivo de reflejar la situación legal al día de su publicación y compendiar las normas más importantes dictadas por las autoridades públicas en relación a la emergencia sanitaria. A esto se suma el análisis de nuestros profesionales sobre sus efectos en los distintos ámbitos.

En el marco de la declaración de pandemia por COVID-19 emitida por la Organización Mundial de la Salud, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 297/2020 ordenó el aislamiento social preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él de forma temporaria.

Este aislamiento, originariamente previsto para extenderse hasta el 31 de marzo de 2020, se ha ido prorrogando sucesivamente por distintas normas (DNU 325/2020 y DNU 355/2020) y se extenderá hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, aunque puede sufrir nuevas prórrogas por el tiempo que el Poder Ejecutivo Nacional considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Estos DNU y sus efectos se complementan y deben ser analizados a la luz de una gran cantidad de otras normas dictadas por las distintas autoridades públicas. Este nuevo marco normativo tiene profundos efectos sobre las actividades sociales y los negocios en la Argentina.

Al cierre de esta edición se publicaron en el Boletín Oficial nuevas normas que no han podido ser incorporadas. Dado el carácter cambiante de la situación, sugerimos consultar el estado exacto de la normativa aplicable antes de tomar cualquier decisión. Consultar también nuestro [Portal de Información Coronavirus \(COVID-19\)](#).

Marval O'Farrell Mairal

© 2020 Marval O'Farrell Mairal. All rights reserved.

Índice

• Argentina decreta el aislamiento social preventivo y obligatorio.....	01
• Bancos y finanzas.....	09
• Comercio internacional y derecho aduanero.....	14
• Compliance, anticorrupción e investigaciones	17
• Defensa del consumidor.....	19
• Derecho de la competencia.....	21
• Derecho laboral	24
• Derecho marítimo y aeronáutico.....	33
• Derecho público y administrativo.....	40
• Derecho sanitario.....	53
• Impuestos.....	68
• Litigios y arbitrajes.....	72
• Mercado de capitales.....	84
• Minería.....	95
• Seguros y reaseguros.....	98
• Sociedades / Fusiones y adquisiciones.....	104
• Tecnologías de la información y privacidad.....	107
• Telecomunicaciones, Medios y Tecnología (TMT).....	117

— MARVAL
— O'FARRELL
— MAIRAL



**Argentina decreta el
aislamiento social preventivo y
obligatorio**

Coronavirus: estado al 18 de abril de 2020

El Decreto 297/2020, publicado en el Boletín Oficial el 20 de marzo de 2020, dispuso el “aislamiento social preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, lo que luego fue prorrogado por distintas normas hasta el 26 de abril inclusive.

Antecedentes - El Decreto 260/2020 y normas complementarias

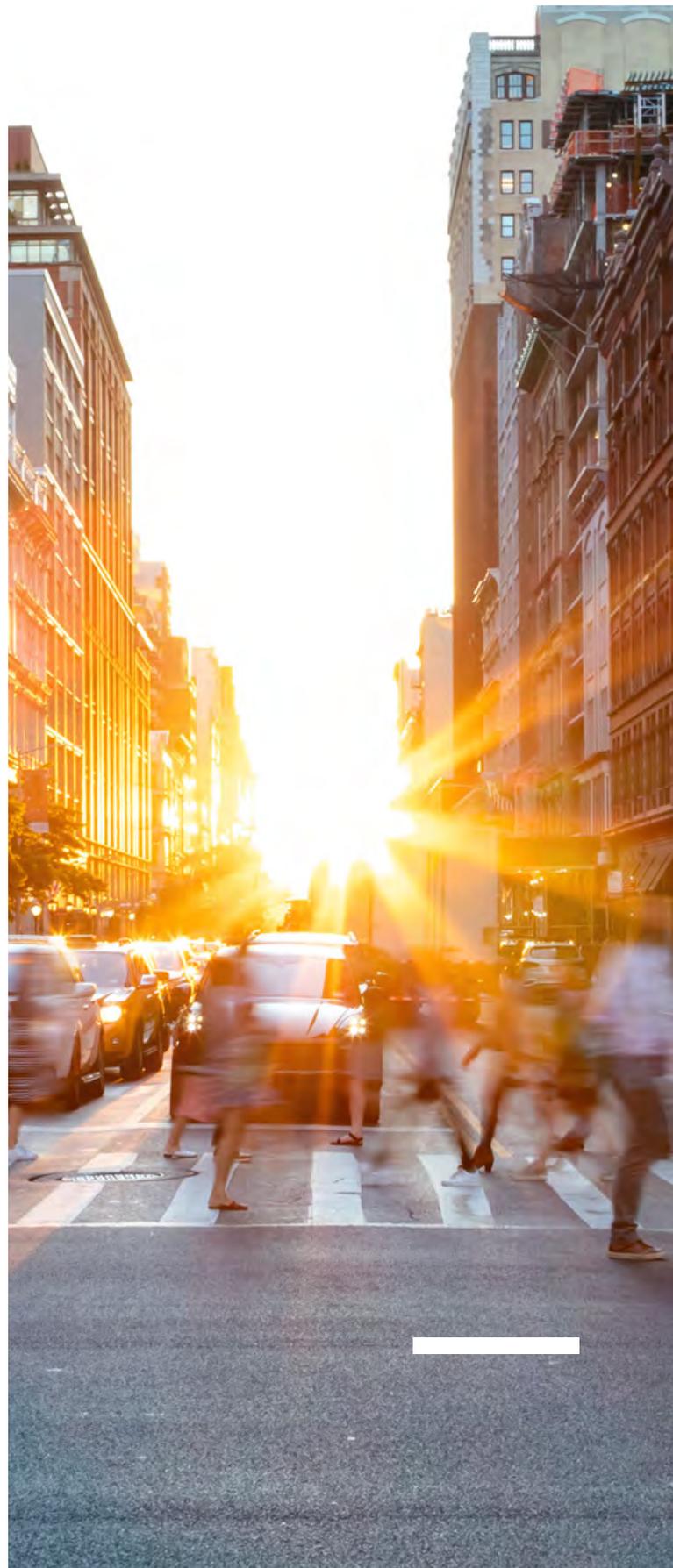
Con anterioridad al aislamiento social ordenado por el Decreto 297/2020, el Decreto 260/2020 había ampliado la emergencia sanitaria y establecido importantes restricciones al transporte marítimo y aeronáutico.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 274/2020, por el que prohibió el ingreso al país de personas extranjeras no residentes a través de cualquier aeropuerto, puerto, paso internacional o centro de frontera, con ciertas excepciones en cuanto al comercio internacional y la operación de vuelos y traslados sanitarios, siempre y cuando las personas estuvieran asintomáticas.

Posteriormente se dictó el Decreto 313/202, publicado el 27 de marzo en el Boletín Oficial, que amplió la prohibición de ingreso a los residentes en el país y argentinos con residencia en el exterior.

El 11 de abril, mediante el Decreto 355/2020, la prohibición de ingreso fue prorrogada hasta el 26 de abril inclusive.

Asimismo, la Dirección Nacional de Migraciones mantuvo las facultades para establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.





Dirección Nacional de Migraciones

La Dirección Nacional de Migraciones dictó la Disposición 1709/2020, mediante la cual exceptuó de la prohibición de ingreso a los extranjeros que ingresen al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas. A tal fin, dispuso que los extranjeros deben hacerlo únicamente por el corredor sanitario que en cada caso se establezca, según las circunstancias del caso, y siempre que se encuentren asintomáticos, exhiban el pasaje confirmado de salida y den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte estableció las condiciones esenciales de higiene en el transporte terrestre y marítimo por medio de la Resolución 60/2020.

- Además, el 18 de marzo dicho Ministerio emitió la Resolución 64/2020, por la cual prohibió la realización de servicios de transporte aéreo interno de cabotaje comercial y de aviación general entre los días 20 y 24 de marzo inclusive. Actualmente la suspensión se encuentra prorrogada mientras dure el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.
- Sin embargo, la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) se encuentra autorizada a disponer excepciones por razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o necesarias para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada, en concordancia con lo establecido por el artículo 17 del Código Aeronáutico. Asimismo, al no existir restricción para la salida de aeronaves, dicha autorización podrá comprender el servicio de transporte aéreo internacional para la salida de extranjeros no residentes.

ANAC

A través de la Resolución 100/2020, la ANAC estableció los requisitos a cumplir por las empresas de transporte aéreo internacionales y nacionales para solicitar la dispensa a la restricción de operar impuesta por el Decreto 260/2020. En caso de aprobación, la ANAC lo comunicará al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Salud, a la Policía de Seguridad Aeroportuaria y a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado.

Dirección Nacional de Migraciones

Por su parte, la Disposición 1644/2020 de la Dirección Nacional de Migraciones del 12 de marzo de 2020 dispuso la suspensión transitoria de la tramitación de ciertas categorías migratorias de extranjeros provenientes de las "zonas afectadas".

El Ministerio de Salud

El 14 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud dictó la Resolución 568/2020, que establece que las medidas obligatorias y las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud deberán ser aplicadas por los organismos de la Administración Pública Nacional. Asimismo, estipula que será el Ministerio de Salud quien determinará cuáles son los servicios y recursos esenciales para dar respuesta a la situación de emergencia originada por el brote de COVID-19.

En este sentido, el Ministerio de Salud dictó la Resolución 627/2020 por medio de la cual reglamentó las indicaciones para el aislamiento social de cumplimiento obligatorio, y explica en detalle cuáles son los grupos de riesgo. Esta resolución también reguló en materia de tripulación de transportes hacia y desde zonas afectadas y estableció que tales tripulaciones deberán permanecer en aislamiento social en el hotel o en su domicilio, según sea el caso, conforme las indicaciones detalladas en el Anexo I de la Resolución. Aclara también que, una vez cumplida esa indicación, estará exceptuada de completar el plazo de 14 días de aislamiento obligatorio dispuesto por el Decreto 260/2020, siempre y cuando no presente síntomas, a fin de dar continuidad a su actividad laboral en razón de la necesidad del servicio.

Respecto de los pasajeros en tránsito, la norma establece que los viajeros que hayan permanecido "en tránsito" en países considerados zonas afectadas están exceptuados de cumplir el aislamiento obligatorio dispuesto por el Decreto 260/2020 al ingresar al país. Se entiende que las personas "en tránsito" son aquellas que realizaron escala en alguno de los países considerados zonas afectadas, no habiendo salido en ningún momento del ámbito de la terminal donde se encontraban, habiendo cumplido medidas de distanciamiento social y no habiendo estado en contacto con personas enfermas.

Decreto 297/2020 - Aislamiento social preventivo y obligatorio

Fue en este contexto que, el 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 297/2020.

Este Decreto 297/2020 ordena para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria el “aislamiento social preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive. Este plazo podría ser prorrogado por el tiempo que se considere necesario, en atención a la situación epidemiológica. En ese marco, en virtud de los Decretos 325/2020 y 355/2020, el aislamiento se encuentra prorrogado hasta el 26 de abril, inclusive.

Las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020. Deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pueden desplazarse por rutas, vías y espacios públicos. Todo ello es con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus que genera la enfermedad COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

En tal sentido, durante la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

También se suspende la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas.

Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento ordenado por el Decreto 297 solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

Ejercicio del poder de policía – Sanciones penales

El Ministerio de Seguridad dispondrá controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar no solo el cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio sino también el resto de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Las autoridades de las demás jurisdicciones y organismos del sector público nacional, en el ámbito de sus competencias y en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispondrán procedimientos de fiscalización con la misma finalidad.

El Decreto 297/2020 prevé que cuando se constate la existencia de una infracción al cumplimiento del aislamiento obligatorio o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal. Esto es por la posible comisión de delitos contra la salud pública, desobediencia y/o resistencia a la autoridad.

El Ministerio de Seguridad deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el Decreto 297/2020 y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, a fin de evitar su desplazamiento, para salvaguardar la salud pública y evitar la propagación del virus.

Personas exceptuadas

En su artículo 6, el Decreto 297/2020 establece que quedan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación. Y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios:

1. Personal de Salud, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y trabajadores del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.
3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.
4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, y personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.
5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.
6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.
8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
10. Personal afectado a obra pública.
11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.
13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, Internet fija y móvil y servicios digitales.
15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.
16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
20. Servicios de lavandería.
21. Servicios postales y de distribución de paquetería.
22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.
24. S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el Banco Central de la República Argentina disponga como imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.

El Jefe de Gabinete de Ministros, por medio de la Decisión Administrativa 429/2020 (publicada en el Boletín Oficial el 20 de marzo de 2020) amplió el listado de actividades incorporando los siguientes:

1. Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal.
2. Producción y distribución de biocombustibles.
3. Operación de centrales nucleares.
4. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en ellos a la fecha del dictado del Decreto 297/2020.

5. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.
6. Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario.
7. Operación de aeropuertos. Operaciones de garajes y estacionamientos, con dotaciones mínimas.
8. Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.
9. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.
10. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria. En ningún caso podrán brindar servicios con atención al público en forma personal.

La Decisión estableció también que los desplazamientos de las personas alcanzadas deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios considerados esenciales. Además permite la circulación de los ministros de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual, pero sin derogar la prohibición de realizar eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

La Decisión 429 del Jefe de Gabinete aclara que las excepciones de cumplimiento del aislamiento, cuando se refiere a las Industrias de alimentación, son las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

La Decisión Administrativa 450/2020 amplía el listado incluyendo a las siguientes actividades:

1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.
2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.
3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.
4. Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.
5. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.
6. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.

7. Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.

Asimismo, esta Decisión aclara que la excepción al aislamiento prevista para las actividades de telecomunicaciones, Internet fija y móvil y servicios digitales (inc. 14 art. 6 del Decreto 297/2020) incluyen las actividades de mantenimiento de servidores y que las excepciones al aislamiento referidas a la actividad de servicios funerarios, entierros y cremaciones (art. 6° inciso 7 del Decreto 297/2020) incluyen a las personas afectadas a las actividades destinadas a la provisión de insumos necesarios para la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.

La Decisión Administrativa 468/2020 incorporó la obra privada de infraestructura energética al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.





MARVAL
O'FARRELL
MAIRAL

Bancos y finanzas



El Banco Central adopta medidas de emergencia para la cuarentena

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) mediante la Comunicación "A" 6942 del 20 de marzo de 2020 estableció ciertas medidas excepcionales para la operatoria bancaria y cambiaria durante el período de aislamiento social obligatorio dispuesto por el Decreto 297/2020. Posteriormente, los Decretos 325/2020 y 355/2020 extendieron la vigencia del Decreto 297/2020 hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Mediante Decisión Administrativa 490/2020 el Jefe de Gabinete amplió el listado de actividades y servicios exceptuados del cumplimiento del "aislamiento social preventivo y obligatorio", previstos en el artículo 6 del Decreto 297/2020, y agregó, entre otros, la actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos.

I. Disposiciones del BCRA relacionadas con la cuarentena

La Comunicación 6942 estableció el marco regulatorio que se aplicará durante la cuarentena. Inicialmente estableció que sus disposiciones se aplicaran a partir del 20 de marzo hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive. Sin embargo, dada la extensión de la cuarentena, ciertas disposiciones fueron extendidas hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, mediante la Comunicación "A" 6949, y posteriormente hasta el 17 de abril de 2020 inclusive, mediante la Comunicación "A" 6958, mientras que otras fueron modificadas. En la actualidad las entidades financieras están abiertas para la atención al público, pero sujeta a un sistema de turnos previos

.Asimismo, el BCRA dictó las siguientes disposiciones adicionales para regular el período de aislamiento social obligatorio:

1. Cierre y reapertura de las sucursales de entidades financieras y cambiarias. Mediante Comunicación 6942, las entidades financieras y cambiarias no pudieron abrir sus sucursales para atención al público en general hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, como resultado de la prórroga establecida en la Comunicación 6949.

Sin embargo, conforme la Comunicación 6949, esta disposición no fue de aplicación a partir del 3 de abril de 2020 inclusive para la atención por parte de las entidades financieras a clientes que sean beneficiarios de: haberes previsionales y pensiones integrantes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), pensiones cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o beneficiarios de prestaciones, planes o programas de ayuda abonados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) u otro ente administrador de pagos.

Seguidamente, la Comunicación 6958 estableció que, a partir del 13 de abril de 2020 y hasta el 17 de abril de 2020, las entidades financieras deberán extender su atención al público en general, excepto por la atención por ventanilla, según cronograma sujeto a la terminación del DNI o dígito verificador del CUIT de la persona que se trate, y con turno acordado previamente con el banco a través de los canales electrónicos que estos habiliten (home banking, línea de teléfono o mail). Los beneficiarios de haberes previsionales y pensiones serán exceptuados de la solicitud previa de turno y estarán sujetos al cronograma que la ANSES o el correspondiente ente administrador establezca.

La atención tendrá lugar todos los días hábiles bancarios, durante una jornada extendida (dos horas más que la jornada habitual de atención al público), según la jurisdicción de que se trate, debiendo sujetarse a un estricto cumplimiento de las normas sanitarias para preservar la salud de los clientes y trabajadores bancarios, garantizando la provisión a estos últimos de todo elemento sanitario y de limpieza para poder desarrollar su tarea y el cumplimiento de las distancias interpersonales de seguridad estipuladas por la autoridad sanitaria correspondiente.

Las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y compra y los otros proveedores no financieros de crédito también deberán abrir sus sucursales para la atención al público en general entre el 13 y el 17 de abril, con el mismo esquema de las entidades financieras, con excepción que los beneficiarios de haberes previsionales y pensiones también deberán contar con turno correspondiente.

Conforme la Comunicación A "6982", a partir del 20 de abril de 2020 no se continuará la aplicación del cronograma para la atención al público por entidades financieras, no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra, y otros proveedores no financieros de crédito.

2. Operatoria de las entidades financieras. Conforme a la Comunicación 6942, durante el periodo comprendido entre el 20 de marzo y el 12 de abril inclusive, las entidades financieras debieron:

(a) Continuar prestando los servicios que usualmente prestan en forma remota, como ser: constitución de plazos fijos, otorgamiento de financiaciones y los servicios relacionados con el sistema de pago.

La Comunicación "A" 6944 del 24 de marzo de 2020 amplió la operatoria remota a acreditaciones de depósitos en efectivo por cajeros automáticos, terminales de autoservicio, empresas transportadoras de caudales, buzones de depósito y por los medios pactados cuando se trate de depósitos en efectivo por montos mayores efectuados por clientes comprendidos en los incisos 11, 18 y 23 del artículo 6 del Decreto 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional. Los clientes comprendidos en los incisos 11, 18 y 23 del artículo 6 del Decreto 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional son: (i) supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad, farmacias, ferreterías, veterinarias, provisión de garrafas (inciso 11);, (ii) transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.(inciso 18); y (iii) operación y mantenimiento de yacimientos de petróleo y gas, plantas de tratamiento y/o refinación de petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica (inciso 23).

(b) Adoptar las medidas necesarias, incluyendo los recursos humanos, para garantizar la suficiente provisión de fondos en cajeros automáticos y la continuidad de la operatoria relacionada con la extracción de efectivo en puntos de extracción extrabancarios. El BCRA debió garantizar la provisión de efectivo para este fin.

3. Prórroga a los vencimientos de financiamientos bancarios. Conforme la Comunicación 6942, los vencimientos de financiaciones de entidades financieras que se registraron entre el 20 de marzo inclusive hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive pasaron al 1 de abril de 2020.

Complementariamente, conforme a la Comunicación 6949, el BCRA estableció que los saldos impagos de créditos otorgados por entidades financieras, cuyas cuotas vencen entre el 1 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020, deberán ser automáticamente refinanciados como mínimo a un año de plazo con 3 meses de gracia en 9 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, pudiendo solamente devengar interés compensatorio, y ningún otro recargo, que no podrá superar la tasa nominal anual del 43%.

4. Suspensión de la compensación electrónica de cheques. La Comunicación 6942 estableció que entre el 20 de marzo y el 31 de marzo de 2020 inclusive no habría compensación electrónica de cheques, por lo que las sesiones de compensación se reanudarían el 1 de abril de 2020.

Sin embargo, la Comunicación 6944 modificó en este aspecto a la Comunicación 6942 reduciendo el plazo de suspensión hasta el 26 de marzo de 2020. Así, entre el 20 de marzo de 2020 y el 25 de marzo de 2020 inclusive no hubo compensación electrónica de cheques, y las sesiones de compensación se reanudaron el 26 de marzo de 2020. Este lapso de días no computará para el vencimiento del plazo de 30 días para la presentación de los cheques.

5. Operación remota en el mercado de cambios. Las entidades financieras y cambiarias pudieron operar entre ellas y con sus clientes en el mercado cambiario en forma remota, durante el período comprendido entre el 20 de marzo y el 12 de abril de 2020, inclusive.

Seguidamente, la Comunicación 6958 estableció que, de manera indefinida, los operadores de cambio continuarán impedidos de abrir sus sucursales para la atención al público, sin perjuicio de que podrán continuar operando en el mercado cambiario entre ellas, con entidades financieras y con clientes en forma remota.

6. Continuidad del mercado mayorista de cambios y de licitaciones de LELIQs. El BCRA deberá garantizar la operatoria a través del Sistema de Operaciones Electrónicas (SIOPEL) de las operaciones cambiarias mayoristas y de las licitaciones de Letras de Liquidez.

7. Continuidad de la operatoria de medios de pago. Durante el período comprendido entre el 20 de marzo y el 12 de abril de 2020, inclusive, debieron mantenerse operativas las Cámaras Electrónicas de Compensación, el Medio Electrónico de Pagos, las redes de cajeros automáticos y de transferencia electrónica de fondos, las administradoras de tarjetas de crédito y débito, los adquirentes y procesadores de medios de pago electrónicos, los proveedores de servicios de pago, así como sus prestadores conexos y toda otra infraestructura de mercado necesaria para la normal prestación de los servicios de las entidades financieras y de los sistemas de pago.

8. Operación remota de mercados de valores. Durante el período comprendido entre el 20 de marzo y el 12 de abril de 2020, inclusive, se admitió la operatoria en forma remota de las bolsas de valores y mercados de capitales autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV), la Caja de Valores y los agentes del mercado de capitales registrados ante la CNV."

9. Recepción de efectivo. Las entidades financieras deberán adoptar las medidas necesarias a fin de habilitar buzones de depósito y un sistema de recepción/extracción de efectivo por montos mayores en todas sus sucursales, de acuerdo con lo pautado con el cliente, no siendo necesario contar con turno.

II. Otras disposiciones del BCRA relacionadas a la cuarentena

El BCRA ha emitido otras normas complementarias relacionadas con la emergencia sanitarias y sus consecuencias financieras:

1. Suspensión de comisiones por uso de cajeros automáticos. La Comunicación "A" 6963 dispuso que hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, las entidades financieras no podrán cobrar cargos ni comisiones por las operaciones (depósitos, extracciones, consultas, etc.) efectuadas mediante todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas, sin límites de importe -salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo- ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes, independientemente del tipo de cuenta a la vista sobre la cual se efectúe la correspondiente operación. Las entidades financieras deberán contemplar los medios para que todas las personas puedan extraer importes que, como mínimo, alcancen la suma de ARS15.000 (acumulado diario), con independencia de su condición de clientes de la entidad financiera a la cual pertenece el cajero o de la red que lo administra.

2. Flexibilización del criterio para calificar deudores. El BCRA, mediante Comunicación "A" 6938, del 19 de marzo de 2020, introdujo ciertas normas transitorias de clasificación de deudores que las entidades financieras y demás obligados por el texto ordenado de la "Clasificación de deudores" del BCRA, deberán incrementar en 60 días los plazos de mora admitida para los niveles 1., 2. y 3., (deudores de mayor calidad crediticia) tanto para la cartera comercial como para la de consumo o vivienda.

3. Limitaciones al cobro de intereses. La Comunicación 6949 establece que los saldos impagos correspondientes a vencimientos de asistencias crediticias otorgadas por entidades financieras que operen a partir del 1 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 sólo podrán devengar el interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente. En el caso de saldos impagos de las financiaciones de entidades financieras, excluidas las tarjetas de crédito, que operen en el periodo citado, la entidad deberá incorporar dicha cuota en el mes siguiente al final de la vida del crédito, considerando el devengamiento de la tasa de interés compensatorio. Cuando se trate de financiaciones de entidades financieras bajo el régimen de tarjeta de crédito, los vencimientos de resúmenes de cuenta que se produzcan entre los días 1 al 12 de abril de 2020 podrán ser cancelados por los clientes el día 13 de ese mes por el mismo importe del resumen y sin ningún recargo.

Quedan excluidas de esta disposición las asistencias crediticias otorgadas al sector financiero. Se recuerda que tanto el débito directo como el débito automático en la propia entidad financiera pueden ser reversados a solicitud de los clientes dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito y la devolución de los fondos debe operar dentro de los 3 días hábiles de la solicitud. A partir del 1 de abril de 2020, la tasa de interés sobre los saldos de financiaciones vinculadas a operaciones de tarjetas de crédito no podrá superar la tasa nominal anual del 49%.

La Comunicación "A" 6964 estableció que los saldos impagos correspondientes a vencimientos de financiaciones de entidades financieras bajo el régimen de tarjeta de crédito que operen a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, deberán ser automáticamente refinanciados como mínimo a un año de plazo con 3 meses de gracia en 9 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, y podrá solamente devengar interés compensatorio, y ningún otro recargo, que no podrá superar la tasa nominal anual de 43%. Esos saldos refinanciados podrán ser precancelados, total o parcialmente, en cualquier momento y sin costo, excepto el interés compensatorio devengado hasta la precancelación, cuando el cliente lo requiera.

4. Suspensión de cierre de cuentas bancarias. Extensión del plazo para la presentación de cheques. El Poder Ejecutivo Nacional suspendió mediante el DNU 312/2020 suspendió hasta el 30 de abril inclusive: (a) la obligación de proceder al cierre de cuentas bancarias y a disponer la inhabilitación establecidas en el artículo 1 de la Ley N° 25.730, como así también la aplicación de las multas previstas en dicha norma para el librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales.; y (b) la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley N° 14.499, respecto de que las instituciones crediticias requieran a los empleadores, en forma previa al otorgamiento de crédito, una constancia o declaración jurada de que no adeudan suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que, habiéndose acogido a moratoria, se encuentran al día en el cumplimiento de la misma. El Poder Ejecutivo puede prorrogar estas suspensiones mientras subsista la situación de emergencia.

Asimismo, el BCRA mediante Comunicación "A" 6963 estableció ampliar en treinta (30) días adicionales el plazo para la presentación de los cheques comunes o de pago diferido que finalice durante la vigencia de la suspensión del artículo 1 de la Ley N° 25.730 dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, hayan sido librados en la República Argentina o en el exterior. Además, mediante esta Comunicación se resuelve admitir una segunda presentación para los cheques rechazados por causal "Sin fondos suficientes disponibles en cuenta" de acuerdo con las normas sobre "Sistema Nacional de Pagos - Cheques y Otros Instrumentos Compensables". Esta disposición no es aplicable a los cheques generados por medios electrónicos o ECHEQ.

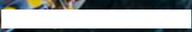
5. Incentivos a préstamos MiPyMEs. El BCRA mediante Comunicación "A" 6946 y Comunicación "A" 6965 estableció ciertos incentivos regulatorios para que las entidades financieras otorgasen financiaciones a MiPyMEs a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24%, debiendo destinarse al menos el 50 % del monto de esas financiaciones a líneas de capital de trabajo, como por ejemplo pagos de sueldos y cobertura de cheques diferidos.



MARVAL
O'FARRELL
MAIRAL



Comercio internacional y derecho aduanero



Impacto a nivel aduanero

Varios organismos han dictado medidas relacionadas con el comercio exterior, tanto para facilitar importaciones de mercaderías esenciales como para regular exportaciones.

En el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, distintos organismos fueron coordinando medidas para priorizar el uso del personal aduanero a actividades indispensables de importación y exportación. Estas normas de emergencia fueron cambiando y ampliándose en función del avance de la emergencia y del mínimo de actividades que se encuentran autorizadas para operar.

Importaciones

En materia de importaciones, el Estado nacional ha dictado medidas para facilitar el ingreso de ciertas mercaderías relacionadas con la emergencia sanitaria a través de la simplificación de los trámites de licencias de importación, excepciones a intervenciones previas e incluso exenciones a derechos de exportación.

Las mercaderías generalmente afectadas a estas excepciones son alcohol etílico, barbijos e instrumentos de oxigenoterapia.

En el área de las licencias de importación, la Disposición SSPYGC 5/2020 exceptuó de la tramitación de Licencias No Automáticas de Importación a varias posiciones arancelarias, excluyéndolas de las listas de Anexos de la Resolución SC 523/2017. La tramitación de licencias automáticas de importación es mucho más sencilla y ágil que el trámite de las licencias no automáticas de importación.



Además, mediante el Decreto 333/2020 se determina un derecho de importación de 0% para un listado de mercaderías relacionadas con la emergencia sanitaria. A estas mercaderías también se las eximió del pago de la tasa de estadística a las operaciones de importación de bienes. Mediante la Resolución General 4696/2020 también se eximió a estas mercaderías de tener que ingresar la percepción adicional del Impuesto al Valor Agregado por un plazo de 60 días a contar desde el 15 de abril de 2020.

A ciertos productos médicos fabricados a partir de fibras textiles como barbijos, gorros y batas se los eximió por sesenta días de tramitar la Declaración Jurada de Composición de Productos (Resolución SC 404/2016) mediante la Resolución 107/2020.

Finalmente, el propio servicio aduanero dispuso que los certificados de origen vinculados a mercaderías importadas solo se presenten en formato digital sin que sea necesario presentar el original en soporte papel, de acuerdo a la Circular 2/2020.

Exportaciones

Ciertas exportaciones de productos considerados críticos han sido restringidas en función de la emergencia sanitaria. En particular, cabe mencionar a los instrumentos de oxigenoterapia (Decreto N° 301/2020) y a otro instrumental e insumo médico, como alcohol y barbijos (Decreto 317/2020).

En forma previa a la exportación, todas las mercaderías señaladas deben tramitar un permiso de exportación otorgado por el Ministerio de Desarrollo Productivo con la intervención del Ministerio de Salud.

El Ministerio de Desarrollo Productivo otorgará estas autorizaciones, supeditado a la total cobertura de las necesidades de abastecimiento local. Estos permisos previos de exportación se encuentran regulados por la Resolución 140/2020.

Actividades exceptuadas y personal aduanero

El Decreto 297/2020 estableció que los empleados del sector público estarían de asueto todos los días hábiles restantes del mes de marzo, lo que fue extendido hasta el 12 de abril de 2020 por el Decreto 325/2020. Asimismo, se dispuso que cada repartición estatal dispusiera de guardias mínimas para atender a las actividades exceptuadas.

Entre las actividades exceptuadas directamente relacionadas con el comercio exterior se encuentran las “actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior” y las “exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía”. Esta última fue incorporada por la Decisión Administrativa 450/2020.

En este marco, la Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentó las actividades esenciales que desarrollaría el organismo mientras dure el período de aislamiento social preventivo y obligatorio mediante la Disposición AFIP 80/2020. Se determinó que las actividades esenciales son las “acciones de control y fiscalización vinculadas con la recaudación aduanera” y “el control y fiscalización de las personas, mercaderías y medios de transporte en el ámbito del comercio exterior”.

Para llevar a cabo dichas actividades, se delegó en las dependencias de más alta jerarquía del organismo la facultad para determinar guardias mínimas para cumplir con las actividades y servicios esenciales en el marco de la emergencia.

El servicio aduanero determinó mediante la Instrucción General SDGTLA 2/2020 que las operaciones de importación y exportación que se van a atender prioritariamente son aquellas relacionadas con actividades y servicios esenciales dentro del Decreto 297/2020 y sus modificaciones. También se autoriza a otros funcionarios a dar curso a operaciones de importación y exportación que se consideren críticas o esenciales por la naturaleza de la mercadería o por la operatoria comercial de base. En todas las situaciones, el servicio aduanero solo atenderá afectando al personal mínimo indispensable y siempre y cuando se cumplan las normas sanitarias establecidas a fin de preservar la salud del personal aduanero habilitado.





MARVAL
O'FARRELL
MAIRAL

**Compliance, anticorrupción e
investigaciones**



Compliance. Protocolos y salud en tiempos de COVID-19

Como señalamos en artículos anteriores relacionados a la crisis generada por el coronavirus (ver [Riesgos y oportunidades para compliance a partir del COVID-19 e Impacto en investigaciones, capacitaciones, protocolos y políticas internas](#)), las empresas enfrentan importantes desafíos logísticos para llevar a cabo sus investigaciones internas. Al mismo tiempo, la siempre cambiante legislación de emergencia trae aparejados significativos riesgos desde el punto de vista de compliance. Situaciones como donaciones o contrataciones directas con el Estado requieren de adecuados mecanismos de prevención.

Por ejemplo, la Resolución 135/2020 del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires exige a las empresas la implementación de un “Protocolo de Higiene y Salud en el Trabajo, en el marco de la emergencia por la pandemia COVID-19, de conformidad con las especificidades que requiera la actividad desarrollada y/o las tareas prestadas por las trabajadoras y los trabajadores en cada uno de los establecimientos del empleador y/o lugares de trabajo”.

- Este protocolo deberá ajustarse a las previsiones del Decreto 260/2020, y su incumplimiento será considerado “infracción muy grave, en los términos previstos por el artículo 4° del Capítulo 2° ANEXO II de la Ley N° 12.415”. Los inspectores podrán disponer la suspensión de tareas en caso de peligro grave y/o inminente para la salud, higiene o seguridad de los trabajadores.
- Cumplir con normas como la antes mencionada es muy importante, pero muchas veces el grado de cumplimiento puede estar sujeto a interpretaciones o subjetividades.

Actuar con integridad y en cumplimiento de las normas aplicables es una premisa fundamental de los programas de compliance, y es en este contexto que resulta crucial la adecuada capacitación de los empleados, particularmente quienes estarán interactuando con funcionarios públicos.

La crisis generada por el coronavirus pone de manifiesto la relevancia que los programas de compliance de las empresas tienen en situaciones de emergencia. Y en este contexto se debe comenzar a trabajar en los protocolos y las políticas que permitan dejar en claro qué debe hacerse en cada situación e, igual de importante, qué rol deberá cumplir cada una de las personas involucradas. Políticas de cumplimiento actualizadas y dinámicas para atravesar la emergencia sanitaria especialmente en aquellas actividades consideradas esenciales que requieren continuar operando son de suma relevancia y demuestran el compromiso de las compañías para sobrellevar esta situación de crisis de la mejor manera posible, minimizando riesgos de incumplimientos éticos y normativos.



A close-up photograph of a person's hands holding a credit card. The person is wearing a blue and white striped sweater with green and brown accents. The background is a soft, out-of-focus indoor setting. The text 'MARVAL O'FARRELL MAIRAL' is overlaid in the top left corner.

— MARVAL
— O'FARRELL
— MAIRAL

Defensa del consumidor

Suspensión de plazos y audiencias en Defensa del consumidor



Mediante la Resolución 98/2020 dictada por la Secretaría de Comercio Interior, en el marco de la emergencia sanitaria nacional dispuesta por Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto 260/2020 y su modificatorio, se dispuso a nivel nacional:

1. La suspensión de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite ante las autoridades de Defensa del Consumidor, bajo las Leyes N° 24.240 (Defensa del Consumidor) y 26.993 (Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo), entre otras, por el periodo comprendido desde el día 16 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.
2. La atención de asuntos de urgente despacho, así solicitados y definidos por la Secretaría, que queda a disposición la Mesa General de Entradas dependiente de la Dirección de Gestión Documental de la Secretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Desarrollo Productivo, situada en la avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, Planta Baja, oficina 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. La suspensión de la celebración de audiencias en el ámbito de la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo (COPREC), sin perjuicio de la validez de los actos que se celebren, ya sea de forma presencial, a distancia o por medios electrónicos, por el período comprendido entre el 16 y el 31 de marzo de 2020 inclusive.



4. El mantenimiento de una guardia mínima de emergencia por el periodo referido en el horario de 11:00 a 15:00 horas en la Mesa de Entradas de COPREC, a los efectos de proveer asuntos de urgente despacho.

Mediante las Resoluciones 105/2020 y 113/2020, en concordancia con el Decreto 297/2020 (que estableció la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el día 31 de marzo del 2020 inclusive) el Decreto 325/2020, por el cual se amplió la vigencia de dicha medida hasta el día 12 de abril del corriente año inclusive, y el Decreto 355/2020, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional dispuso una nueva extensión del aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, la Secretaría de Comercio Interior prorrogó las suspensiones dispuestas por la Resolución 98/2020 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive, y, posteriormente, hasta el 26 de abril del corriente año, inclusive. Además, suspendió los procedimientos, plazos y audiencias fijadas en el marco del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, creado mediante el Decreto 276/1998, a los mismos efectos y durante el mismo plazo de tiempo.

Se mantiene en funcionamiento el sistema de denuncias online por infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor, que pueden realizarse a través de los distintos sitios web de los organismos administrativos, con excepción de la opción de solicitar turno para audiencias.

Por su parte, mediante la Disposición 2594/2020 de la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (DGDYPC), se dispuso:

1. Suspendir los plazos administrativos correspondientes a las actuaciones en trámite ante dicha repartición, a partir del día 17 de marzo y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive. De este modo, se prorrogan por el término de sesenta (60) días corridos.
2. Garantizar el óptimo funcionamiento del canal digital para la toma de denuncias, a fin de evitar la asistencia presencial en las Sedes Comunes.
3. Suspendir la realización de audiencias en las Sedes Comunes fijadas en el marco de las Leyes N° 757 y 941, a partir del día 19 de marzo y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, las cuales serán reprogramadas oportunamente conforme se desarrolle la situación sanitaria actual.

Hasta el momento la DGDYPC no ha emitido disposición alguna que prorrogue dicha medida. En virtud de ello, será importante prestar atención a las disposiciones que dicten las distintas autoridades en los próximos días, a los fines de determinar si existirá una prórroga de la suspensión de los plazos y audiencias en los procedimientos en curso y, en su caso, determinar cuándo y cómo se reanudarán.



MARVAL
O'FARRELL
MAIRAL

Derecho de la competencia



Impacto a nivel defensa de la competencia

La pandemia por COVID-19 y su posible impacto económico pueden generar importantes repercusiones a ser analizadas bajo la normativa de defensa de la competencia y normas conexas. A continuación, se esbozan los primeros efectos que pueden observarse.

- **Suspensión de plazos procesales y aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia y el Decreto de Lealtad Comercial**

El 19 de marzo de 2020 fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina la Resolución 98/2020 de la Secretaría de Comercio Interior, que suspende los plazos procesales y/o procedimentales de los expedientes en trámite de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 (LDC) y del Decreto 274 de fecha 17 de abril de 2019 sobre Lealtad Comercial por el período comprendido entre el 16 y el 31 de marzo de 2020 inclusive, con posibilidad de prórroga. Esto finalmente se hizo efectivo por medio de las Resoluciones 105/2020 y 113/2020 de la Secretaría de Comercio Interior, que extendieron la suspensión de plazos al 26 de abril de 2020, conforme esta última resolución.

Respecto de aquellas concentraciones e investigaciones que tramitan ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), el efecto inmediato de la medida será la demora en el plazo de su resolución.

En cuanto al plazo para la notificación de concentraciones económicas cuyo trámite no está iniciado, en sentido estricto, el plazo de una semana que prevé el artículo 84 de la LDC no se encontraría suspendido.

Sin embargo, teniendo en cuenta las medidas de restricción de transporte y considerando que los trámites ante la CNDC se realizan in situ, se recomienda a toda empresa que esté por iniciar un trámite, sea la notificación de una concentración o la presentación de una denuncia, que consulte en ese momento con la autoridad los requisitos para su presentación.

Asimismo, nótese que, si bien en varias jurisdicciones internacionales se ha resuelto la suspensión parcial de la aplicación de las leyes de defensa de la competencia en ciertos sectores de la economía, como turismo, salud o transporte aéreo, en Argentina, al día de la fecha, no hubo comunicados oficiales sobre una eventual inaplicabilidad o suspensión de la LDC. Por el contrario, las medidas dictadas por el gobierno tienden a reforzar los controles y su aplicación.

En ese sentido, se recomienda a las empresas que revisen sus prácticas y acuerdos comerciales a fin de evitar posibles riesgos anticompetitivos y ser objeto de ulteriores investigaciones por parte de la autoridad.

En cuanto al Decreto 274/2019 sobre Lealtad Comercial, se recuerda que este se encuentra plenamente vigente. Por ello, se recomienda extremar los recaudos para no incurrir en eventuales investigaciones por actos de competencia desleal, tales como: actos de engaño sobre la naturaleza, modo de fabricación, características principales y condiciones de los bienes o servicios; la violación de normas para valerse de una ventaja significativa; y el abuso de situación de dependencia económica en que se pueda encontrar una empresa cliente o proveedora que no disponga de una alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad en el mercado.

- **Investigaciones de mercado**

Dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país como consecuencia del brote de COVID-19, la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo ha tomado ciertas medidas tendientes a garantizar el abastecimiento y el acceso, sin restricciones y sin abusos, a productos esenciales de alimentación, cuidado de la higiene y la salud y otras tendientes a controlar estos mercados.

Por tal motivo, el 30 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución 103/2020 de la Secretaría de Comercio Interior, a través de la cual se creó un régimen informativo de precios de la Industria Frigorífica de la Carne Vacuna y sus derivados. Esta Resolución dispone que los sujetos obligados deberán, el último día hábil de la semana de cada mes calendario, informar a la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores la cantidad diaria de kilos de media res y cuero vacunos comercializados, su precio promedio diario de venta por unidad de medida y la categoría de origen de tales productos.

Por otro lado, la resolución encomienda a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia la realización de una investigación del mercado de carne vacuna a fin de determinar la posible comisión de infracciones a la LDC en perjuicio del interés económico general.

- **Ley de Góndolas**

La declaración de la emergencia sanitaria impactará en la implementación de la reciente Ley de Góndolas 27.545, publicada el 17 de marzo de 2020 en el Boletín Oficial.

Si bien la ley entró en vigencia a los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial, se estiman demoras y dificultades en su implementación debido a que su reglamentación se encuentra pendiente y a la actual situación de emergencia sanitaria.





— MARVAL
— O'FARRELL
— MAIRAL

Derecho laboral

Impacto en el ámbito de trabajo

1. Normas dictadas

1.1 Poder Ejecutivo

- 1.1.1 Decreto 367/2020 (B.O. 14/04/2020) Enfermedad de carácter profesional no listada.
- 1.1.2 Decreto 365/2020 (B.O. 11/04/2020) Prórroga a la prohibición de ingreso al territorio nacional.
- 1.1.3 Decreto 355/2020 (B.O. 11/04/2020) Extensión del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.
- 1.1.4 Decreto 347/2020 (B.O. 06/04/2020) Comité de evaluación y monitoreo del Programa de Asistencia al Trabajo y la Producción.
- 1.1.5 Decreto 332/2020 (B.O. 01/04/2020) Programa de Asistencia al Trabajo y Producción.
- 1.1.6 Decreto 329/2020 (B.O. 31/03/2020) de Emergencia Pública
- 1.1.7 Decreto 325/2020 (B.O. 31/03/2020) extensión del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.
- 1.1.8 Decreto 297/2020 (B.O. 20/03/2020) de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.
- 1.1.9 Decreto 287/2020 (B.O. 17/03/2020) sobre Emergencia Sanitaria.
- 1.1.10 Decreto 274/2020 (B.O. 16/03/2020) Prohibición de ingreso al territorio nacional.
- 1.1.11 Decreto 260/2020 (B.O. 12/03/2020) de Emergencia Sanitaria.

1.2. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación

- 1.2.1 Resolución (MTESS) 296/2020 (B.O. 03/04/2020).
- 1.2.2 Resolución (MTESS) 279/2020 (B.O. 01/04/2020).
- 1.2.3 Resolución (MTESS) 207/2020 (B.O. 17/03/2020).
- 1.2.4 Resolución (MTESS) 202/2020 (B.O. 14/03/2020).

1.3 Superintendencia de Riesgos del Trabajo

1.3.1 Disposición (SRT Gerencia Gral.) 5/2020 (B.O. 28/03/2020).

1.3.2 Resolución (SRT) 29/2020 (B.O. 21/03/2020)

1.3.3 Resolución (SRT) 21/2020 (B.O. 17/03/2020)

1.4 SECLO

1.4.1 Disposición (SECLO) 2020-8551 (B.O. 16/03/2020).

1.5 Ministerio de Salud

1.5.1 Resolución (MS) 627/2020 (B.O. 20/03/2020).

1.6 Ministerio del Interior

1.6.1 Decisión Administrativa 446/2020 (B.O. 01/04/2020).

1.6.2 Resolución 48/2020 (B.O. 29/03/2020).

1.7 Dirección Nacional de Migraciones

1.7.1 Disposición (DNM) 1923/2020 (B.O. 17/04/2020).

1.7.2 Disposición (DNM) 1904/2020 (B.O. 16/04/2020).

1.7.3 Disposición (DNM) 1800/2020 (B.O. 30/03/2020).

1.7.4 Disposición (DNM) 1771/2020 (B.O. 26/03/2020).

1.7.5 Disposición (DNM) 1714/2020 (B.O. 19/03/2020).

1.7.6 Disposición (DNM) 1644/2020 (B.O. 12/03/2020).

1.8 Jefatura de Gabinete de Ministros - Secretaría De Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros

1.8.1. Decisión Administrativa 483/2020 (Jefe de Gabinete de Ministros) (B.O. 07/04/2020).

1.8.2 Decisión Administrativa 467/2020 (Jefe de Gabinete de Ministros) (B.O. 07/04/2020).

1.8.3 Decisión Administrativa 468/2020 (Jefe de Gabinete de Ministros) (B.O. 07/04/2020).

1.8.4 Decisión Administrativa 450/2020 (Jefe de Gabinete de Ministros) (B.O. 01/04/2020).

1.8.5 Decisión Administrativa 429/2020 (Jefe de Gabinete de Ministros) (B.O. 20/03/2020).

1.9 Administración Federal de Ingresos Públicos

1.9.1. Resolución General AFIP N° 4698/2020 (B.O 16/04/2020)

1.9.2. Resolución General (AFIP) 4693/2020 (B.O. 09/04/2020)

2. Consideraciones preliminares

En materia laboral se han dictado diferentes normas con el fin de reglamentar en el ámbito del trabajo, las disposiciones nacionales relativas a las restricciones y medidas de prevención para evitar la propagación de COVID-19.

Varias resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), que habían sido dictadas de manera previa al aislamiento, conservan relevancia hoy solo por las remisiones que hacen a ellas otras resoluciones posteriores.

Nos enfocaremos en las normas que se encuentran vigentes y, solo en los casos en que resulte preciso remitir a una norma anterior, se incluirá la referencia.

Para conocer los antecedentes visitar [Emergencia sanitaria - Argentina decreta aislamiento social e impone restricciones al transporte](#)

3. La dispensa de la obligación de asistir al lugar de trabajo

El alcance del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto 297/2020, prorrogado por el Decreto 325/2020 y luego por el Decreto 355/2020 se encuentra reglamentado principalmente a través de la Resolución 279/2020 del MTESS (que derogó a la Resolución 219/2020 del MTESS), publicada en el Boletín Oficial el 1 de abril de 2020.

Con relación a los trabajadores alcanzados por el aislamiento social preventivo y obligatorio, rige la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo. Dicha dispensa no afecta el derecho de los trabajadores al cobro de su remuneración. Cuando las tareas del trabajador u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, los empleados deberán, en el marco de la buena fe contractual, acordar con su empleador las condiciones en que serán realizadas.

Los empleadores deberán informar a la ART la nómina de trabajadores afectados al teletrabajo (apellido, nombre y CUIL), la frecuencia de las tareas (cantidad de días y horas por semana) y el domicilio donde se desempeñarán. La Resolución 1552 de la SRT sobre teletrabajo, del día 8 de noviembre de 2012, no resulta aplicable a estos supuestos de excepción previstos en el marco de la emergencia sanitaria.

4. Trabajadores considerados esenciales

La Resolución 279/2020 del MTESS dispone que los trabajadores que presten servicios en las actividades exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular (art. 6 DNU 297/2020) serán considerados "personal esencial".

Para definir el alcance de esta categoría, la Resolución remite a la Resolución 207/2020 del MTESS (previa al aislamiento obligatorio) que calificaba como tal al “personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento”.

Como principio general, los trabajadores esenciales deben asistir a su lugar de trabajo y seguir las recomendaciones previstas en la Disposición 5/2020 de la SRT Gerencia General (B.O. 28/03/2020).

Sin embargo, los supuestos de suspensión del deber de asistencia rigen igualmente con relación a ciertos trabajadores esenciales (conforme art. 7 del Decreto 260/2020 y art. 1 de la Resolución 207/2020 del MTESS).

Se detallan a continuación los casos dispensados de asistir al lugar de trabajo:

- a. Los “casos sospechosos”, es decir, personas que presentan fiebre y uno o más síntomas respiratorios, como tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria; y también quien en los últimos días tenga historial de viaje a “zonas afectadas” o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19.
- b. Los contactos estrechos con los “casos sospechosos” o con quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID-19.
- c. Las mujeres embarazadas.
- d. Aquellas personas incluidas en los grupos de riesgo, según el artículo 7 de la Resolución 207/2020 del MTESS, ampliado por la Resolución 627/2020 del Ministerio de Salud (B.O. 20/03/2020). Esto es, quienes padecen enfermedades respiratorias crónicas, como enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderada o severa; enfermedades cardíacas, como insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas; inmunodeficiencias; y diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses; personas con inmunodeficiencias: congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave; VIH, dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable); personas con medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días); pacientes oncológicos y trasplantados: con enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa, con tumor de órgano sólido en tratamiento, trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos y personas con certificado único de discapacidad.

La Resolución 627/2020 del Ministerio de Salud (B.O. 20/03/2020) estableció un deber de confidencialidad especial, por medio del cual el personal médico podrá prescribir la abstención a concurrir al lugar de trabajo con la sola mención de que los trabajadores se encuentran comprendidos entre los “grupos de riesgo”, sin informar cuál es la condición médica que lo amerita (art. 7).

Las embarazadas y las personas incluidas en los grupos de riesgo definidos por la autoridad sanitaria nacional no podrán ser declaradas esenciales.

5. Personas con menores en edad escolar a su cargo – Ausencia justificada

En cualquier caso, por la suspensión del dictado de clases presenciales, quienes tengan a su cargo el cuidado de menores en edad escolar tendrán justificadas las inasistencias a sus puestos de trabajo. A diferencia de los supuestos mencionados anteriormente, aquí no hay dispensa del deber de asistencia ni licencia, sino ausencia justificada.

Si bien la norma no es completamente clara sobre el pago de la remuneración, consideramos que una interpretación armónica conduce a concluir que el trabajador en esta situación tiene derecho a percibir el sueldo básico, pero no necesariamente los adicionales que pudieran corresponder durante el desarrollo normal del trabajo. Esto deberá analizarse en cada caso puntual.

Los trabajadores en esta situación deberán notificar tal circunstancia a su empleador, explicando la necesidad y detallando los datos indispensables para que pueda ejercerse el adecuado control. Podrá acogerse a esta situación solo un progenitor o persona responsable por hogar.

6. La recomendación de implementar políticas de teletrabajo

La Resolución 207/2020 del MTESS (B.O. 17/03/2020) recomienda a los empleadores que disminuyan la presencia de los trabajadores en el establecimiento a aquellas personas indispensables para el adecuado funcionamiento de la empresa, adoptando a tal fin las medidas necesarias para la implementación de la modalidad de trabajo a distancia.

Esa recomendación continúa vigente para las actividades consideradas esenciales.

7. Ejercicio del *ius variandi*

La facultad de reorganización de la jornada de trabajo ejercida a efectos de garantizar la continuidad de los servicios esenciales es considerada un ejercicio razonable del “*ius variandi*” cuando dicha facultad sea ejercida a efectos de garantizar la continuidad de la producción en condiciones adecuadas de salubridad en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria.

8. Contratación de trabajadores eventuales

Mientras dure el aislamiento social preventivo y obligatorio, la contratación de personal a efectos de garantizar la continuidad de los servicios esenciales esencial deberá ser considerada extraordinaria y transitoria en los términos del artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo sobre trabajo eventual.

9. La situación de los contratistas independientes

La Resolución 202/2020 del MTESS (B.O. 14/03/2020) y posteriormente la Resolución 279/2020 del MTESS incluyeron dentro del grupo de trabajadores dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo a quienes presten tareas de forma continua bajo figuras no dependientes (locaciones de servicios, pasantes, becas, etc.).

10. Casos confirmados de COVID-19

En el caso que un empleado “esencial” se infecte con el virus, se presume que se trata de una enfermedad profesional. En virtud del Decreto 367/2020, las ART no podrán rechazar la cobertura y deberán otorgar de inmediato las prestaciones de ley.

El Decreto establece la actuación originaria de la Comisión Médica Central para la determinación definitiva del carácter profesional de COVID-19 en cada caso concreto y la inversión de la carga de la prueba a favor del trabajador cuando se constate la existencia de un número relevante de casos en el mismo establecimiento. Estas disposiciones regirán mientras se encuentre vigente el aislamiento social preventivo y obligatorio.

En el caso de los trabajadores de la salud, el DNU establece una presunción mayor, que prácticamente equipara la enfermedad COVID-19 a las enfermedades profesionales listadas. Para estos trabajadores la presunción regirá hasta los 60 (sesenta) días posteriores a la finalización de la emergencia pública en materia sanitaria.

En cambio, si se confirma que un trabajador no exceptuado del aislamiento social preventivo y obligatorio se encuentra efectivamente infectado con el virus, el caso se encontraría enmarcado por el régimen general de enfermedad inculpable (arts. 208 a 213 de la LCT), bajo el cual el trabajador tiene derecho a una licencia paga por 3 meses si su antigüedad es menor a 5 años, o por 6 meses si su antigüedad es superior. La licencia se duplica si el trabajador tiene cargas de familia.

Si el empleador despidiese al trabajador durante el plazo de las interrupciones pagas por enfermedad inculpable, deberá abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de la licencia.

El empleador tiene la potestad de ejercer un control médico, a lo que se suma la obligación de los empleadores y los trabajadores de reportar el caso ante la autoridad sanitaria nacional.

De conformidad con la Resolución 202/2020 del MTESS, los empleadores y los trabajadores deberán reportar ante la autoridad sanitaria nacional toda situación que encuadre en el art. 7 DNU 260/2020 ("casos sospechosos", quien en los últimos días tenga historial de viaje a "zonas afectadas" o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19, contactos estrechos con los "casos sospechosos" o con quienes posean confirmación médica de haber contraído COVID-19).

11. Suspensión sin goce de haberes y despidos – Prohibición

El Decreto 329/2020 prohibió los despidos sin justa causa y los despidos y suspensiones por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de sesenta (60) días, desde el 31 de marzo de 2020.

Los despidos y las suspensiones que se produzcan durante la prohibición no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

El Decreto indica que quedan exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

No obstante lo cual, dicho artículo no establece un supuesto de suspensión del contrato de trabajo autónomo, sino que establece que, en casos de falta o disminución de trabajo no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, se podrán pactar individual o colectivamente y homologadas por la autoridad de aplicación, asignaciones no remunerativas en dinero en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que dichas asignaciones se considerarán "prestación no remunerativa" que solo tributarán las contribuciones referidas a Obras Sociales y al Sistema Nacional del Seguro de Salud.

En este contexto, nuestra interpretación del decreto es que el Gobierno tuvo la intención de permitir la suspensión de los contratos de trabajo en la medida en que se cumplan los requisitos que el artículo 223 bis de la LCT establece para la determinación de las asignaciones no remunerativas (es decir, acuerdo individual o colectivo, y homologación por parte de la autoridad de aplicación).

En virtud de la Resolución 101/2020 del MTESS, el pedido de homologación deberá efectuarse ante la autoridad nacional.

De acuerdo con el porcentaje de trabajadores afectados y las circunstancias particulares del caso, se deberá analizar la necesidad de tramitar previamente el procedimiento preventivo de crisis (Ley Nacional de Empleo N° 24.013) o de realizar la comunicación al MTESS prevista en el Decreto 328/88.

12. La posibilidad de adelantar el goce de vacaciones

Múltiples compañías también han analizado la posibilidad de otorgar vacaciones a sus empleados durante la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio.

Sin embargo, la Resolución 279/2020 del MTESS aclara que la prohibición/ abstención de concurrir al lugar de trabajo no significa goce vacaciones, días festivos o de descanso.

13. Relación con los sindicatos

Registramos casos en que sindicatos que representan a los trabajadores de actividades esenciales exceptuadas de cumplir con el aislamiento social preventivo y obligatorio han reclamado que ellos también deben aislarse y no concurrir a su lugar de trabajo. El MTESS ha acogido favorablemente varios planteos de parte de las empresas, considerando la negativa de los trabajadores a prestar servicios como una medida de fuerza y decretando la conciliación obligatoria (ergo, ordenando que cese la medida de fuerza y que se retomen las tareas).

Asimismo, se espera que nuevos conflictos se susciten a medida que se profundice el impacto económico derivado de la situación global.

14. Beneficios para empleadores

Más allá de ciertos beneficios particulares para ciertas actividades o industrias, a través del Decreto 332/2020 el Poder Ejecutivo Nacional creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción mediante el cual se establecieron ciertos beneficios para empleadores y empleados afectados por la emergencia sanitaria. La operatividad del referido programa se encuentra sujeta a reglamentación por parte de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Administración Federal de Ingresos Públicos y eventualmente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Los empleadores alcanzados serán aquellos que cumplan con uno o más de los siguientes requisitos:

a) actividades económicas que se encuentren afectadas en forma crítica por las zonas geográficas donde se desarrollan;

b) que posean una cantidad relevante de empleados contagiados por COVID-19 o en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral (ejemplo, grupos de riesgo), o al cuidado de niños menores;

c) con sustancial reducción en sus ventas con posterioridad al 20 de marzo 2020.

En principio, se encuentran excluidos de este programa aquellos empleadores cuyas actividades sean esenciales. Sin embargo, estos podrán presentar al Jefe de Gabinete de Ministros, una solicitud para ser alcanzados por los beneficios, si existieran circunstancias especiales que hubieran provocado alto impacto negativo en el desarrollo de su actividad o servicio (DNU 347/2020).

Entre los beneficios que contempla el programa de asistencia se destacan los siguientes:

1. Beneficios de la seguridad social: postergación de los vencimientos o reducción de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

2. Asignación compensatoria: pago de una Asignación Compensatoria para empresas de hasta 100 empleados, a cargo de la ANSES, por un valor máximo de un salario mínimo vital y móvil.

3. REPRO: pago de asignación no contributiva respecto al Sistema Integrado Previsional Argentino de un mínimo de ARS 6.000 y un máximo de ARS 10.000, para empresas de más de 100 empleados.

A través de la resolución de la AFIP 4693/2020 se oficializó la implementación del servicio web para tramitar los beneficios dispuestos por el Decreto 332/2020 (*ver La AFIP reglamenta el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción*)

Hasta el 16 de abril (extendido por Resolución General AFIP N° 4698/2020) podían registrarse en la web todos los empleadores que se entendieran con derecho a acceder a los beneficios del programa de asistencia creado por Decreto 332/2020, quienes debían suministrar aquella información económica relativa a sus actividades que requiera la web y aquella adicional que el fisco pudiera requerir.

Los empleados registrados en la web que, a criterio del fisco, califiquen para ser beneficiarios del programa de asistencia podrán acceder a la postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del período devengado marzo de 2020 (art. 2 inciso "a" del Decreto 332/2020) hasta el mes de junio de 2020.

El MTESS podrá (i) relevar datos adicionales que permitan ampliar y/o verificar los aportados inicialmente y solicitar la documentación que estime necesaria, y (ii) disponer la realización de visitas de evaluación a la sede del establecimiento, a efectos de ratificar y/o rectificar conclusiones.

Mediante el Decreto 347/2020 (B.O 06/04/2020), el Poder Ejecutivo Nacional creó el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, para analizar el impacto de las medidas paliativas llevadas a cabo y determinar si incluye a más empresas dentro del programa de beneficios previsto en el Decreto 332/2020.

El Comité está integrado por los ministros de Desarrollo Productivo; Economía; Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y por AFIP.

Las funciones del Comité son:

a. Definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en el programa de asistencia.

b. Con relación al inciso a) del Decreto 332/2020 (Actividades económicas afectadas en forma crítica en las zonas geográficas donde se desarrollan) dictaminar, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión y dictaminar, respecto de los pedidos específicos que requieran un tratamiento singular y recomendar o desaconsejar su inclusión.

c. Proponer al Jefe de Gabinete de Ministros todas las medidas que considere conducentes a fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos del programa.

15. Certificado de circulación

Como consecuencia de la derogación de la Resolución 219/2020 del MTESS ya no recae sobre el empleador la obligación de proveer a los empleados de un certificado habilitante para circular.

Desde el 6 de abril de 2020, los trabajadores esenciales incluidos en los incisos 7, 10, 11, 12, 19, 20 y 23 del artículo 6 del Decreto 297, deberán contar con el “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19”, aprobado por la Resolución 48/2020 del Ministerio del Interior (Decisión Administrativa 446/2020 de la Jefatura del Gabinete de Ministros).

Los trabajadores incluidos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del artículo 6 del Decreto, deberán acreditar su condición a través de “las formalidades que las jurisdicciones y autoridades competentes establezcan”.

A través del siguiente enlace de la página del Gobierno nacional es posible acceder al listado de los permisos para la circulación para las personas exceptuadas del aislamiento social preventivo y obligatorio, con un detalle de la documentación necesaria en cada caso:

<https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/aislamiento/aclaraciones/permisos>

16. Empleados expatriados

Aquellos empleadores que previo al aislamiento estaban por iniciar trámites de contratación de personal extranjero debieron posponerlos hasta que se habilite nuevamente la posibilidad de aplicar a visas y residencias, tanto en los consulados como localmente. Por medio de la Disposición 1904/2020 de la Dirección Nacional de Migraciones, se aprobó la emisión del nuevo “Certificado Electrónico de Residencia Precaria”, que permite iniciar el proceso en forma remota.

Por otro lado, a través de las Disposiciones 1714/2020 y 1923/2020 de la Dirección Nacional de Migraciones, desde el 17 de marzo de 2020, se prorrogó por 60 días en la vigencia de residencias temporarias, residencias transitorias, residencias precarias e inscripción ante el RENURE.

En la práctica, aquellas visas y residencias de empleados (incluso residencias precarias) que hubieran vencido luego del día 17 de marzo serán válidas por 60 días adicionales desde su vencimiento, por lo cual no será necesario suspender el contrato de trabajo.

Recordamos que en circunstancias normales (sin que rija la emergencia), el trabajo de un extranjero sin contar con estatus migratorio adecuado puede generar la imposición de multas en perjuicio del empleador, por parte de la autoridad migratoria, equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos.

A large commercial airplane is shown from a low-angle perspective on a runway. The sky is filled with soft, colorful clouds in shades of orange, yellow, and blue, indicating a sunset or sunrise. The airplane's nose, cockpit, and a large engine are visible. The overall mood is serene and professional.

— MARVAL
— O'FARRELL
— MAIRAL

Derecho marítimo y aeronáutico

Restricciones al transporte marítimo y aeronáutico a causa del coronavirus

El aislamiento social preventivo y obligatorio y la prohibición general de circular impuestos por el Decreto 297/20 fueron precedidos por decretos y disposiciones en materia de transporte para reducir la propagación del virus en Argentina.

Con el fin de evitar la propagación del coronavirus, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 260/2020, por el que dispuso la suspensión temporaria de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de zonas afectadas durante el plazo de 30 días, contados a partir del 12 de marzo. La autoridad de aplicación - esto es, el Ministerio de Salud- puede prorrogar o abreviar el plazo dispuesto, según la evolución de la situación epidemiológica.

Siguiendo con lo dispuesto, el 18 de marzo el Ministerio de Transporte emitió la Resolución 64/2020, por medio de la cual prohibió la realización de servicios de transporte aéreo interno de cabotaje comercial y de aviación general entre los días 20 y 24 de marzo inclusive. Actualmente la suspensión se encuentra prorrogada mientras dure el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno nacional.

Sin embargo, la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) se encuentra autorizada para disponer excepciones por razones de carácter sanitario, humanitario y/o necesarias para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada, en concordancia con lo establecido por el artículo 17 del Código Aeronáutico.





Asimismo, en tanto no existe restricción a la salida de aeronaves, dicha autorización podrá comprender el servicio de transporte aéreo internacional para la salida de extranjeros no residentes.

Consecuentemente, la ANAC, a través de la Resolución 100/2020, estableció los requisitos a cumplir por las empresas de transporte aéreo internacionales y nacionales para solicitar la dispensa a la restricción de operar impuesta por el Decreto y la Resolución, respectivamente. En caso de aprobación, la ANAC lo comunicará al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Salud, a la Policía de Seguridad Aeroportuaria y a la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad del Estado.

También estableció en la Resolución 102/2020 que las empresas que realizan trabajo aéreo únicamente podrán ejercer su actividad en caso de ser esencial, según lo establecido en el Decreto 297/20.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo dictó el pasado 16 de marzo el Decreto 274/20, por el que prohibió el ingreso al país de personas extranjeras no residentes a través de cualquier aeropuerto, puerto, paso internacional o centro de frontera. Los alcances de esta restricción fueron ampliados por el Decreto 313/2020 a las personas residentes en el país y a los argentinos con residencia en el exterior. El pasado 11 de abril la prohibición fue prorrogada hasta el 26 de abril inclusive, aunque podrá ser ampliada o abreviada por el Ministerio del Interior.

La Dirección Nacional de Migraciones quedó facultada para establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad. Así, por ejemplo, la Dirección Nacional de Migraciones dictó la Disposición 1709/2020, mediante la cual exceptuó de la prohibición de ingreso a los extranjeros que ingresen al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas.

A tal fin, dispuso que los extranjeros deberán hacerlo únicamente por el corredor sanitario que en cada caso se establezca, según las circunstancias del caso, y siempre que se encuentren asintomáticos, exhiban el pasaje confirmado de salida y den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

En cuanto a los residentes argentinos que arriben al país que hayan estado en las zonas afectadas por la pandemia, el artículo 7 del Decreto 260/2020 establece que deberán permanecer aislados durante 14 días. Además, deberán brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas por adoptar. El incumplimiento de las obligaciones decretadas sobre el aislamiento será considerado un delito penal.

Por otra parte, los ministerios deberán dar apoyo a las autoridades sanitarias en los puntos de entrada del país para el ejercicio de la función de sanidad de fronteras, cuando sea necesario para detectar, evaluar y derivar los casos sospechosos de COVID-19.

El Decreto mencionado también faculta al Ministerio de Transporte —a través del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) o de la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante— y a los Ministerios de Seguridad y del Interior a designar, junto con el Ministerio de Salud, corredores aéreos, marítimos y terrestres seguros, si se identifica que determinados puntos de entrada al país son los que reúnen las mejores capacidades básicas para evitar la propagación del virus.

En cuanto al transporte de mercadería, el Decreto 274/20 también estableció que, con el fin de permitir el normal abastecimiento de insumos imprescindibles, no están alcanzados por la prohibición de ingreso ni por la obligación de cumplir con el aislamiento obligatorio las personas que estén afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas, por medios aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres, los transportistas y tripulantes de buques y aeronaves, y las personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios.

En este sentido, dicho Ministerio comunicó mediante un aviso oficial que el transporte de cargas nacional e internacional en todas sus modalidades -aéreo, terrestre, marítimo, fluvial, lacustre- se encuentra habilitado para circular.

En todos los casos exceptuados deberá verificarse que las personas se encuentren asintomáticas y den cumplimiento, tanto dentro como fuera del país, a las recomendaciones sanitarias.

A mayor abundamiento, el Ministerio de Transporte estableció las condiciones esenciales de higiene en el transporte terrestre y marítimo, por medio de la Resolución 60/20. Dentro de las principales medidas adoptadas, fueron creados tres Comités de Crisis y Prevención COVID-19 para el Transporte Ferroviario, para el Transporte Automotor y para el Transporte Fluvial, Marítimo y Lacustre. Este último, en la órbita de la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante. Dichos Comités deberán estar integrados por los diversos actores de cada uno de los sectores involucrados, incluyendo a los prestadores de los servicios, cámaras representativas de los sectores, entidades gremiales y cualquier otra entidad o persona con incumbencia en la materia.

Las funciones de los Comités consisten en difundir información a los usuarios del sistema de transporte, brindar conocimientos sobre las medidas de prevención, capacitar al personal de las distintas áreas, solicitar la colaboración a los prestadores del servicio de transporte para propiciar la detección y el manejo de casos, coordinar los trabajos con instituciones locales que se encuentren afectadas a la asistencia de los pacientes y disponer de todas las medidas que considera convenientes y necesarias para cumplir con la Resolución.

La medida también establece la obligación a las operadoras de servicios de transporte automotor, ferroviario, marítimo, fluvial y lacustre sujetos a la jurisdicción nacional a incrementar las acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos, material rodante y embarcaciones en servicio. Las mismas acciones se extienden a las estaciones terminales de ómnibus, ferroviarias, ferroautomotoras y portuarias.

Asimismo, la Resolución establece que las operadoras, concesionarias y/o prestatarias de los servicios de transporte mencionados deberán difundir la cartelería y/o información que brinde el Ministerio de Salud. En el caso de que los vehículos, material rodante o embarcaciones dispongan de equipos audiovisuales, deberán difundir al inicio de cada tramo del viaje el video o la grabación que brinde la Comisión Nacional de Regulación del Transporte o la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante, según corresponda. Dicho video o audio deberá ser transmitido también en las terminales de ómnibus, ferroviarias, ferroautomotoras y portuarias.

Más aún, se requiere que las operadoras de transporte de cargas implementen las medidas de prevención y acciones tendientes al cuidado del personal de servicios.

El 14 de marzo de 2020 el Ministerio de Transporte comunicó a la Administración General de Puertos (AGP) las recomendaciones informadas por el Ministerio de Salud. Estas consisten principalmente en restringir el descenso del buque y en el aislamiento de personas que hayan transitado en los últimos 14 días por zonas afectadas y/o declarar en cuarentena al buque cuando haya al menos una persona sintomática que haya transitado en zonas afectadas o que sea un caso sospechoso. En cuanto a aquellas personas asintomáticas que no hayan transitado tales zonas en los últimos 14 días, se recomienda su desembarco.

La AGP dispuso, además, la suspensión hasta el 12 de abril de 2020 inclusive de todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquiera haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios en todos los trámites de su competencia, que al día de la publicación del Decreto 260/20 se hallaban en curso.

Cabe destacar, por último, que el aislamiento social preventivo y obligatorio y la prohibición general de circular impuesto por el Decreto 297/20 y prorrogado por los Decretos 325/20 y 355/20, contempla algunas excepciones relevantes en materia de transporte. En efecto, quedan exceptuadas las personas afectadas a ciertas actividades consideradas esenciales, como el control del tráfico aéreo, las actividades impostergables vinculadas al comercio exterior y el transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP. Posteriormente se agregaron las operaciones de garajes y estacionamientos en aeropuertos, con dotaciones mínimas, y exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.

Se trata de una crisis dinámica, de modo que se espera que las autoridades nacionales sigan emitiendo más disposiciones y medidas en materia de transporte.

Ampliación y refuerzo de los planes de contingencia en los puertos internacionales argentinos

El 27 de marzo se publicó en el Boletín Oficial un aviso oficial del Ministerio de Transporte el cual informa que comunicó a las Autoridades Portuarias las directivas emitidas por el Ministerio de Salud para la ampliación y refuerzo de los planes de contingencia en los puertos internacionales argentinos. Además, establece el procedimiento a seguir ante el arribo de un buque en el que se presenta un caso sospechoso, en concordancia con lo establecido en el protocolo de prevención.

Con el fin de garantizar la salud de la población en relación al personal que opera en las terminales portuarias, el Ministerio instruye a las terminales portuarias de transporte internacional que dispongan, dentro de 72 horas de publicación del aviso oficial, el funcionamiento de Postas Sanitarias a su costa ubicadas en un lugar a determinar en consulta con las autoridades sanitarias de la jurisdicción.

Las postas deberán disponer de las condiciones adecuadas para realizar la asistencia sanitaria de las tripulaciones que así lo demanden y/o de quienes cumplen sus tareas en el puerto para garantizar el funcionamiento del Comercio Exterior.

Protocolo de aplicación nacional del Comité de Crisis en el transporte fluvial, marítimo y lacustre

El 20 de marzo el Ministerio de Transporte publicó en el Boletín Oficial el Protocolo del Comité de Crisis de prevención de COVID-19 en el transporte fluvial, marítimo y lacustre.

En primer lugar, el protocolo indica que todo caso sospechoso deberá comunicarse a Sanidad de Fronteras y ser notificado a la administración del puerto. Asimismo, determina que también se deberá notificar, a través de las empresas armadoras, al Comité de Crisis. El capitán deberá poner a disposición de la autoridad sanitaria la documentación pertinente en representación del armador del buque.

El protocolo se encuentra dirigido a todos los actores vinculados al transporte fluvial, marítimo y lacustre y a la marina mercante, y considera como personal esencial a aquellas personas involucradas en tales actividades que realizan tareas operativas y de seguridad, así como todo aquel personal que realiza tareas operativas y de control de organismos nacionales tales como Aduana, SENASA y ANMAT con competencia para garantizar el transporte de carga o descarga de mercaderías.

A fin de demostrar que su trabajo se considera esencial, dichas personas deberán trasladarse con su libreta, carnet, certificado o credencial propio de la actividad y nota de su empleador que así lo certifique.

El protocolo también autoriza a personal argentino de navieras y agencias marítimas a circular. Para ello deberán portar, al igual que el personal esencial, una nota de su empleador que acredite que es personal vinculado al comercio exterior y servicios de transporte.

Los tripulantes argentinos están autorizados a circular entre sus domicilios y los puertos de embarque y desembarque y las oficinas de la empresa mediante la presentación de su libreta de embarque, identificación personal y nota de su empleador que certifique que el servicio a prestar es esencial. Lo mismo rige para el personal argentino de empresas que ejecutan obras de dragado y asisten a embarcaciones ante varaduras y/o salvatajes o que realizan reparaciones de buques vinculados al abastecimiento de combustible necesario para garantizar el comercio.

El protocolo también obliga a los puertos a contar con un plan de contingencia COVID-19 de público conocimiento y a disposición de todos los actores. Más aún, determina las medidas de prevención generales que se deberán llevar a cabo tanto en los buques como en las instalaciones portuarias. Ante el incumplimiento de las medidas de aislamiento, cualquier personal interesado deberá iniciar las acciones penales correspondientes.

En particular, se determinan las medidas de prevención operativas relativas a la tripulación, el práctico y el personal terrestre que presta servicios a bordo. En primer lugar, se suspenden todos los cambios de tripulación excepto casos de extrema necesidad, en los cuales las agencias deberán presentar los certificados de evaluación médica a las autoridades. La tripulación argentina que en los últimos 14 días haya transitado por zonas afectadas deberá cumplir con los protocolos de salud en cuanto a aislamiento. Además, solo los tripulantes que realicen una actividad directa vinculada a la carga o descarga podrán circular por lugares de cubierta, y queda prohibido circular por todos los lugares de la instalación portuaria.

En segundo lugar, los prácticos deberán usar la vestimenta de protección establecida y están obligados a desinfectar las lanchas. Al momento de embarco del práctico, deberán proveer al buque de tres tripulantes para la tarea de asistencia de embarque. El protocolo indica expresamente que la actividad del práctico constituye un servicio esencial, exento del cierre de fronteras, indispensable para el abastecimiento y el comercio.

El protocolo también establece quiénes no podrán ingresar a las embarcaciones (buques, barcasas y remolcadores) ni a los puertos e impone medidas de protección en cuanto a los servicios en buque, como la prohibición de realizar desembarco de residuos y/u otros materiales no desechables.

Por último, el protocolo indica el deber de cada puerto de tener un lugar definido y unidades de traslado para cualquier situación de crisis detectada y anticipa que se establecerán, en la medida de lo posible, corredores seguros para camiones, personal y autoridades. También establece que el aprovisionamiento de cualquier tipo de requerimiento necesario para resguardar a las personas en caso de que se decrete su cuarentena estará a cargo de la Agencia Marítima.

Protocolo de aplicación en el ámbito del Puerto Buenos Aires

La Administración General de Puertos aprobó el 2 de abril, mediante la Disposición 36/2020, el protocolo de Aplicación en el ámbito del Puerto Buenos Aires frente a la propagación del coronavirus.

Entre otras medidas, el Protocolo establece la obligatoriedad a todos los buques provenientes del extranjero, tanto de carga como de pasajeros, de presentar ante las Autoridades Sanitarias la Declaración Marítima de Sanidad –que establece las condiciones sanitarias de la embarcación al arribo–, la información que corresponda conforme a la procedencia y toda aquella que le sea requerida para evaluar la situación sanitaria de sus tripulantes y pasajeros, si correspondiese.

Ningún buque que provenga como último puerto de origen del exterior podrá tomar muelle sin autorización e intervención previa de Sanidad de Fronteras. Más aún, si el buque proviniera de las zonas afectadas por pandemia o de circulación virósica, se extremarán los cuidados de contactos con sus tripulantes.

Si durante la estadía en puerto se informara un caso sospechoso de COVID-19, el buque interrumpirá inmediatamente todas las operaciones, desembarcará o se impedirá el embarque de todo personal que no sea tripulante del buque y se dará intervención inmediata a la Prefectura Naval Argentina (PNA) y a Sanidad de Fronteras.

Asimismo, en ningún caso se permitirán tareas de mantenimiento no esenciales del buque desde tierra en puerto ni relevos de tripulación de rutina.





MARVAL
O'FARRELL
MAIRAL

Derecho público y administrativo



El Gobierno nacional convoca a las autoridades provinciales y municipales a controlar los precios máximos

El Presidente publicó un decreto para regular la asistencia de las autoridades locales en la aplicación de las medidas adoptadas bajo la Ley de Abastecimiento.

Con el objeto de intensificar el control de los precios máximos fijados por la Resolución 100/2020 de la Secretaría de Comercio Interior, el Gobierno nacional emitió el Decreto 351/2020 por el cual autorizó la intervención de las autoridades locales y fijó las pautas para coordinar su actividad. A tales fines, el Decreto 351/2020:

- Convocó a los intendentes municipales a controlar, en forma concurrente con el Gobierno nacional, el cumplimiento de los precios máximos en los supuestos previstos en el artículo 15 de la Ley de Abastecimiento (infracciones que pudieren afectar el comercio interjurisdiccional; art. 2).
- Determinó que las autoridades municipales deberán realizar los procedimientos según lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Abastecimiento y que podrán tomar las acciones previstas en su artículo 12 -por ejemplo, requerir auxilio de la fuerza pública, intervenir mercadería en infracción, clausurar locales-, pero que tales autoridades municipales no podrán juzgar las infracciones (art. 3).
- Estableció que la Secretaría de Comercio Interior juzgará las infracciones verificadas por las autoridades municipales y deberá fijar el mecanismo de remisión de las actuaciones administrativas correspondientes y prestarles la asistencia técnica necesaria (arts. 2 y 5).

- Convocó a los Gobernadores de las Provincias y al Jefe de Gabinete de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a controlar y juzgar las infracciones a los precios máximos en los supuestos previstos en los siguientes artículos de la Ley de Abastecimiento: artículo 3, cuando las autoridades provinciales hubieren emitido medidas en el marco de la Ley de Abastecimiento, y 18, cuando las infracciones hayan sido cometidas en territorio provincial y afecten exclusivamente el comercio local (art. 4).
- Dispuso que las autoridades provinciales deberán coordinar con las autoridades municipales los controles de acuerdo con las normas provinciales y municipales aplicables (art. 4).

Si bien el Decreto 351/2020 brinda ciertas pautas para coordinar la actividad de control de las distintas autoridades de gobierno nacional, provincial y municipal, persisten ciertos casos en los que su aplicación puede generar dudas. Dicha situación podría agravarse como consecuencia de los distintos criterios de interpretación y aplicación que cada autoridad local pudiera adoptar de las normas nacionales, como también de las normas locales existentes y las que pudieran emitirse para su implementación. Todo ello hace necesario analizar en cada caso cuáles son las normas aplicables y cómo deben interpretarse en su conjunto para dar validez a los distintos controles y medidas que las autoridades pudieran adoptar.



Prohibición de corte de servicios por falta de pago



En el marco de la emergencia sanitaria, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que los prestadores de servicios de energía eléctrica, gas por redes, agua corriente, telefonía, internet y TV por cable no pueden cortar los servicios a ciertos usuarios

Mediante el Decreto 311/2020, el Poder Ejecutivo Nacional prohibió a las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes, agua corriente, telefonía (fija o móvil), internet y TV por cable cortar los servicios de ciertos usuarios en caso de falta de pago de hasta 3 facturas (consecutivas o alternas), con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020.

La prohibición tiene un plazo de 180 días corridos contados desde su publicación (25 de marzo).

Respecto de los usuarios residenciales, se encuentra limitada, entre otros, a: (i) beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo, (ii) beneficiarios de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil, (iii) usuarios inscriptos en el Régimen de Monotributo Social, (iv) jubilados, pensionados y trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a dos Salarios Mínimos Vitales y Móviles.



En cuanto a los usuarios no residenciales, la prohibición de corte de servicios se aplica a: (i) Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyME), (ii) cooperativas de trabajo o empresas recuperadas, (iii) instituciones de salud y (iv) entidades de bien público que contribuyan a la elaboración y distribución de alimentos en el marco de la emergencia alimentaria. El Decreto 311 establece asimismo que las empresas prestadoras de servicios deberán otorgar planes de facilidades de pago para cancelar las deudas que se generen durante la vigencia de la medida. En cuanto a su ámbito de aplicación, la prohibición de corte dispuesta mediante el Decreto 311 alcanza los servicios sujetos a la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, pero se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir. Por ejemplo, la Provincia de Buenos adhirió mediante el Decreto 194 de fecha 3 de abril. Sin perjuicio de la situación de emergencia sanitaria, teniendo en cuenta el alcance del Decreto 311 y la dificultad que presenta su aplicación práctica, es importante que se reglamenten sus disposiciones para garantizar la continuidad y la sostenibilidad de la prestación de los servicios alcanzados por la prohibición de corte.





Habilitan contratación directa de bienes, servicios y equipamiento

El Poder Ejecutivo Nacional autorizó la adquisición directa de bienes, servicios y equipamiento sin sujeción al Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional o a regímenes de contrataciones específicos.

El 18 de marzo de 2020, a través del Decreto 287/2020 y de la Decisión Administrativa 409/2020, el Poder Ejecutivo Nacional introdujo modificaciones al Decreto 260/2020, que amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, a raíz de la pandemia de COVID-19 y su creciente propagación en la Argentina.

El 19 de marzo de 2020, a través de la Disposición 48/2020, se aprobó un procedimiento complementario para agilizar la implementación práctica de los procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios en el marco de la emergencia y facilitar la gestión de todos los actores involucrados.

Entre las principales modificaciones, el Decreto 287/2020 autoriza la contratación directa de bienes, servicios o equipamiento necesarios para atender la emergencia sanitaria a las jurisdicciones y entidades que conforman el Sector Público Nacional en los términos del artículo 8, incisos a) y b) de la Ley de Administración Financiera N° 24.156, a saber:

- Administración central y organismos descentralizados.
- Empresas y sociedades del Estado o controladas por el Estado.

Como consecuencia de esta medida, durante el término de la emergencia sanitaria dichas entidades y jurisdicciones no estarán sujetas al Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto 1023/2001 u otros regímenes de contrataciones específicos que establecen como regla la licitación pública.

El Decreto 287/2020 prevé que, en todos los casos, se deberá publicar con posterioridad a la contratación en el Boletín Oficial y en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones.

Por otra parte, el Jefe de Gabinete de Ministros estableció que los principios y pautas que regirán el Procedimiento de Contrataciones de Bienes y Servicios en la Emergencia serán los enumerados en el Decreto 1023/2001:

- Razonabilidad y eficiencia.
- Promoción de la concurrencia de interesados y competencia de oferentes.
- Transparencia.
- Publicidad.
- Responsabilidad de los funcionarios que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.
- Igualdad.

Esta medida viene a reforzar y ampliar la facultad conferida por la Ley N° 27.541 y el texto originario del Decreto 260/2020 al Ministerio de Salud de la Nación, con igual alcance y efectos, para proceder a la contratación directa de bienes, servicios o equipamiento necesarios para hacer frente a la emergencia sanitaria.

En conclusión, a través de los Decretos 260/2020 y 287/2020 el Gobierno Nacional refuerza como objetivo prioritario mitigar la propagación de COVID-19 y su consecuente impacto en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria, para lo cual habilita mecanismos de contratación directa.

Será de vital importancia seguir con detenimiento la evolución y efectivo funcionamiento de la medida.

Publicación de precios en los puntos de venta



Para facilitar las tareas de control de las normas que dispusieron la retrocesión de los precios del alcohol en gel (Resolución 86/2020) y de los productos de consumo masivo (Resolución 100/2020), la Secretaría de Comercio Interior emitió la Resolución 102/2020, por la cual ordenó que todos los sujetos obligados bajo dichas normas exhiban en sus puntos de venta listados con los precios de venta correspondientes (arts. 1 y 2).

Los listados deberán incluir: (i) CUIT de la empresa, razón social y nombre o denominación comercial, (ii) ubicación del punto de venta, con domicilio completo, (iii) código EAN o equivalente sectorial del producto, (iv) precio de venta al día 6 de marzo de 2020 para los productos de consumo masivo y al 15 de febrero de 2020 para el alcohol en gel (art. 3).

Los listados tendrán carácter de declaración jurada, y su falseamiento o adulteración podrá ser sancionado bajo normas administrativas (Ley N° 20.680 de Abastecimiento y/o Decreto 274/2019 sobre Lealtad Comercial) y/o penales, según correspondan (art. 4).



La Provincia de Buenos Aires avanza con la aplicación de la Ley de Abastecimiento

Además de las medidas dispuestas por la Secretaría de Comercio Interior de la Nación mediante la Resolución 100/2020 para garantizar el regular abastecimiento de productos al mercado, la Provincia de Buenos Aires emitió el Decreto 177/2020 por el cual:

Creó el Sistema de Monitoreo de Abastecimiento y Precios de Productos Esenciales por la Emergencia Sanitaria (SIMAP) para controlar el cumplimiento de las obligaciones allí previstas (art. 1).

Reiteró las obligaciones de abastecimiento y precios máximos impuestas bajo la Resolución 100/2020 (por ejemplo, retrocesión de precios al 6 de marzo y nivel de producción al máximo de la capacidad instalada) (arts. 2, 3 y 4).

Fijó obligaciones de información nuevas (por ejemplo, precios de venta y niveles de aprovisionamiento y de producción; aumentos de precios y conductas desleales) (art. 5).

Dispuso causales que eximen de su cumplimiento (por ejemplo, caso fortuito, medidas de autoridades públicas, aumento de precios de proveedores) y cómo acreditarlas (art. 7).

Determinó que su control será realizado por autoridades provinciales y municipales y que las infracciones a sus disposiciones podrán ser sancionadas aplicando la Ley de Abastecimiento y/o el Decreto 274/2019 de Lealtad Comercial) (arts. 6, 8 y 9).

El Decreto 177/2020 dispone que sus medidas tendrán vigencia por un plazo de 90 días corridos a contar desde 27 de marzo de 2020, un plazo mayor al plazo de 30 días previsto en la Resolución 100/2020 (art. 12). La posibilidad de que la Provincia emita una norma con un alcance superior al de la Resolución 100/2020, así como la aplicación simultánea de ambos regímenes sobre la misma materia, podrían generar, eventualmente, cuestiones que deben analizarse en forma particular para verificar que no exista una afectación de la competencia de cada esfera de gobierno o posibles contradicciones en su contenido.

Profundizan la aplicación de la Ley de Abastecimiento ante el coronavirus para los “insumos críticos”

Ante la situación de desabastecimiento y escasez de bienes sanitarios críticos para hacer frente a la propagación del COVID-19, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Productivo emitieron la Resolución Conjunta 1/2020, que estableció las siguientes medidas para revertir la situación:

Fijó como insumos críticos sanitarios necesarios para mitigar la propagación del COVID-19 y para su tratamiento terapéutico y curativo los bienes comprendidos en su Anexo (art. 1). Los productos incluidos en dicho Anexo podrán ser ampliados o sustituidos si circunstancias sobrevinientes lo hicieren necesario.

Dividió los “insumos críticos” en los siguientes rubros: equipamiento (como ventiladores adultos, camas para internación, oxímetro de pulso), elementos de producción (como barbijos, alcohol en gel por 250/300 ml con bomba dosificadora, repelente spray) y medicamentos (como amoxicilina, azitromicina, cefalexina) (Anexo).

Intimó a las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras que participan en la cadena de producción de los insumos críticos a incrementar su producción, distribución y comercialización hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar los medios para asegurar su distribución y provisión a la población y entidades de salud (art. 2).

Intimó a las empresas de comercialización y distribución de insumos críticos a otorgar prioridad de adquisición a entidades sanitarias (art. 3).

Intimó a las empresas productoras de insumos críticos a informar a la Autoridad de Aplicación Sanitaria y a la Secretaría de Comercio Interior (i) su plan de producción para los siguientes 3 meses y (ii) la cantidad de bienes producidos, la cantidad de bienes comercializados y los destinatarios de dichas operaciones de venta cada 5 días (art. 4).

Determinó que los incumplimientos a sus disposiciones serán verificadas y sancionadas bajo la Ley N° 20.680 de Abastecimiento (art. 5).

Las medidas dispuestas por la Resolución Conjunta 1/2020 tendrán una vigencia de 90 días corridos a contarse desde el 22 de marzo de 2020 y podrán ser prorrogadas previo análisis de la situación de la emergencia sanitaria y de desabastecimiento de los insumos críticos (art. 6).

A diferencia de lo ocurrido con las medidas tomadas hasta el momento para garantizar el abastecimiento de productos en el marco de la emergencia sanitaria, y que se fundaron en el artículo 2 de la Ley N° 20.680 de Abastecimiento, la Resolución Conjunta 1/2020 también se fundó en su artículo 27. Dicha norma autoriza al Gobierno Nacional a disponer la venta, producción, distribución o prestación de productos que satisfagan necesidades esenciales para el bienestar general de la población en caso de que se produzca una situación de desabastecimiento o escasez de ellos y por el tiempo que insuma su rehabilitación. Tales medidas deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos que las motivan.

Es esperable que el Gobierno Nacional avance con los controles necesarios a fin de verificar el cumplimiento de la Resolución Conjunta 1/2020 y, en caso de que la situación de desabastecimiento no pueda ser controlada, incluya otros productos dentro de los “insumos críticos” y aumente las obligaciones a cargo de las empresas incluidas en su cadena de comercialización. Todo ello hace necesario evaluar la situación de las empresas frente a las obligaciones impuestas por dicha norma y verificar las medidas que el Gobierno Nacional siga adoptando en este sentido en el futuro.





Aplicación de la Ley de Abastecimiento

En el marco de la emergencia sanitaria declarada con motivo del coronavirus, e invocando como objetivo garantizar el normal y habitual abastecimiento de productos indispensables, el Gobierno Nacional dispuso distintas medidas que involucran la aplicación de la Ley de Abastecimiento N° 20.680 (y del Decreto 274/2019 sobre Lealtad Comercial), que le otorga amplias facultades para regular la economía.

1. Aplicó la Ley de Abastecimiento al alcohol en gel, retrotrayendo sus precios a los valores vigentes al 15 de febrero de 2020 e intimando a las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización del alcohol en gel y sus insumos a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a informar semanalmente sus precios de venta por un plazo de 90 días (Resolución 86/2020 de la Secretaría de Comercio Interior, arts. 1-4).
2. Facultó al Ministerio de Salud junto con el Ministerio de Desarrollo Productivo a fijar precios máximos para el alcohol en gel, los barbijos u otros insumos críticos y a adoptar las medidas necesarias para prevenir su desabastecimiento (Decreto 260/2020, art. 6).
3. Suspendió la exclusión de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) del ámbito de aplicación de la Ley de Abastecimiento por el plazo que dure la emergencia, de modo que dichas empresas ahora pueden ser objeto de sus disposiciones (Decreto 287/2020, art. 2).
4. Anunció la aplicación de la Ley de Abastecimiento a todo aquel cuya acción ponga “en riesgo la protección del bienestar común del Pueblo Argentino” (Resolución 98/2020 de la Secretaría de Comercio Interior, art. 8).

5. Obligó por un plazo de 30 días corridos (prorrogable en caso de necesidad) a quienes participan en la cadena de producción, distribución y comercialización de ciertos productos a (i) venderlos a los precios máximos informados el 6 de marzo de 2020; (ii) incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada, arbitrando las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión (Resolución 100/2020 de la Secretaría de Comercio Interior, arts. 1-4).

6. Creó: (i) un régimen informativo de publicación de precios máximos de referencia para una canasta básica de productos de consumo discriminada para cada provincia (el cual estará disponible en la página web www.preciosmaximos.produccion.gob.ar); (ii) un mecanismo público y gratuito de recepción de reclamos y denuncias para los consumidores y los agentes económicos que integran la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos alcanzados por la fijación de precios máximos dispuesta en la Resolución 100/2020 (Disposición 3/2020 de la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores, arts. 1.3).

Dichas medidas (junto con otros anuncios que hasta el momento no se han concretado en normas) son demostrativas de la voluntad del gobierno nacional de aplicar la Ley de Abastecimiento en forma amplia para evitar posibles situaciones de falta de suministro de los productos que estime esenciales o incrementos de precios. Ello hace recomendable prestar especial atención al ejercicio que haga de sus disposiciones y a los remedios jurídicos disponibles para responder a las exigencias y eventuales procedimientos que resulten de la aplicación de la Ley de Abastecimiento.



Suspensión de plazos en los procedimientos administrativos

Mediante el Decreto 298/2020, dictado en el marco de la emergencia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto 260/2020 con motivo de la pandemia de COVID-19, se dispuso:

Suspender el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y por otros procedimientos especiales, a partir del 20 de marzo y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Exceptuar de la suspensión dispuesta a los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por Ley N° 27.541 ampliada por el Decreto 260/2020 y sus normas modificatorias y complementarias.

Facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8 de la Ley de Administración Financiera N° 24.156 para disponer excepciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la suspensión de plazos prevista con carácter general.

Posteriormente, se prorrogó la suspensión del curso de los plazos dispuesta por el Decreto 298/20 desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive mediante el Decreto 327/2020 y desde el 13 al 26 de abril de 2020 inclusive por el Decreto 372/2020.

Será importante analizar el modo de aplicación de esta suspensión y su impacto en los procedimientos administrativos en curso, como también las excepciones que puedan disponer las entidades y organismos en los procedimientos específicos bajo su órbita.





— MARVAL
— O'FARRELL
— MAIRAL

Derecho sanitario

Normativa en materia de salud en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el coronavirus

Normativa Nacional:

1. Poder Ejecutivo Nacional (PEN), Jefatura de Gabinete de Ministros (JGM) y Dirección Nacional de Migraciones (DNM):

- 1.1. Decreto 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional – Aislamiento social preventivo y obligatorio (19/03/2020).
- 1.2. Decisión Administrativa 429/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros – Incorporación de actividades y servicios exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social preventivo y obligatorio” (20/03/2020).
- 1.3. Decreto 300/2020 del Poder Ejecutivo Nacional – Tratamiento diferencial a los Empleadores de Salud (20/03/2020).
- 1.4. Decreto 301/2020 del Poder Ejecutivo Nacional – Oxigenoterapia (20/03/2020).
- 1.5. Decisión Administrativa 432/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros – Aplicación COVID-19 - Ministerio de Salud (23/03/2020).
- 1.6. Disposición 1771/2020 de la Dirección Nacional de Migraciones – Aplicación COVID-19 - Ministerio De Salud - Obligatoriedad (26/03/2020)
- 1.7. Decreto 315/2020 del Poder Ejecutivo Nacional – Asignación estímulo a la efectiva prestación de servicios (27/03/2020).
- 1.8. Decreto 317/2020 del Poder Ejecutivo Nacional – Permiso de exportación (29/03/2020).
- 1.9. Resolución 48/2020 del Ministerio del Interior – Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19 (29/03/2020).
- 1.10. Decreto 325/2020 del Poder Ejecutivo Nacional – Prórroga al aislamiento social preventivo y obligatorio (31/03/2020).
- 1.11. Decisión Administrativa 446/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros – Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19 (01/04/2020).
- 1.12. Decreto 333/2020 del Poder Ejecutivo Nacional – Derechos de Importación Extrazona (02/04/2020).
- 1.13. Decreto 355/2020 del Poder Ejecutivo Nacional – Prórroga al aislamiento social preventivo y obligatorio (11/04/2020).

1.14. Decisión Administrativa 490/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros – Amplía listado de actividades y servicios exceptuados (11/04/2020).

1.15. Resolución 77/2020 de la Agencia Nacional de Discapacidad (AND) – Reglamentación de Decisión Administrativa 490/2020 de la JGM (13/04/2020).

2. Ministerio de Salud (MSal):

2.1. Resolución 568/2020 del MSal – Reglamentación del Decreto 260/2020 (14/03/2020).

2.2. Resolución 619/2020 del MSal – Dotación de recursos al Fondo de Emergencia y Asistencia, y al Sistema Único de Reintegros (20/03/2020).

2.3. Resolución 627/2020 del MSal – Indicaciones para el Aislamiento y el Distanciamiento Social (20/03/2020).

2.4. Resolución Conjunta 1/2020 del MSal y el Ministerio de Desarrollo Productivo – Coronavirus - Insumos Críticos Sanitarios (21/03/2020).

2.5. Resolución 680/2020 del MSal – Incorporación de la enfermedad COVID-19 al régimen legal de las enfermedades de notificación obligatoria establecido por Ley N° 15.465 (31/03/2020).

2.6. Resolución 681/2020 del MSal – Autorización a farmacias con laboratorios habilitados a elaborar alcohol en gel y productos repelentes de insectos (31/03/2020).

2.7. Resolución 695/2020 del MSal – Empresas fabricantes, distribuidoras o comercializadoras de ventiladores mecánicos no invasivos no pueden hacer entrega de unidades sin previa autorización del MSal (01/04/2020).

2.8. Resolución 696/2020 del MSal – Autorización de carácter excepcional para la prescripción de medicamentos bajo receta, excluidos los estupefacientes, en formato de mensaje de texto o mensajes a través de aplicaciones de mensajería vía web, mail o fax, en el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio (01/04/2020).

3. Superintendencia de Servicios de Salud (SSS):

3.1. Resolución 233/2020 de la SSS – Áreas de Atención al Público - Esquema Reducido (17/03/2020).

3.2. Resolución 234/2020 de la SSS – Prórroga de certificados del Registro Nacional de Obras Sociales (20/03/2020).

3.3. Resolución 235/2020 de la SSS – Prórroga de certificados del Registro Nacional de Prestadores (25/03/2020).

3.4. Resolución 281/2020 de la SSS – Adopción de medidas pertinentes para asegurar la provisión de medicamentos por parte de los Agentes del Seguro de Salud (02/04/2020).

3.5. Resolución 282/2020 de la SSS – Recomendación sobre la implementación y fomento del uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta (02/04/2020).

3.6. Resolución 309/2020 de la SSS – Incorporación de hijas e hijos de afiliadas y afiliados titulares (09/04/2020).

4. Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica (ANMAT):

4.1. Circular 2/2020 de ANMAT – Estudios de Bioequivalencia (20/03/2020).

5. Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI):

5.1. Resolución 67 del INCUCAI – Prórroga de Credenciales (20/03/2020).

6. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA):

6.1. Resolución 295/2020 del SENASA – Prórroga de habilitaciones e inscripciones (28/03/20).

7. Ministerio de Desarrollo Productivo (MDP):

7.1. Resolución 132/2020 del MDP – Creación del Programa de Apoyo al Sistema Productivo Nacional en el Área de Equipamiento Médico e Insumos Médicos y Sanitarios y Soluciones Tecnológicas en el marco de la pandemia de COVID-19.

Normativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

1. Decreto 1/2020 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Decreta la Emergencia Sanitaria en el ámbito de CABA (17/03/2020).

2. Resolución 165/2020 de la Agencia Gubernamental de Control (AGC): Suspensión plazos y presentaciones de procesos administrativos en trámite (19/03/2020).

Normativa Nacional:

1. Poder Ejecutivo Nacional (PEN), Jefatura de Gabinete de Ministros (JGM) y Dirección Nacional de Migraciones (DNM):

El 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional publicó el Decreto 297/2020, por el cual dispuso el “aislamiento social preventivo y obligatorio” a todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, prorrogable por el tiempo que se considere necesario.

El Decreto 297/2020 se adoptó en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto 260/2020 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación a la enfermedad COVID-19, con la finalidad de proteger la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria.

En materia alimentaria y sanitaria, el Decreto 297/2020 específicamente dispone que solo se pueden realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos aquellas personas que se encuentren cumpliendo el aislamiento social preventivo y obligatorio.

Por otra parte, dispone que los siguientes casos se encuentran exceptuados del aislamiento social preventivo y obligatorio en materia alimentaria y sanitaria (art. 6):

- personal de la salud;
- supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad;
- farmacias;
- industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos, de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios;
- actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca;
- reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

Los/as empleadores/as deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MSal para preservar la salud de sus trabajadores.

De este modo, se extiende el aislamiento obligatorio a todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, y no solo para los casos contemplados por el artículo 7 del Decreto 260/2020 que incluye a: (a) quienes revistan la condición de “casos sospechosos” (persona que presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que, además, en los últimos días, tenga historial de viaje a “zonas afectadas” o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19; b) quienes posean confirmación médica de haber contraído COVID-19; c) los “contactos estrechos” de las personas comprendidas en los apartados a) y b) precedentes, conforme la autoridad de aplicación; d) quienes arriben al país y hayan transitado por “zonas afectadas”; y e) quienes hayan arribado al país en los últimos 14 días y hayan transitado por “zonas afectadas”.

A su vez, la Decisión Administrativa 429/2020 del JGM, publicada el 20 de marzo de 2020, dispuso la incorporación al listado de ciertas actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, exceptuadas del cumplimiento de dicho aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las siguientes actividades y servicios vinculados con cuestiones sanitarias y alimenticias.

Las actividades y servicios exceptuadas son los siguientes:

- Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias pueden solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa.
- Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Se deben garantizar las prestaciones a las personas que se hallen alojadas en los mismos.

- Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas pueden vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria. En ningún caso pueden brindar servicios con atención al público en forma personal.

El artículo 3 de la Decisión Administrativa 429/2020 aclara que se deben entender a las “Industrias de Alimentación”, referenciadas en el artículo 6.12 del Decreto 297/2020, como “aquellas industrias que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios”.

Por otro lado, el 20 de marzo del 2020 el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos 300/2020 y 301/2020.

El Decreto 300/2020 establece un tratamiento diferencial a los empleadores de actividades relacionadas con la salud en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

El Decreto establece, por un plazo de 90 días, una reducción del 95% de la alícuota prevista en el artículo 19 de Ley N° 27.541 correspondiente a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino al SIPA, creado mediante la Ley N° 24.241.

Las actividades contempladas en el Anexo I del Decreto 300/2020 son las siguientes:

Las actividades contempladas en el Anexo I del Decreto 300/2020 son las siguientes:

- Obras Sociales y Servicios de Seguros de Salud (incluye empresas de medicina prepaga y mutuales de salud);
- Servicios de Hospitales;
- Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos;
- Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento;
- Servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento; y
- Servicios de emergencias y traslados, entre otros.

Por otra parte, el Decreto 301/2020 establece que las exportaciones de las mercaderías comprendidas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (9019.20.10.: aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios) deben tramitar un permiso de exportación a ser emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo con la necesaria intervención del MSal.

El día 24 de marzo de 2020, la JGM dictó la Decisión Administrativa 432/2020 y dispuso que toda persona que hubiera ingresado al país en los últimos catorce (14) días y quienes lo hagan en el futuro deben utilizar de aplicación móvil (App) “COVID-19 Ministerio de Salud”.

En ese sentido, se faculta a la DNM a requerir la utilización de la aplicación a quienes regresen desde el exterior, previo a su ingreso al país. Quien haya adherido a utilizar la App y no pueda completar el formulario por cuestiones técnicas al momento de ingreso a la Argentina, deberá completar dicho formulario dentro del plazo de doce (12) horas desde su ingreso. Quienes regresen del exterior y acepten utilizar la App, deben mantenerla instalada y activa por un plazo mínimo de catorce (14) días corridos desde su activación.

El día 26 de marzo de 2020, la DNM dictó la Disposición 1771/2020, implementado la Decisión Administrativa 432/2020 y estableció que quienes regresen al país deben, por el plazo mínimo de catorce (14) días contados a partir de su ingreso, adherir y utilizar la App.

El 27 de marzo de 2020 se publicó el Decreto 315/2020 que otorga a los trabajadores y las trabajadoras profesionales, técnicos y técnicas, auxiliares y ayudantes en relación de dependencia que presten servicios, en forma presencial y efectiva, relacionados con la salud, en instituciones asistenciales del sistema público, privado y de la seguridad social, abogados y abogadas al manejo de casos relacionados con la pandemia de COVID-19, el pago de una asignación estímulo a la efectiva prestación de servicios, de carácter no remunerativo. La asignación consistirá en el pago de cinco mil pesos (ARS 5.000) para las tareas prestadas en los meses de abril, mayo, junio y julio y estará a cargo del Estado Nacional.

El pago está sujeto a la efectiva prestación de servicios. Los trabajadores y las trabajadoras de salud que perciban remuneración de más de un empleador solo percibirán el incentivo por uno de sus empleos.

El Decreto define como trabajador o trabajadora a quien se encuentre bajo relación de dependencia en el sector privado o público o bajo otras formas contractuales, en tanto la prestación del servicio presente la característica de continuidad ya sea bajo la figura de la locación de servicios, pasantías, becarios, residencias o prácticas profesionales.

Por su parte, el domingo 29 de marzo de 2020 se publicó el Decreto 317/2020 en donde se establece que las exportaciones de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR listadas en el Anexo I del Decreto deberán tramitar un permiso de exportación a ser emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo, con la necesaria intervención del MSal.

Entre los productos alcanzados se incluyen: i) paracetamol; ii) alcohol en gel; iii) guantes descartables, del tipo de los utilizados en la atención de la salud; iv) mascarillas de tela sin tejer, del tipo de las utilizadas por los cirujanos en las operaciones; v) bomba de infusión; vi) respirador portátil; entre otros.

La medida comenzó a regir a partir del día de su publicación y mantendrá su vigencia mientras perdure la Emergencia Sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto 260/20.

A su vez, ese mismo domingo se publicó en el Boletín Oficial la Resolución 48/2020 del Ministerio del Interior que implementó el “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19” para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 6 del Decreto 297/2020 y en los artículos 1 y 2 de la Decisión Administrativa 429/2020, así como en aquellas excepciones al “aislamiento social preventivo y obligatorio” que en el futuro se establezcan.

El “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19” será personal e intransferible y deberá tramitarse a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) (ingresando a <https://tramitesadistancia.gob.ar/>) para su presentación a requerimiento de la autoridad competente al momento de circular por la vía pública, junto con el Documento Nacional de Identidad.

Se encuentran exceptuados de tramitar y portar este certificado aquellas personas que deban desplazarse por supuestos de fuerza mayor (conf. art. 6, inciso 6, del Decreto 297/2020). En esos casos se deberá acreditar la situación de excepción mediante documentación fehaciente que dé cuenta del suceso de fuerza mayor acaecido.

Una vez validados los datos, se emitirá el certificado que tendrá vigencia por el plazo de siete (7) días corridos que será renovable.

Mediante el Decreto 325/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado el día 31 de marzo de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto 297/20 hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Por otro lado, el día 1 de abril de 2020, se publicó la Decisión Administrativa 446/2020 de la JGM la cual establece que, a partir del 6 de abril de 2020, el instrumento para validar la situación de quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 6 del Decreto 297/20, sus normas modificatorias y complementarias y en la Decisión Administrativa 429/20, así como las que en el futuro se establezcan, es el “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19”, aprobado por Resolución 48/20 del Ministerio del Interior, el mismo tendrá vigencia por el plazo que dure el aislamiento social preventivo y obligatorio.

El día 2 de abril de 2020, se publicó el Decreto 333/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, que fija un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del 0% para ciertas mercaderías (productos médicos, productos domisanitarios, etc.) detalladas como Anexo I.

A su vez, el presente Decreto exime del pago de la tasa de estadística a las operaciones de importación de los bienes alcanzados.

El 11 de abril de 2020 por la noche se publicó el Decreto 355/2020 del Poder Ejecutivo Nacional que prorroga, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto 297/20, prorrogado a su vez por el Decreto 325/20, con las modificaciones previstas en el artículo 2 de este último. Se establece que el Decreto es de orden público y la entrada en vigencia es a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. A su vez, estipula la competencia del Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, y a pedido de los gobernadores de las provincias o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de exceptuar del cumplimiento del aislamiento y de la prohibición de circular al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, en las siguientes circunstancias:

- a. Que el gobernador o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo requiera por escrito, previa intervención y asentimiento de la máxima autoridad sanitaria local, en atención a la situación epidemiológica respectiva.
- b. Que, junto con el requerimiento, se acompañe el protocolo de funcionamiento correspondiente para dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad nacionales y locales.

Por otro lado, el mismo día se publicó la Decisión Administrativa 490/2020 de la JGM, por la cual se amplía el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 297/2020 en materia sanitaria a:

(i) La circulación de las personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, junto con un familiar o conviviente. En tales casos, tanto las personas asistidas y su acompañante deberán portar su respectivo Documento Nacional de Identidad (DNI) y el Certificado Único de Discapacidad o la prescripción médica donde se indique el diagnóstico y la necesidad de salidas, la cual puede ser confeccionada en forma digital.

(ii) Las prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista. Los profesionales deberán portar copia del DNI de la persona bajo tratamiento y del Certificado Único de Discapacidad o la prescripción médica correspondiente con los requisitos previstos en el inciso anterior.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por la Decisión Administrativa deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados. Los casos mencionados están exceptuados de tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19. La entrada en vigencia es a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

El 13 de abril de 2020 se publicó la Resolución 77/2020 de la Agencia Nacional de Discapacidad (AND) que reglamenta la Decisión Administrativa 490/2020 de la JGM y establece los siguientes criterios para la circulación de personas con discapacidad.

Circulación de Personas con Discapacidad

Solo pueden realizar salidas breves cuando no tengan síntomas compatibles con COVID-19 (fiebre, dolor de garganta, tos y/o dificultad respiratoria) y siempre que no se encuentren comprendidas en ninguna de las siguientes circunstancias: a) sean mayores de sesenta años; b) tengan enfermedades respiratorias crónicas, enfermedad pulmonar obstructiva, enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo; c) tengan enfermedades cardíacas, insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas; d) tengan inmunodeficiencias; e) tengan diabetes, insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses; f) personas embarazadas; g) toda otra circunstancia que la autoridad sanitaria defina en el futuro.

Pueden salir a la vía pública respetando el distanciamiento social de un metro y medio (1,5 m) como mínimo respecto del resto de los transeúntes, con un único acompañante, familiar o conviviente, si lo necesitan, para realizar paseos breves, a no más de 500 metros de su residencia, según el cronograma estipulado. Los días lunes, miércoles y viernes pueden salir aquellas personas con discapacidad, cuyo último número de documento sea 1, 2, 3, 4 y 5. Los días martes, jueves y sábados pueden salir aquellas personas con discapacidad, cuyo último número de documento sea 6, 7, 8, 9 y 0. En todos los casos se debe portar el Certificado Único de Discapacidad (CUD) en soporte papel o foto digital, o el turno de actualización del mismo si está vencido; así como el o los Documentos Nacionales de Identidad.

Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad

Solo pueden realizarse en forma presencial aquellas prestaciones de estricta necesidad, impostergables, y que no admitan su realización en modo virtual. No se puede hacer uso de este tipo de prestaciones si la persona que recibe la misma, alguno o alguna de sus convivientes, o el profesional respectivo, posee síntomas de COVID-19 o se encuentra alcanzado por alguna de las circunstancias descriptas en el artículo 2 de la presente. Esta limitación se extiende si algún conviviente con el paciente presentara los síntomas.

Durante la realización de las prestaciones se debe cumplir con las recomendaciones en materia sanitaria, vigentes para la prevención de COVID-19.

2. Ministerio de Salud (MSal):

El sábado 14 de marzo de 2020 se publicó en el suplemento del día del Boletín Oficial la Resolución 568/2020 del MSal, la cual reglamenta el Decreto 260/2020.

Se establece que las medidas obligatorias y las recomendaciones emitidas por el MSal deben ser aplicadas por los organismos de la Administración Pública Nacional. A su vez, para aquellas medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública Nacional, las mismas deben dictar los actos administrativos para implementar inmediatamente dichas medidas.

Asimismo, es el MSal quien determina cuáles son los servicios y recursos esenciales para dar respuesta a la situación de emergencia originada por el coronavirus, a fin de ser tenidos en cuenta en las reglamentaciones sectoriales posteriores.

El día 20 de marzo del 2020, se dictó, la Resolución 619/2020 del MSal. Dicha Resolución proroga lo dispuesto en los arts. 3 y 4 del Decreto 251/2019 (Reasignación de Fondos Cobertura Universal de Salud) por un plazo de dos años, a los efectos de seguir dotando de recursos al Fondo de Emergencia y Asistencia y al Sistema único de Reintegros (SUR) administrado por la SSS.

Por otra parte, el 20 de marzo, se dictó también la Resolución 627/2020 del MSal por medio de la cual se reglamentaron las indicaciones para el aislamiento social de cumplimiento obligatorio, explicando en detalle cuáles son los grupos de riesgo.

Son considerados como grupos de riesgo los siguientes:

- las personas con enfermedades respiratorias crónicas;
- las personas con enfermedades cardíacas;
- las personas diabéticas;
- las personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses;
- las personas con inmunodeficiencias (congénita, asplenia funcional o anatómica y desnutrición grave, VIH dependiendo del status -< de 350 CD4 o con carga viral detectable-, personas con medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis);
- los pacientes oncológicos y trasplantados: con enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa, con tumor de órgano sólido en tratamiento o trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos;

- las personas con certificado único de discapacidad.

Esta Resolución también reguló en materia de tripulación de transportes hacia y desde las zonas afectadas. Establece que las tripulaciones de transportes hacia y desde países considerados como zonas afectadas, deben permanecer en aislamiento social en el hotel o en su domicilio según sea el caso, conforme las indicaciones detalladas en el Anexo I de la Resolución y aclara que, una vez cumplida esa indicación, está exceptuado de completar el plazo de 14 días de aislamiento obligatorio dispuesto por el artículo 7 del Decreto 260/2020, siempre y cuando no presente síntomas, a fin de dar continuidad a su actividad laboral en razón de la necesidad del servicio.

Respecto a los pasajeros en tránsito, la norma establece que los viajeros que hayan permanecido “en tránsito” en países considerados como zonas afectadas, están exceptuados de cumplir el aislamiento obligatorio dispuesto por el artículo 7 del Decreto 260/2020 al ingresar al país. Se entiende que las personas “en tránsito” son aquellas que realizaron escala en alguno de los países considerados como zonas afectadas y que no han salido en ningún momento del ámbito de la terminal donde se encontraban, habiendo cumplido medidas de distanciamiento social y no habiendo estado en contacto con personas enfermas.

Por último, la Resolución estipula que, a fin de hacer efectivas las licencias laborales dispuestas por las autoridades competentes en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 y de resguardar la confidencialidad del paciente, el personal médico puede indicar el uso de las mismas con la sola mención de que los trabajadores se encuentran alcanzados por ser considerado de grupo de riesgo o por la normativa sectorial que haya definido “grupo de riesgo”.

El sábado 21 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial la Resolución Conjunta 1/2020 del MSal y el Ministerio de Desarrollo Productivo, la cual establece en el Anexo I los insumos críticos sanitarios necesarios para mitigar la propagación de COVID-19. Dichos insumos pueden ser ampliados o sustituidos por disposición del MSal y el Ministerio de Desarrollo Productivo, de acuerdo con los requerimientos de las circunstancias sobrevinientes.

A su vez, intima a las empresas que participen de la cadena de producción de los insumos sanitarios a incrementar la producción, distribución y comercialización de dichos insumos hasta el máximo de su capacidad instalada, y arbitrar los medios para asegurar su distribución y provisión a la población y entidades de salud, las cuales cuentan con prioridad para adquirirlos.

Establece un régimen informativo para dichas empresas mediante el cual, cada 5 días, deben informar a la Autoridad de Aplicación Sanitaria y a la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, la cantidad de bienes producidos, la cantidad de bienes comercializados y los destinatarios de dichas operaciones de venta. También deben informar su plan de producción para los siguientes tres (3) meses.

Dentro del listado de insumos críticos sanitarios se encuentran los siguientes: (i) equipamiento (ventiladores, bombas de infusión, camas de internación, carro de paro, tubos de oxígeno, etc.); (ii) elementos de protección (guantes de látex, barbijos, detergente desinfectante, alcohol en gel, etc.); y (iii) medicamentos (amoxicilina, azitromicina, budesonide aerosol, cefalexina, dexametasona, loratadina, ibuprofeno, meprednisona, paracetamol, entre otros).

Las disposiciones de la Resolución Conjunta serán fiscalizadas de acuerdo a los procedimientos y sanciones previstos en la Ley de Abastecimiento N° 20.680 y sus modificaciones.

La Resolución entró en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación y estará vigente por 90 días corridos, pudiendo ser prorrogada previo análisis del estado de situación de la emergencia sanitaria y en función del tiempo que insuma la rehabilitación de la situación de desabastecimiento o escasez.

El martes 31 de marzo de 2020, se publicaron las Resoluciones 680/2020 y 681/2020 del MSal en el Boletín Oficial. Mediante el dictado de la Resolución 680/2020 se incorpora a la enfermedad COVID-19 al régimen legal de las enfermedades de notificación obligatoria, establecido por la Ley N°15.465, en todas sus etapas, desde la sospecha del caso hasta el seguimiento de su evolución.

Dicha notificación debe realizarse bajo la modalidad de notificación individual con periodicidad inmediata (doce horas) y alcanza a los siguientes sujetos: (i) médicos que asisten pacientes en establecimientos de salud de gestión pública o privada, (ii) profesionales de los laboratorios de gestión pública o privada que estudien muestras de casos sospechosos, probables, confirmados y descartados; (iii) las respectivas autoridades de los laboratorios y establecimientos de salud de gestión pública o privada, y (iv) las respectivas autoridades sanitarias provinciales y municipales. Por último, la Resolución establece que en los términos de los artículos 6 y 12 y concordantes de la Ley N° 15.465, la obligación de notificar los casos de COVID-19, su evolución e investigación epidemiológica, resulta solidaria entre todos los sujetos obligados.

Por su parte, la Resolución 681/2020 instruye a los profesionales farmacéuticos a prestar su colaboración para la prevención del coronavirus, dengue y zika; y autoriza a las farmacias, con laboratorios habilitados, a elaborar y tener en existencia hasta 5 kilogramos de alcohol en gel y 5 kilogramos de productos repelentes de insectos con la finalidad de responder racionalmente a las necesidades de dispensación. Dicha autorización se extenderá por el plazo en que se extienda la emergencia sanitaria.

El 1 de abril de 2020, se publicaron las Resoluciones 695/2020 y 696/2020 del MSal en el Boletín Oficial.

La Resolución 695/2020 del MSal establece que las empresas fabricantes, distribuidoras o comercializadoras de ventiladores mecánicos invasivos no pueden hacer entrega de unidades sin previa autorización expresa del MSal. Lo establecido se ve motivado por un criterio de distribución federal, la evolución de la pandemia de COVID-19 y la infraestructura disponible en los establecimientos de atención de la salud del sector público, privado, de la seguridad social, de los establecimientos de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y de las Universidades Nacionales.

La Resolución 696/2020 del MSal autoriza con carácter excepcional la prescripción de medicamentos detallados en las Listas III y IV de la Ley N° 19.303, que regula los medicamentos para pacientes con tratamiento oncológicos o pacientes con tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT), así como cualquier otro medicamento que se utilice bajo receta, excluidos los estupefacientes. Dicha prescripción debe encontrarse en formato de mensaje de texto o mensajes a través de aplicaciones de mensajería vía web, mail o fax, en el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto 297/2020.

3. Superintendencia de Servicios de Salud (SSS):

El 17 de marzo de 2020 la SSS dictó la Resolución 233/2020 en virtud de la pandemia declarada por la OMS. La misma establece que desde 17 de marzo hasta el 15 de abril de 2020 las áreas de atención al público de la SSS contarán con un esquema reducido para resguardar las condiciones de seguridad e higiene de sus empleados.

Durante dicho plazo, la SSS únicamente atenderá los requerimientos vinculados con las situaciones de falta de cobertura prestacional y/o negativa de afiliación por parte de los Agentes del Seguro de Salud (ASS) y Entidades de Medicina Prepaga (EMP) que revistan carácter de urgencia médica y/o que involucren a beneficiarios con discapacidad. Lo que implicaría una “urgencia médica” no se encuentra definido en la Resolución.

A su vez, durante dicho plazo se suspenden:

- (i) los plazos procesales administrativos respecto de la interposición de los recursos por parte de los ASS y las EMP contra los actos administrativos emitidos por la SSS;
- (ii) la notificación personal o por acceso directo en todas las dependencias de la SSS por parte de los ASS y las EMP;
- (iii) la recepción de los oficios judiciales, con excepción de aquellos oficios en los que expresamente conste la habilitación de días y horas inhábiles ordenada por el juzgado interviniente.

Por último, se prorroga el plazo de vigencia hasta el 30 de junio de 2020 para aquellas inscripciones emitidas por el Registro Nacional de Prestadores Profesionales cuyo vencimiento hubiere operado u opere entre los días 1 de enero y 15 de abril de 2020.

El 20 de marzo del 2020 se publicó la Resolución 234/2020 de la SSS que prorroga el plazo de vigencia de aquellos certificados de autoridades emitidos por el Registro Nacional de Obras Sociales de la SSS cuyo vencimiento hubiere operado u opere dentro de los días 1 de enero y 15 de abril de 2020. Dicha prórroga fenece a los 30 días hábiles posteriores a la publicación de la Resolución.

El 25 de marzo de 2020 se publicó la Resolución 235/2020 de la SSS, la cual amplía el plazo de vigencia de las inscripciones emitidas por el Registro Nacional de Prestadores cuyo vencimiento hubiese operado u opere entre los días 1 de enero y 15 de abril de 2020 inclusive. Dicha ampliación fenece el día 30 de junio de 2020.

El 27 de marzo de 2020 se publicó la Resolución 269/2020 de la SSS donde se intima a aquellos ASS y EMP que no hayan cumplido con la Resolución 381/2019 a realizar, en un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, el trámite de registro de usuario en la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) y comunicar los datos a la SSS, a la dirección de correo electrónico tad@sss.salud.gob.ar. Allí deben indicar el CUIT correspondiente al alta de usuario.

La Resolución 381/2019 establece que todas las comunicaciones y notificaciones que deba realizar la SSS respecto de los ASS y de las EMP, deben ser realizadas mediante la Plataforma TAD. Sin embargo, como en la práctica esto no ha sucedido, la SSS continuaba notificando los actos administrativos a través de correo postal. Dada la situación de emergencia sanitaria y la imposibilidad de notificación por este medio, la SSS intima a que dichos organismos den de alta su usuario por el TAD.

El día 2 de abril de 2020, se publicaron las Resoluciones 281/2020 y 282/2020 de la SSS.

La Resolución 281/2020 establece que, por el plazo que dure el aislamiento social preventivo y obligatorio, los Agentes del Seguro de Salud inscriptos en el Registro Nacional de Obras Sociales (RNOS) y las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar la provisión de medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas a su población beneficiaria.

Deben, además, procurar que la entrega supere los periodos habituales, de manera tal de evitar la concurrencia de los beneficiarios a los establecimientos farmacéuticos. A tal efecto, se entienden prorrogadas de pleno derecho todas aquellas prescripciones de medicamentos de uso crónico, por el plazo que dure el aislamiento social preventivo y obligatorio, y hasta 30 días posteriores a su finalización.

Asimismo, autoriza a los Agentes del Seguro de Salud, que brinden medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas y que sean objeto de reconocimiento por el Sistema Único de Reintegro (SUR), a presentar las solicitudes de reintegro con copia de la última receta emitida por el profesional tratante.

La Resolución 282/2020 de la SSS, por su parte, recomienda que, durante el plazo de vigencia de la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio, y las eventuales prórrogas que pudieren disponerse, los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deben implementar y fomentar el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, a fin de garantizar las prestaciones de demanda esencial.

El 9 de abril de 2020 se publicó la Resolución 309/2020 de la SSS que establece que todos los ASS y las EMP deberán incorporar, de manera provisoria y por el término de hasta cuarenta y cinco (45) días posteriores a la finalización del período de aislamiento, a los hijos de los afiliados titulares nacidos a partir del 20 de febrero de 2020, con la sola acreditación del nacimiento y parentesco. Dicha acreditación puede realizarse mediante la presentación de la Partida de Nacimiento, Certificado Médico de Nacimiento expedido por el establecimiento médico asistencial de gestión pública o privada suscripto por el médico, obstétrica o agente sanitario habilitado al efecto que hubiere atendido el parto. También es válido cualquier otro instrumento que, en copia u original, permita tener por acreditada, razonablemente, la ocurrencia del nacimiento. Se eximirá de presentar instrumento alguno que acredite el nacimiento en los casos en que el ASS o la EMP hubieran cubierto el parto de la madre afiliada.

Una vez finalizado el “aislamiento social preventivo y obligatorio”, los afiliados titulares deberán tramitar el DNI del menor y presentarlo por ante el ASS o la EMP a la que pertenece, antes del vencimiento de 45 días posteriores a la finalización de dicho aislamiento. Una vez vencido este plazo sin que la documentación haya sido presentada, el ASS o la EMP podrán disponer la suspensión provisoria de la afiliación de la niña o el niño hasta tanto el afiliado titular dé cumplimiento con la entrega de la documentación que acredite su identidad.

4. Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica (ANMAT):

El viernes 20 de marzo se publicó la Circular 2/2020 de ANMAT mediante la cual se extendió por un plazo de 180 días contados partir del 21 de marzo de 2020 la obligatoriedad de realizar los estudios de bioequivalencia establecidos en la Circular 7/2019. Esto responde a la coyuntura sanitaria mundial, la cual incrementa la demanda de diversos insumos de competencia de ANMAT cuya importación, exportación y distribución se ve afectada, y tiene el fin de garantizar la disponibilidad de insumos críticos y una acción sanitaria efectiva en todo el ámbito nacional.

La Circular 7/2019 exigía que los laboratorios titulares de especialidades medicinales que contengan alguno de los ingredientes farmacéuticos activos (IFAs) que se encuentran incluidos en la Disposición ANMAT 9222/17 (Acenocumarol, Clopidogrel, Clozapina, Haloperidol, Levotiroxina, Nitrofurantoina, Olanzapina, Quetiapina y Risperidona) debían iniciar el trámite de solicitud de autorización de estudios de bioequivalencia, en el término de 180 días corridos a partir del 19 de septiembre de 2019, es decir, el 17 de marzo de 2020. Lo mismo aplicaba a los productos en trámite de inscripción ante el Registro de Especialidades Medicinales.

Asimismo, establecía que los laboratorios titulares de especialidades medicinales comercializadas y/o en trámite de inscripción que contengan alguno de los IFAs que se encuentran incluidos en los listados de IFAs con requerimiento de bioequivalencia, debían cumplimentar lo establecido en la Disposición ANMAT 4132/12 para todas las concentraciones.

Las sanciones de no acatar con esta norma implicaban la baja del registro, sin más trámite, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.

5. Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI):

La Resolución 67/2020 del INCUCAI publicada el día 20 de marzo de 2020 prorroga la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928 por el INCUCAI y por los Organismos Jurisdiccionales de Procuración y Trasplante, por un plazo de noventa (90) días corridos a partir del 19 de marzo de 2020.

6. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA):

El 28 de marzo de 2020 se publicó la Resolución 295/2020 del SENASA, la cual prorroga hasta el 31 de julio de 2020 el vencimiento de las habilitaciones, inscripciones e identificaciones de: i) establecimientos y firmas de alimentos para animales; ii) mercados mayoristas, mercados concentradores, depósitos, centros de reexpedición, operadores comerciales, operadores de playa libre o playas logísticas y acopiadores de frutas y hortalizas; iii) establecimientos de empaque y frigoríficos de frutas y hortalizas; iv) establecimientos de lavado y desinfección de envases plásticos reutilizables destinados al embalaje de frutas y hortalizas frescas; y la v) habilitación de transportes de productos de origen animal.

La prórroga no afecta las condiciones sanitarias ni de inocuidad de los establecimientos y transportes antes mencionados. Esta Resolución entró en vigencia el 29 de marzo de 2020.

7. Ministerio de Desarrollo Productivo (MDP):

El 1 de abril de 2020 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución 132/2020 del MDP, por medio de la cual se crea el Programa de Apoyo al Sistema Productivo Nacional en el área de equipamiento médico e insumos médicos y sanitarios y soluciones tecnológicas en el marco de la pandemia COVID-19. Dicho programa tiene el objeto de asistir y financiar al sector de la salud pública y a las empresas, emprendedores e instituciones públicas, dentro del marco de la situación de emergencia sanitaria.

Los beneficiarios directos del Programa son las empresas, proveedores de su cadena de valor productiva, emprendedores, instituciones públicas y demás unidades productivas que realicen aportes en el área de equipamiento e insumos médicos y sanitarios, como así también soluciones tecnológicas y sus desarrollos y puesta en marcha que ayuden a la prevención, diagnóstico, tratamiento, monitoreo, control y/u otros aspectos relacionados con la enfermedad COVID-19.

Normativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

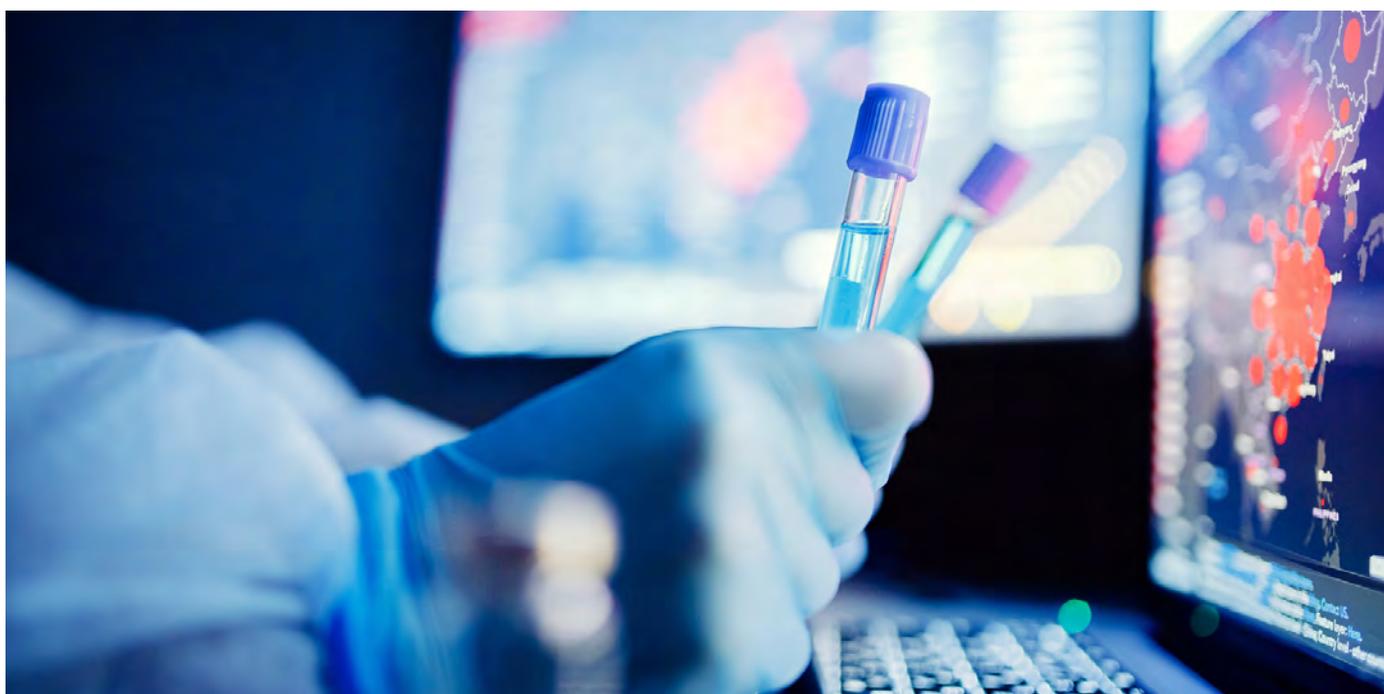
1. Decreto 1/2020

Por medio del Decreto 1/2020, publicado el 17 de marzo de 2020 en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), se decretó la Emergencia Sanitaria en el ámbito de CABA hasta el 15 de junio de 2020 a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población de COVID-19.

2. Resolución 165/2020 de la Agencia Gubernamental de Control (AGC).

El día 19 de marzo de 2020 salió publicada en el Boletín Oficial de CABA, la Resolución 165/2020 de la AGC. La misma dispone la suspensión excepcional y por un período de sesenta (60) días corridos de los plazos y las presentaciones correspondientes a los procesos administrativos en trámite ante la propia AGC, a partir del día de su publicación.

Asimismo, suspendió la atención al público de carácter presencial en todas sus dependencias, desde la entrada en vigencia hasta el día 31 de marzo de 2020 inclusive.



— MARVAL
— O'FARRELL
— MAIRAL



Impuestos



COVID-19: impacto a nivel tributario

En el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, la Corte Suprema de Justicia y otros organismos públicos en los que se cursan procedimientos administrativos dispusieron medidas que conciernen principalmente a los plazos y vencimientos que corrían durante el periodo de aislamiento social preventivo y obligatorio.

Suspensión de plazos procesales a nivel nacional

Entre las medidas dispuestas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó la suspensión de plazos procesales desde el 16 de marzo hasta el 26 de abril inclusive, mediante las Acordadas 4/2020, 8/2020 y 12/2020.

Otros organismos públicos siguieron con el mismo criterio. Entre ellos, tanto la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como el Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) determinaron ferias extraordinarias.

El TFN publicó la Resolución 13/2020 en el Boletín Oficial del día 18 de marzo de 2020, por la cual dispuso una feria extraordinaria entre los días 17 y 31 de marzo de 2020. Esa Resolución fue prorrogada por la Resolución 17/2020, publicada en el 1 de abril de 2020, que dispuso la extensión de la feria extraordinaria hasta tanto dure el aislamiento obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, que por el momento se extiende hasta el 26 de abril inclusive. Durante dicha feria, todos los plazos procesales de los recursos iniciados contra el fisco se verán suspendidos, aunque los actos procesales que igualmente se realicen tendrán validez.

Posteriormente, en el Boletín Oficial del día 8 de abril de 2020 se publicó la Resolución 19/2020 dictada por el TFN, mediante la cual se dispuso que será sorteada la totalidad de los recursos de amparo que hayan sido interpuestos durante la feria extraordinaria (contengan o no un pedido de habilitación de feria).

Por su lado, la AFIP publicó las Resoluciones Generales 4682/2020, 4692/2020 y 4695/2020, por las que determinó similar feria extraordinaria entre los días 18 de marzo y 26 de abril de 2020 inclusive, para los procedimientos en curso ante dicha autoridad. Tales resoluciones afectan tanto a la Dirección General Impositiva como a la Dirección General de Aduanas, que dependen de AFIP.

Se debe tener en cuenta que la feria extraordinaria afecta a los procedimientos de la Ley N° 11.683 así como a los reglados en el Código Aduanero, pero que no tiene efecto sobre las obligaciones regulares de los contribuyentes u operadores de comercio exterior como, por ejemplo, la presentación de declaraciones juradas o el pago de las obligaciones tributarias correspondientes.

Prórroga para la presentación de declaraciones juradas y pago de las obligaciones tributarias correspondientes

El Decreto 330/2020 dispuso la prórroga del plazo para que las personas físicas se acojan a la opción de repatriación del 5% de sus activos financieros en los términos establecidos por los artículos 10 y 11 del Decreto 99/2019, que fue extendido hasta el 30 de abril de 2020. En el mismo sentido, mediante la Resolución General 4691/2020, la AFIP prorrogó hasta el 6 de mayo de 2020 el plazo máximo para realizar el pago a cuenta adicional de dicho impuesto para quienes no se hayan acogido a la repatriación.

Sumado a ello, el Decreto 316/2020, reglamentado por la Resolución General 4690/2020, dispuso la prórroga del plazo establecido para que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) y los monotributistas puedan adherirse a la moratoria establecida por la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva. Dicho plazo se extiende hasta el 30 de junio de 2020.

Por su parte, mediante la Resolución General 4689/2020, la AFIP extendió el plazo para la presentación de la información que deban suministrar exportadores y contribuyentes que se encuentren alcanzados por las normas de precios de transferencia (Resolución General 1122/2001), respecto de los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2018 y 30 de septiembre de 2019. Esta podrá presentarse entre el 18 y el 22 de mayo de 2020.

Por otro lado, la AFIP emitió la Resolución General 4682/2020, que extiende hasta el 29 de mayo de 2020 el plazo para que los empleados en relación de dependencia ingresen el Formulario 572 e informen sus deducciones personales del Impuesto a las Ganancias por el periodo 2019.

Impacto sobre tributos y procesos locales

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) dispuso las siguientes medidas:

- A través de la Resolución Normativa 12/2020, extendió hasta el 31 de mayo de 2020 el plazo por el cual no solicitará medidas cautelares ni trabará embargos o inhibiciones en los juicios de apremio.
- Prorrogó, mediante la Resolución Normativa 16/2020, el plazo para presentar la declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2019 al mes de junio y las fechas de vencimiento para la presentación y pago del tercer anticipo de los contribuyentes locales de dicho impuesto hasta el período comprendido entre los días 4 y 15 de mayo de 2020, según la terminación de la CUIT del contribuyente.
- Mediante la Resolución Normativa 17/2020, prorrogó hasta el 14 de mayo de 2020 el vencimiento de la segunda cuota anual del Impuesto Inmobiliario.
- Dictó la Resolución Normativa 24/2020, por la cual prorrogó hasta el 10 de junio de 2020 los vencimientos de los pagos de anticipos y cuotas de planes de regularización de deudas que se produzcan durante el mes de abril. Las cuotas de mayo y junio se prorrogan a julio y agosto, respectivamente.

Por su parte, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) dispuso las siguientes medidas:

- Mediante las Resoluciones 139/2020, 151/2020 y 166/2020, estableció que los días hábiles comprendidos entre el 16 de marzo y el 27 de abril de 2020 inclusive no se computarán respecto de los plazos procedimentales.
- Dictó la Resolución 142/2020, por la cual prorrogó hasta el 31 de mayo de 2020 el plazo para el pago de las liquidaciones por diferencias de avalúo de propiedades.
- Dictó la Resolución 143/2020, por la cual prorrogó hasta el 15 de abril de 2020 el plazo para el pago de cuotas de los planes de facilidades de pago cuya cancelación solo se pueda efectuar de modo presencial y cuyos vencimientos originales operaban entre los días 20 de marzo y 14 de abril de 2020.
- Mediante la Resolución 161/2020, prorrogó hasta el 17 de abril de 2020 el plazo para el pago de la cuota 2/2020 del Impuesto de Patentes sobre Vehículos en General y el vencimiento de la cuota 4/2020 del Impuesto Inmobiliario y ABL.

- Mediante la Resolución 164/2020, prorrogó hasta el 27 de abril de 2020 el plazo para la presentación de Declaraciones Juradas y depósito de las sumas recaudadas por los encargados del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, correspondientes a marzo de 2020.
- Dictó la Resolución 165/2020, por la cual prorrogó el plazo para presentar las Declaraciones Juradas y el pago del anticipo 3/2020 del Impuesto sobre Ingresos Brutos hasta entre los días 27 de abril y 4 de mayo de 2020 inclusive.





MARVAL
O'FARRELL
MAIRAL



Litigios y arbitrajes

Suspensión de plazos en los procedimientos administrativos

En línea con las políticas adoptadas en los distintos órdenes para evitar la propagación del coronavirus, también se han dispuesto diversas medidas en el ámbito judicial y prejudicial de las distintas jurisdicciones del país. A continuación, haremos una breve reseña de aquellas dispuestas en la Nación, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1. Poder Judicial de la Nación

1.1. Acordada 4/2020

Por razones de salud pública, con fecha 11 de marzo de 2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dictó ciertas medidas de aplicación a magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación (Acordada 3/2020). A su vez, con fecha 13 de marzo de 2020 hizo extensivas al Poder Judicial de la Nación las medidas establecidas por el Ministerio de Salud de la Nación para la prevención del coronavirus (Resolución 514/2020).

Luego, en función de la evolución de la situación epidemiológica, con fecha 16 de marzo de 2020, la CSJN dictó la Acordada 4/2020 con vigencia en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, por medio de la cual dispuso, entre otras medidas:

(i) Declarar inhábiles los días 16 a 31 de marzo de 2020, para los procesos judiciales radicados en los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan (conf. punto 1º de la parte resolutive de la Acordada 4/2020).





(ii) Ordenar que durante ese plazo los tribunales aseguren una prestación mínima del servicio de justicia con magistrados y/o funcionarios que no se encuentren dentro de los grupos de riesgo (conf. punto 2° de la parte resolutive de la Acordada 4/2020).

(iii) Suspender la atención al público, excepto para aquellas actuaciones procesales en las que resulte indispensable la presencia de los letrados y/o de las partes (conf. punto 3° de la parte resolutive de la Acordada 4/2020).

(iv) Establecer que en los asuntos que no admitan demoras, las partes podrán solicitar habilitación de días y horas inhábiles en los términos del artículo 153 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación (CPCCN) (conf. punto 4° de la parte resolutive de la Acordada 4/2020).

(v) Establecer que, a partir del 18 de marzo de 2020, todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal deberán hacerse en formato digital a través de la Identificación Electrónica Judicial (IEJ), registrada en cada una de las causas -con excepción de las presentaciones iniciales que no puedan ser objeto de ingreso digital-.

Respecto de dichas presentaciones digitales, la CSJN señaló que “deberán estar firmadas electrónicamente por el presentante (arts. 5 y 6 de la Ley N° 25.506, art. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación y lo establecido por la Ley N° 26.685)” y que “tales presentaciones y su documentación asociada tendrán el valor de Declaración Jurada en cuanto a su autenticidad, serán autosuficientes y no deberá emitirse copia en formato papel” (conf. punto 11° de la parte resolutive de la Acordada).

La Acordada fue dictada en sintonía con las diversas medidas transitorias adoptadas por los distintos organismos públicos del país a fin de evitar la propagación del coronavirus. Sin embargo, generó algunas dudas entre los operadores jurídicos en relación a: (a) la validez de las audiencias fijadas en una fecha comprendida dentro del período inhábil; (b) si los días inhábiles comprendidos en el período del 16 al 31 de marzo de 2020 se computarían a los fines de la caducidad de la instancia y, en su caso, si para evitar la caducidad del proceso se debía solicitar habilitación de días y horas inhábiles; (c) si correspondería dejar nota electrónica los días martes y viernes comprendidos en el período del 16 al 31 de marzo de 2020; y (d) cuál sería el alcance de lo dispuesto en el punto 11° de la parte resolutive de la Acordada, en cuanto dispuso que todas las presentaciones se debían realizar en formato digital a través de la IEJ y que deberían "estar firmadas electrónicamente por el presentante" (arts. 5 y 6 de la ley 25.506, art. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación y lo establecido por la Ley 26.685)".

Algunas de esas dudas e inquietudes fueron canalizadas por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a la CSJN, a través de un pedido de aclaraciones formulado el 17 de marzo de 2020, que no tuvo respuesta pero que, en algunos aspectos, quedó superado por el dictado de la Acordada N° 6/2020 a la que nos referiremos a continuación.

En lo que respecta al alcance del punto 11° de la parte resolutive de la Acordada 4/2020, la duda se planteó por cuanto a la fecha del dictado de la Acordada 4/2020 no se ha implementado la firma digital en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, ya que los escritos presentados en el sistema cuentan sólo con firma electrónica.



A su vez, el artículo 288 del CCyC dispone que "en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento".

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 26.685 autoriza "la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales". Es decir, esta norma otorga a la firma electrónica y a la firma digital, el mismo valor que a la firma ológrafa.

Sin embargo, el artículo 5 de la Ley N° 25.506 de Firma Digital dispone que "en caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez".

El juego de todas las normas citadas en la Acordada 4/2020 ha generado incertidumbre respecto al alcance del punto 11° de la parte resolutive de la Acordada 4/2020. Esa disposición fue complementada por la CSJN, con las Acordadas 11/2020 y 12/2020, que aprobaron el uso de una nueva firma electrónica luego de aceptar ciertos términos y condiciones en el Portal del PJN en el ámbito de la CSJN y del Poder Judicial de la Nación.

1.2. Acordada 6/2020

Con fecha 20 de marzo de 2020, en función de la evolución de la crisis sanitaria y en consonancia con las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 297/2020 que ordenó el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 30 de marzo de 2020, la CSJN dictó la Acordada 6/2020, que rige en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, por medio de la cual resolvió, entre otras medidas:

(i) Disponer fería extraordinaria respecto de todos los tribunales y dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación, desde el 20 al 31 de marzo inclusive, indicando que, eventualmente, dicho plazo se prorrogará por el mismo plazo que pudiera disponer el Poder Ejecutivo Nacional en los términos del Decreto 297/2020, de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica (conf. punto 2° de la parte resolutive de la Acordada 6/20).

(ii) Recordar las facultades propias de los magistrados judiciales para llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora, o las medidas que de no realizarse pudieran causar un perjuicio irreparable (conf. punto 3° de la parte resolutive de la Acordada 6/20).

(iii) Recordar que las Cámaras Nacionales y Federales y los Tribunales Orales están facultados para implementar las guardias que fueran indispensables de acuerdo con las necesidades de los fueros o jurisdicciones que de ellas dependan. A estos fines, deberán reducir al mínimo la asistencia del personal estrictamente necesaria, tener presente las licencias excepcionales dispuestas en las Acordadas 3/2020 y 4/2020 y ponderar las restricciones a la circulación previstas por el Decreto 297/2020.

(iv) Tener especialmente en consideración cuestiones relativas a materias penales y a asuntos de familia urgentes, resguardo de menores, violencia de género, amparos -particularmente los que se refieran a cuestiones de salud- (conf. punto 4° de la parte resolutive de la Acordada 6/2020).

(v) Habilitar el trabajo desde el hogar en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a fin de que aquellos magistrados, funcionarios y empleados que no sean convocados a prestar servicio de guardia puedan seguir prestándolos desde su domicilio (conf. punto 7° de la parte resolutive de la Acordada 6/2020).

1.3. Acordada 8/2020

Con fecha 1° de abril de 2020, en función de lo dispuesto en el Decreto 325/2020 que dispuso la prórroga de la vigencia del Decreto 297/2020 (que dispuso el aislamiento social preventivo y obligatorio) hasta el 12 de abril de 2020 inclusive, la CSJN dictó la Acordada 8/2020, por medio de la cual resolvió prorrogar la feria extraordinaria dispuesta en el punto 2° de la Acordada 6/20, desde el 1° al 12 de abril de 2020 inclusive (conf. punto 2° de la parte resolutive de la Acordada 8/2020).

Asimismo, ordenó encomendar a los distintos tribunales nacionales y federales que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender los asuntos que no admitan demora de acuerdo con los lineamientos expuestos en la Acordada 6/2020 (conf. punto 4° de la parte resolutive de la Acordada 8/2020).

1.4. Acordada 9/2020

Con fecha 3 de abril de 2020, en atención a lo solicitado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la CSJN dictó la Acordada N° 9/2020, mediante la cual se acordó:

(i) Disponer que se habilite la feria para que se ordenen, a través del sistema informático, las libranzas que sean exclusivamente de manera electrónica de los pagos: (a) por alimentos, (b) por indemnización por despido, (c) por accidentes de trabajo, (d) por accidentes de tránsito y (e) por honorarios profesionales de todos los procesos, siempre que en todos los supuestos hayan sido dados en pago, en tanto lo permita el estado de las causas, y así lo considere procedente el juez natural.

(ii) Encomendar a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción, que arbitren los medios necesarios para que cada juez natural pueda atender los pedidos de las libranzas de manera remota.

(iii) Requerir al Banco de la Nación Argentina la adecuación de su sistema informático a fin de que se puedan generar los pagos electrónicos de los procesos judiciales.

1.5. Acordada 10/2020

Con fecha 12 de abril de 2020, en atención a lo dispuesto por el Decreto 355/2020 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, que prorrogó hasta el 26 de abril de 2020 la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio, la CSJN dictó la Acordada 10/2020, por medio de la cual resolvió prorrogar hasta el 26 de abril de 2020 inclusive la feria extraordinaria dispuesta en el punto 2° de la Acordada 6/20 (conf. punto 2° de la parte resolutive de la Acordada 10/2020).

Asimismo, encomendó a los distintos tribunales nacionales y federales que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender los asuntos que no admitan demora, de acuerdo con los lineamientos expuestos en las Acordadas 6/2020 y 9/2020 (conf. punto 4° de la parte resolutive de la Acordada 10/2020).

1.6. Acordada 11/2020

Con fecha 13 de abril de 2020, con el objetivo de adecuar su actuación jurisdiccional y administrativa a través de medios digitales e implementar la firma electrónica y digital para la suscripción de diferentes actuaciones, la CSJN dictó la Acordada N° 11/2020, mediante la cual se acordó:

(i) Aprobar el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de los diferentes actos jurisdiccionales que suscriban los Señores Ministros y los Señores Secretarios de la Corte (conf. punto 2° de la parte resolutive de la Acordada 11/2020).

(ii) Establecer que no será necesaria la utilización del soporte papel en los casos en que se aplique la firma electrónica o digital, de modo que lo resuelto quedará en soporte electrónico (conf. punto 3° de la parte resolutive de la Acordada 11/2020).

(iii) Disponer que, cuando no fuera posible la celebración de acuerdos de ministros en forma presencial, estos podrán realizarse por medios virtuales o remotos con la misma validez prevista en el Reglamento para la Justicia Nacional. Este dispositivo solo podrá ser utilizado en situaciones excepcionales o de emergencia (conf. punto 4° de la parte resolutive de la Acordada 11/2020).

(iv) Encomendar a la Comisión Nacional de Gestión Judicial y a la Dirección de Sistemas del Tribunal la adopción de las medidas necesarias para la rápida implementación de lo resuelto, entre ellas:

a. Desarrollo e implementación de sistemas informáticos necesarios.

b. Desarrollo de sistema que permita presentación remota de recursos de queja por denegación del recurso extraordinario y de demandas que se inicien en la Secretaría de Juicios Originarios de la CSJN.

c. Ingreso de escritos digitales con firma electrónica otorgada por el Poder Judicial de la Nación a los letrados, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa y en general a cualquier otro sujeto procesal interviniente.

d. La circulación digital de las actuaciones judiciales. Deberá darse prioridad a las causas a las que les falte un solo voto para poder ser sentenciadas, comenzando por aquellas en las que no haya disidencias, las que sean urgentes y las que se hubiera acordado incluir en un listado de causas trascendentes a ser decididas por la CSJN.

e. Implementar cualquier mejora que contribuya a la celeridad y economía en la tramitación de los procesos.

1.7. Acordada 12/2020

Con fecha 13 de abril de 2020, en concordancia con la Acordada N° 11/2020, con el objetivo de adoptar las medidas conducentes a adecuar las actuaciones a través de medios digitales en los diferentes tribunales y dependencias que conforman el Poder Judicial de la Nación, la CSJN dictó la Acordada N° 12/2020, mediante la cual se acordó:

(i) Aprobar el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito del Poder Judicial de la Nación respecto de todos los magistrados y funcionarios de las instancias inferiores que desarrollan su actividad con el Sistema de Gestión Judicial (conf. punto 2° de la parte resolutive de la Acordada 12/2020).

(ii) Establecer que no será necesaria la utilización del soporte papel en los casos en que se aplique la firma electrónica o digital, de modo que lo resuelto quedará en soporte electrónico (conf. punto 3° de la parte resolutive de la Acordada 12/2020).

(iii) Disponer que, cuando no fuera posible la celebración de acuerdos en forma presencial, estos podrán realizarse por medios virtuales o remotos con la misma validez. Este dispositivo solo podrá ser utilizado en situaciones excepcionales o de emergencia y no podrá reemplazar los acuerdos presenciales que deban llevar a cabo los magistrados en los términos del Reglamento para la Justicia Nacional (conf. punto 4° de la parte resolutive de la Acordada 12/2020).

(iv) Ordenar que, mientras duren las razones de salud pública que atraviesa el país como consecuencia de la pandemia por coronavirus, lo establecido por el artículo 11 del Decreto-ley 1285/58 respecto a la concurrencia de los magistrados a las dependencias del Tribunal se podrá cumplir por medios virtuales o remotos (conf. punto 5° de la parte resolutive de la Acordada 12/2020).

(v) Aprobar el “Procedimiento de Recepción de Demandas, Interposición de Recursos Directos y Recursos de Queja ante Cámara” que integra como Anexo la Acordada 12/2020, el que entrará en vigencia a partir del día 20 de abril de 2020 (conf. punto 6° de la parte resolutive de la Acordada 12/2020).

1.7.1. ANEXO: Procedimiento de Recepción de Demandas, Interposición de Recursos Directos y Recursos de Queja ante Cámara

Con el objetivo de habilitar un mecanismo de recepción por medios electrónicos de demandas, recursos directos y recursos de queja, ante todas las cámaras nacionales y federales del país, la CSJN estableció el “Procedimiento de Recepción de Demandas, Interposición de Recursos Directos y Recursos de Queja ante Cámara”. Este mecanismo no se aplicará a la recepción de demandas en materia penal. En el Anexo se describe el nuevo mecanismo de presentaciones electrónicas, que comprende:

(i) Asignación de cuentas. La Asignación de un correo electrónico oficial a cada cámara –cuando la Mesa de Entrada fuera única– o una dirección para cada una de las sedes geográficas de cada jurisdicción. El listado completo de correos electrónicos, por Jurisdicción, será publicado en los sitios web de la CSJN y del Poder Judicial de la Nación.

(ii) Asignación de carátulas. El procedimiento de solicitud de asignación de carátulas para la interposición de nuevas demandas, interposición de recursos directos y de recursos de queja.

(iii). **Formulario de Ingreso de Demandas.** Se incluye en el Anexo el texto de un Formulario de Ingreso de Demandas (en el cual los datos allí consignados tendrán el carácter de declaración jurada), en caso de que las Cámaras destinatarias de las presentaciones no cuenten con uno específico.

2. Mediaciones prejudiciales en el ámbito nacional

Con fecha 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dictó la Resolución 106/2020.

En la Resolución, se dispuso que durante el plazo dispuesto por la Acordada CSJN 4/2020, es decir, desde el 16 al 31 de marzo de 2020, "no se deberán desarrollar audiencias de mediación en el marco de la Ley N° 26.589, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos a la fecha de publicación de la presente". La Ley 26.589 regula el procedimiento de resolución de conflictos obligatorio previo a la instancia judicial.

De este modo, tampoco se llevarán a cabo las audiencias de mediación fijadas en el período indicado y, seguramente, se reprogramarán una vez superada esta situación extraordinaria.

3. Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires

3.1. Resolución SCBA 386/20

Por su parte, con fecha 16 de marzo de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) en coordinación con la Procuración General, dictó la Resolución 386/20.

La Resolución 386/20, aplicable en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, entre otras medidas, dispuso:

(i) Declarar asueto en todo el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, con suspensión de los términos procesales, desde el 16 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan.

(ii) Establecer que durante el período referido se brindará la prestación mínima del servicio de justicia, que se limitará a la atención de los asuntos de urgente despacho o que por su naturaleza no admitan postergación. A esos fines, se ordenó habilitar a los Juzgados y Tribunales, de acuerdo al orden de turnos establecido en el Acuerdo SCBA 3963/19 para el año 2020.

(iii) Establecer que durante el período mencionado serán de aplicación las disposiciones de la Resolución 1253/2017 referidas a la posibilidad de que las presentaciones en asuntos de urgente despacho se realicen en soporte papel o en soporte electrónico mediante "presentaciones electrónicas con habilitación de feria".

Asimismo, con fecha 18 de marzo de 2020, el presidente de la SCBA, dictó la Resolución 10/20, por medio de la cual, entre otras cuestiones, dispuso las siguientes pautas:

- (a) Hacer saber a los operadores jurídicos y al público en general que cualquier trámite o actuación que sea necesaria y urgente deberá canalizarse por medios telemáticos. El acceso a las dependencias del Poder Judicial se limitará a la persona que haya sido citada o tenga alguna petición que no pueda evacuarse por medios electrónicos o telefónicos.
- (b) Suspender la celebración de audiencias fijadas por los órganos judiciales, salvo aquellas que sean urgentes y no conlleven riesgo para la salud de las personas.
- (c) Autorizar a los magistrados a sustituir las audiencias por procedimientos escritos o videoconferencias.
- (d) Establecer que, a los efectos del cómputo de la caducidad de la instancia previsto en el artículo 311 del decreto ley N° 7428/08 (CPCCEBA), los días comprendidos entre el 16 y el 31 de marzo de 2020 serán reputados inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del CPCCEBA, en virtud de haberse declarado asueto judicial y suspensión de términos.
- (e) Hacer saber a los letrados que sólo deberán presentar aquellos escritos de inicio que requieran urgente despacho o en los que sea inminente la prescripción de la acción, los que deberán ser recepcionados por las Receptorías de Expedientes o Juzgados de Paz respectivos.
- (f) Hacer saber a las partes y profesionales que sólo deberán presentar escritos que requieran urgente despacho y que todas las presentaciones deberán hacerse en soporte electrónico.
- (g) Determinar que se notificarán electrónicamente aquellas resoluciones y sentencias que se consideren urgentes y dichas notificaciones serán realizadas de oficio por los órganos judiciales. Solo se cursarán en soporte papel aquellas notificaciones dirigidas a un domicilio real¹.

3.2. Resolución SCBA 14/20

Con fecha 30 de marzo de 2020, en función de la prórroga del aislamiento social ordenada por el Poder Ejecutivo Nacional, la SCBA dictó la Resolución 14/20, que dispuso, entre otras medidas:

- (i) Prorrogar la vigencia de la Resolución 386/20 de la SCBA, que declaró asueto en todo el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, con suspensión de los términos procesales, hasta el 12 de abril del 2020 inclusive.
- (ii) Exhortar al Banco de la Provincia de Buenos Aires a arbitrar las medidas necesarias a fin de hacer efectiva la implementación y puesta a disposición de los órganos judiciales de un sistema informático de acceso remoto a las cuentas judiciales con niveles adecuados de seguridad que permita a las autoridades judiciales gestionar consultas y pagos. Ello, a fin de no postergar la liberación de giros electrónicos judiciales.
- (iii) A fines de evitar dilaciones en los procesos, los Sres. Magistrados deberán programar sus tareas a fin de poder dictar providencias, resoluciones interlocutorias o sentencias definitivas que se encuentran pendientes. A tales efectos podrán excepcionalmente acceder a las constancias del expediente que no se encuentren en formato digital y sean imprescindibles.

(iv) Incorporar modificaciones en el orden de turnos establecido en el Acuerdo SCBA 3963/19, respecto de ciertas jurisdicciones.

(v) Disponer que, siempre que el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas no permita un acceso completo al contenido de las actuaciones, hasta el 12 de abril de 2020, las personas con ceguera o disminución visual que así lo requieran podrán efectuar excepcionalmente las presentaciones y notificaciones en soporte papel.

3.3. Resolución SCBA 15/20

Con fecha 3 de abril de 2020, en función del informe de la Secretaría de Planificación y Subsecretaría de Tecnología Informática, que informó positivamente en relación a la factibilidad de presentar escritos de inicio de causas a través del Portal de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial, la SCBA dictó la Resolución N° 15/20.

La Resolución 15/20 resolvió habilitar a partir del día 6 de abril y hasta el 12 de abril de 2020 inclusive la presentación de escritos de inicio de expedientes a través del Portal de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial, únicamente ante los Juzgados de Paz y los órganos jurisdiccionales de primera instancia de los fueros civil y comercial, familia y contencioso administrativo y los Tribunales del Trabajo que se encuentren de turno (conforme punto 1° de la Resolución SCBA 15/20).

Asimismo, la Resolución dispuso que:

(i) Solo se podrán presentar escritos de inicio que requieran urgente despacho o en los que sea inminente la prescripción de la acción (conforme al punto 3° de la Resolución SCBA 15/20);

(ii) Expirado el período de excepcionalidad, los Juzgados y Tribunales que hayan recibido presentaciones iniciando expedientes a través del Portal indicado remitirán tales expedientes a la Receptoría de Expedientes Departamental, la que procederá a su sorteo y radicación definitiva (conforme al punto 4° de la Resolución SCBA 15/20);

(iii) El mecanismo informático previsto también se utilizará para la interposición de quejas ante las Cámaras de Apelación, por recursos de apelación denegados o mal concedidos previstos en las legislaciones respectivas (conforme al punto 6° de la Resolución SCBA 15/20).

La Resolución 15/20 fue prorrogada hasta el 26 de abril de 2020, por la Resolución SCBA 18/20.

3.4. Resolución SCBA 18/20

Con fecha 12 de abril de 2020, en función de la continuidad del aislamiento social preventivo y obligatorio establecido por el Poder Ejecutivo Nacional a través del DNU N° 355/2020, la SCBA dictó la Resolución 18/20, que resolvió prorrogar las medidas dispuestas por Resolución SCBA N° 386/20 hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Asimismo, dispuso en el punto 4º de la Resolución SCBA N° 18/20 recordar a los magistrados, funcionarios y agentes de todos los fueros e instancias lo siguiente:

(a) Actividad de los órganos jurisdiccionales: los órganos jurisdiccionales deberán resolver las cuestiones de urgente despacho que se le presenten en el marco de sus expedientes y programar sus tareas para dictar las providencias, resoluciones interlocutorias y/o definitivas que se encuentren pendientes (incluidas las órdenes de transferencias bancarias).

(b) Prestación de servicios bajo la modalidad de trabajo en domicilio: los magistrados, funcionarios y agentes de todos los órganos jurisdiccionales deberán, en la medida de lo posible, prestar servicios desde su domicilio.

(c) Audiencias impostergables: las audiencias de cuya suspensión y/o postergación pudiera desprenderse un grave perjuicio (v.gr., procesos con personas privadas de la libertad) podrán celebrarse con estricta observancia de los recaudos mínimos contemplados en la Resolución N° 10/20 y teniendo en cuenta la utilización de las herramientas tecnológicas disponibles.

3.5. Acuerdo SCBA 3971/20

Con fecha 15 de abril de 2020, en atención al proceso de actualización tecnológica para la mejora del servicio de justicia dispuesto por la SCBA y las condiciones en que la actividad judicial debe desarrollarse en el actual contexto de grave emergencia sanitaria, la SCBA dictó el Acuerdo 3971/20 mediante el cual la Suprema Corte se declaró en estado de “acuerdo continuo” para la producción y firma de sus actos. Bajo esta modalidad, la Suprema Corte podrá efectuar reuniones de trabajo a distancia. Asimismo, se habilitó a la Suprema Corte a la suscripción de todos sus actos jurisdiccionales y de superintendencia con el uso de la firma digital, los cuales podrán firmarse durante días hábiles, en horas hábiles o inhábiles.

3.6. Acuerdo SCBA 3975/20

Con fecha 17 de abril de 2020, la SCBA dictó el Acuerdo 3975/20, mediante el cual aprobó el nuevo Reglamento para Escritos, Resoluciones, Actuaciones, Diligencias y Expedientes Judiciales. El Reglamento comenzará a regir en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires el 27 de abril de 2020 con excepción del fuero penal, el cual entrará en vigencia el 1 de junio de 2020. Este nuevo reglamento prevé la digitalización total de los expedientes, contemplando la coexistencia de formatos digital y papel para los casos en trámite. La SCBA aclara que este nuevo reglamento será complementario con las reglas vigentes en la actualidad en materia de presentaciones y notificaciones electrónicas.

4. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

4.1. Resolución CM 58/2020 (Consejo de la Magistratura)

El 16 de marzo de 2020 el Consejo de la Magistratura dictó la Resolución CM 58/2020, en la cual también se adoptaron medidas de carácter transitorio y excepcional con la finalidad de contribuir a la contención de la epidemia.

En tal sentido, a fin de limitar al máximo la concurrencia de personas a los tribunales de la Justicia local, se dispuso la suspensión de todos los plazos procesales en el ámbito jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluido el Tribunal

Superior de Justicia, entre los días 17 y 31 de marzo inclusive. Ello, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan.

Asimismo, a fin de garantizar la prestación del servicio de justicia, se dispuso mantener la tramitación de los asuntos que se indican a continuación, con una mínima dotación de personal:

(i) Fuero Contencioso Administrativo y Tributario: amparos, medidas cautelares, asuntos alimentarios y pedidos que los magistrados consideren urgentes.

(ii) Fuero Penal, Contravencional y de Faltas: asuntos urgentes y audiencias que no puedan reprogramarse.

4.2. Resolución CM 59/2020 (Consejo de la Magistratura)

Ante el agravamiento de la situación epidemiológica, el 19 de marzo de 2020, el Consejo de la Magistratura dictó la Resolución 59/2020, mediante la cual profundizó las restricciones que fueron adoptadas a través de la Resolución 58/2020, y se estipularon cuestiones organizativas para garantizar el servicio de justicia. Entre otras medidas, dispuso:

(i) Mantener la suspensión de los plazos judiciales en el ámbito jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – excluido el Tribunal Superior de Justicia – hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos que efectivamente se cumplan.

(ii) Establecer que en los fueros Contencioso Administrativo y Tributario, Penal, Contravencional y de Faltas, se tramitarán solo cuestiones urgentes.

(iii) Disponer, respecto del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, que se entiende por “asunto urgente” todo proceso de amparo o solicitud de medida cautelar cuyo diferimiento temporal pueda poner en peligro la vida, la salud, integridad física de las personas y/o afectaciones irreparables al medio ambiente.

(iv) Establecer, respecto al fuero Penal, Contravencional y de Faltas, que tramitarán solamente los requerimientos de prisión preventiva, peticiones de libertad y resoluciones de otras medidas restrictivas y/o probatorias cuya decisión no admita demora, y acciones de habeas corpus.

4.3. Resolución CM 60/2020 (Consejo de la Magistratura)

El 30 de marzo de 2020, el Consejo de la Magistratura dictó la Resolución CM 60/2020, mediante la cual se resolvió prorrogar los alcances de la Resolución CM 59/2020 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

4.4. Resolución CM 63/2020 Consejo de la Magistratura)

El 12 de abril de 2020, en atención a las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo de la Nación, el Consejo de la Magistratura dictó la Resolución CM 63/2020, mediante la cual resolvió, entre otras cosas:

(i) Prorrogar los alcances de la Resolución CM 59/2020 hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, en cuanto a la suspensión de los plazos judiciales y administrativos para todo el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (excluido el Tribunal Superior de Justicia), sin perjuicio de la validez de los actos que efectivamente se cumplan.

(ii) Establecer que en el período comprendido entre el 17 de marzo y el 12 de abril inclusive, y desde el dictado de la presente resolución como las que en el futuro se dicten como consecuencia de la emergencia por la enfermedad COVID-19, no se computarán los plazos procesales a los fines de las caducidades en todos los procesos (conf. art. 261 Código Contencioso, Administrativo y Tributario de CABA).

(iii) Disponer que, durante el período de prórroga, continuarán tramitando ante el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas las cuestiones urgentes conforme lo establecido en la Resolución CM 59/2020.

(iv) Disponer la adopción de las medidas necesarias para que los Tribunales del Poder Judicial de CABA ordenen pagos de indemnizaciones y/o honorarios profesionales en todos los procesos, a través del sistema informático mediante libranzas exclusivamente electrónicas, siempre que los mismos hayan sido dado en pago, lo permita el estado de la causa y así lo considere pertinente el juez natural.

(v) Requerir al Banco Ciudad la adecuación de su sistema informático a fin de generar esos pagos electrónicos derivados de los procesos judiciales.

(vi) Establecer que los magistrados de ambos fueros deberán resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento de modo remoto mediante las herramientas digitales proporcionadas. Solo en casos excepcionales, que requieran su presencia en la Sede del Tribunal, determinarán la dotación de personal mínima necesaria para cumplir con la tarea.

4.5. Acordada 11/2020 Tribunal Superior de Justicia de CABA

Por su parte, el 17 de marzo de 2020, el Tribunal Superior de Justicia dispuso a través de la Acordada 11/2020 que el período comprendido entre el 16 y el 31 de marzo fuera considerado inhábil a los efectos de los plazos procesales y administrativos, indicando que este período podría prorrogarse en función de la evolución de la pandemia y de las recomendaciones de la autoridad sanitaria, y ordenó el funcionamiento de guardias mínimas para garantizar el servicio esencial de justicia en los Tribunales y Ministerios Públicos de la Ciudad.

4.6. Acordada 13/2020 Tribunal Superior de Justicia de CABA

El 31 de marzo de 2020, a través de la Acordada N° 13/2020, el Tribunal Superior de Justicia de CABA dispuso la extensión de la declaración de días inhábiles dispuesta por la Acordada N° 11/2020, así como todos sus efectos, durante el período que dure la declaración de aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional.



Impacto en las relaciones jurídicas patrimoniales

La propagación mundial de COVID-19 obligó a la mayoría de los países a adoptar medidas extremas que interfieren en las actividades económicas y afectan de manera inmediata las distintas relaciones jurídicas patrimoniales en curso.

En la República Argentina, esas medidas incluyen el cierre de las fronteras con la consecuente suspensión de vuelos internacionales, la suspensión temporaria de vuelos de cabotaje y transporte terrestre de larga distancia, la suspensión de espectáculos artísticos y deportivos, la suspensión de actividades académicas y congresos internacionales y la suspensión de la actividad escolar en todos los niveles, entre muchas otras.

La afectación de las relaciones jurídicas privadas por acontecimientos de esta naturaleza se refleja en las legislaciones y en la jurisprudencia de todos los países.

El Código Civil y Comercial argentino (CCyC) contiene normativa específica que regula los institutos que podrían resultar de aplicación ante una pandemia como la que estamos sufriendo. Antes de arribar a conclusiones sobre la aplicación de alguno de estos institutos a un caso concreto, es necesario considerar los hechos de cada caso y, sobre todo, examinar cuidadosamente el contenido de los contratos que pudieran verse involucrados.

Los contratos suelen contener renunciaciones a la imprevisión y asunciones del caso fortuito o exigir el envío de comunicaciones en plazos breves denunciando la existencia de hechos que pueden constituir supuestos de caso fortuito o de afectación del equilibrio contractual.



Estas cláusulas son por regla general plenamente eficaces, en particular en contratos entre sujetos con igual o semejante poder de negociación. Distinto podría ser el caso en contratos al consumidor o en situaciones de un manifiesto desequilibrio de poder de negociación.

También es aconsejable analizar si el impacto que el COVID-19 produce (o puede llegar a producir) en las relaciones contractuales vigentes podría quedar comprendido en alguna cobertura de seguro de forma tal de adoptar las medidas que pudieran resultar pertinentes dentro de los plazos legales que pudieran estar corriendo.

1. Caso fortuito o fuerza mayor

Se configura frente a un hecho que no ha podido ser previsto o que habiendo sido previsto no ha podido ser evitado. Existiendo caso fortuito o fuerza mayor la obligación se extingue sin responsabilidad salvo disposición en contrario (art. 1730).

La aplicación de este principio no debe ser considerada en forma automática y general a todos los contratos. Los siguientes aspectos deben ponderarse en cada caso particular:

- El hecho debe ser objetivamente imprevisible e inevitable.
- Debe ser también ajeno a las partes. El deudor no se libera si debió haber cumplido antes de que ocurriera el evento imprevisible e inevitable.
- Debe ser posterior en el tiempo a la relación jurídica que se ve afectada por el hecho.
- Debe causar la imposibilidad de cumplir la prestación objeto del contrato (“obstáculo insuperable”).

Ante la pandemia en sí como las medidas adoptadas por el gobierno –el hecho del príncipe– podrían considerarse hechos imprevisibles, inevitables y ajenos a las partes. De modo que, si la relación jurídica es anterior al brote –y, por ende, lo será también a las medidas gubernamentales–, solo cabría analizar si, además, el hecho causa la imposibilidad de cumplir.

Es claro que existe imposibilidad de cumplir en los casos en que las medidas gubernamentales han prohibido cierta actividad o conducta. Si se trata de una restricción que no llega a la prohibición, el obligado deberá acreditar que ella es lo suficientemente importante como para imposibilitar el cumplimiento.

Cuando la imposibilidad de cumplir es temporaria, la obligación queda extinguida solo cuando el plazo para su cumplimiento era esencial o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible.

La parte que invoque la fuerza mayor deberá acreditar de forma clara y concreta de qué manera la pandemia o las medidas adoptadas por el gobierno afectan totalmente la posibilidad de cumplimiento del Contrato.

2. La Imprevisión

Si los hechos causados por la pandemia o por las medidas gubernamentales no impiden el cumplimiento de la obligación pero hacen más onerosa la prestación, no cabría la invocación del caso fortuito sino la excesiva onerosidad sobreviniente que el Código Civil y Comercial contempla como “imprevisión” (art. 1091).

Esta figura podría invocarse en contratos conmutativos de ejecución diferida o permanente en los que la prestación de una de las partes se torne excesivamente onerosa por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración. (La alteración debe reunir las condiciones ya expuestas del caso fortuito: imprevisibilidad, extraneidad, sobreviniencia. Como en el supuesto de la fuerza mayor, por regla general la parte que se encuentra en mora no puede ampararse en la imprevisión.)

El efecto de la imprevisión es habilitar al deudor a solicitar la resolución total o parcial del contrato o su adecuación. Puede hacer la reclamación extrajudicial o por vía judicial. Si bien el texto actual no lo dispone expresamente, entendemos que el demandado por resolución puede ofrecer la adecuación.

3. La frustración del fin

El Código Civil y Comercial también contempla la frustración del fin del contrato como causal específica de extinción de los contratos. Es una regla novedosa sobre la cual no existe mucha experiencia. Opera cuando un acontecimiento anormal, sobreviniente, ajeno a la voluntad de las partes, no provocado por alguna de ellas y no derivado del riesgo que la parte que la invoca haya tomado a su cargo, impide la satisfacción de la finalidad del contrato que hubiese integrado la declaración de voluntad.

4. La “suspensión de cumplimiento” y la “tutela preventiva”

Adicionalmente a los tres supuestos anteriores, el CCyC contempla también dos remedios que, dependiendo de las particularidades del caso, podrían resultar de aplicación en las circunstancias actuales.

La “suspensión de cumplimiento” (art. 1031) autoriza a las partes a suspender el cumplimiento de la propia prestación hasta que la otra cumpla u ofrezca cumplir. Esta suspensión puede invocarse en el supuesto que una de las partes no pueda cumplir por una razón de fuerza mayor definitiva o transitoria.

La “tutela preventiva” (art. 1032) legitima a una parte a suspender su propio cumplimiento si sus derechos sufriesen una grave amenaza de daño porque la otra parte ha sufrido un grave menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia

Esta “tutela” se inspira en el anticipatory breach of contract [incumplimiento anticipado del contrato] y podría operar no solo frente a la insolvencia de la contraparte sino también de cara a un menoscabo significativo de su capacidad de cumplir. Esto último abarca situaciones de hecho así como hipótesis de fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten temporalmente la ejecución de la obligación a cargo de la otra parte. De esta forma, se permite conservar el contrato con vida hasta que dicha imposibilidad desaparezca

— MARVAL
— O'FARRELL
— MAIRAL



Mercado de capitales

—

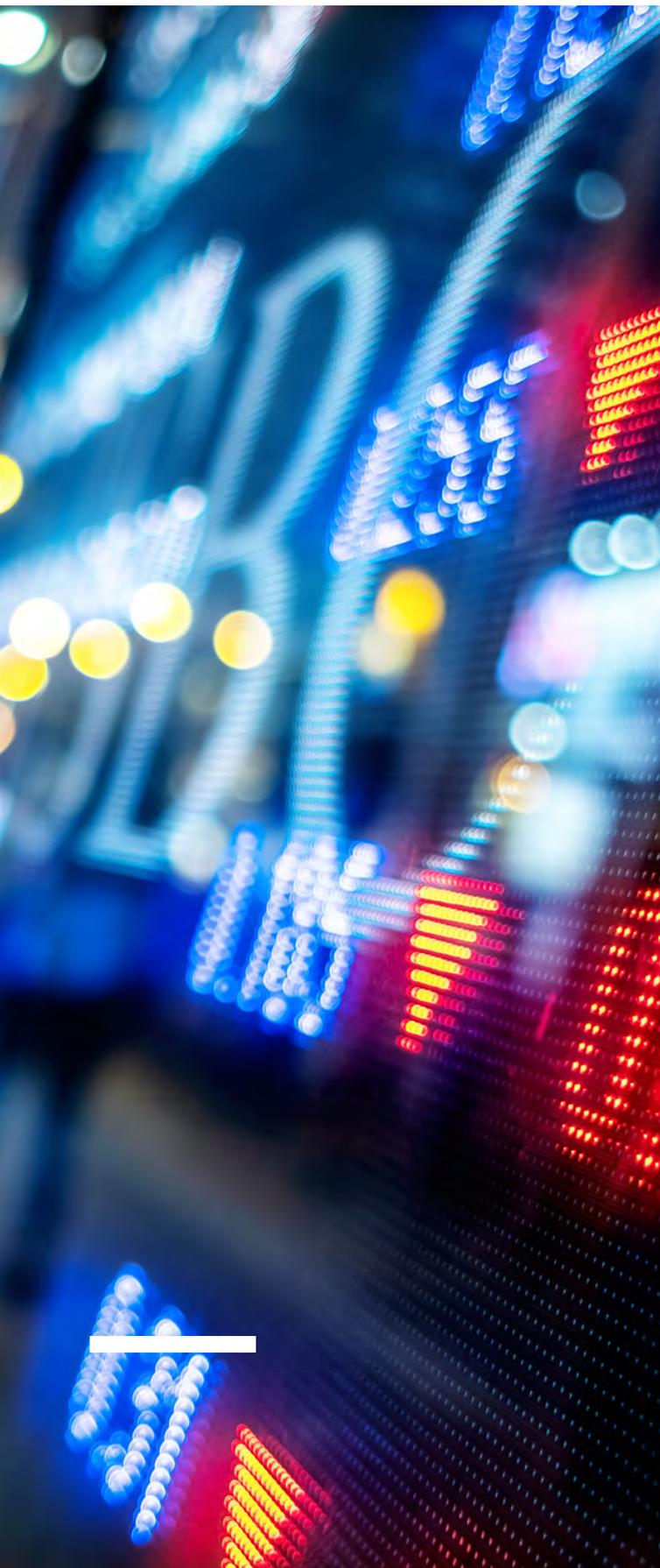
La CNV se adecúa a la cuarentena por COVID-19

El pasado 20 de marzo de 2020, se incluyó a la Comisión Nacional de Valores (CNV) entre las actividades exceptuadas del aislamiento (previstas en el Decreto 297/2020), a través del artículo 1, inciso 6, de la Decisión Administrativa 429/2020.

En consecuencia, dicho organismo publicó en su apartado de prensa los siguientes comunicados, por los que dispuso:

- 17 de marzo: la prórroga del plazo para la celebración de asambleas ordinarias que traten la aprobación de los ejercicios económicos cuyo cierre haya sido el 31 de diciembre de 2019. Los interesados deben presentar la solicitud correspondiente de manera fundada en la casilla de mail gobcorp@cnv.gov.ar.
- 20 de marzo: la suspensión de los plazos administrativos, en razón del Decreto 298/202.
- 21 de marzo: la ampliación de plazos para la presentación de los estados financieros de los sujetos comprendidos dentro de la Ley de Entidades Financieras, por medio de la Resolución General 829/2020.
- 24 de marzo: la ampliación y habilitación de las mesas de entrada virtuales a través de correos electrónicos específicos.
- 25 de marzo: el funcionamiento exclusivo de la Oficina de Atención al Inversor de manera virtual por medio de la casilla de correo: inversor@cnv.gov.ar.





- 26 de marzo: la CNV dirigió el comunicado a las entidades emisoras. Se destacan los siguientes puntos:

i. Se mantiene la obligación de enviar a través de la Autopista de Información Financiera toda aquella documentación e información que deba remitirse por esa vía.

ii. Las presentaciones que estén dirigidas a Gerencia de Emisoras deben enviarse a través de la casilla de mail: mesadeentradasEmisoras@cnv.gov.ar.

iii. Son válidas las presentaciones remitidas desde los correos electrónicos declarados en la Autopista de Información Financiera o de los correos electrónicos que se informen desde la mencionada casilla.

iv. En las presentaciones, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Indicar en el asunto la identificación del expediente al que corresponde la presentación.

b. Adjuntar documentos en Word o PDF que no superen los 10 MB.

c. Enviar los prospectos y suplementos definitivos en PDF.

d. Las presentaciones realizadas luego de las 15 horas se consideran recepcionadas el día hábil siguiente.

e. Cuando se respondan vistas, la documentación adjunta debe estar acompañada de los dictámenes objeto de respuesta.

f. Si se trata de trámites iniciados en papel que no recibieron la primera vista es necesario que se envíe toda la documentación presentada en papel a través de la nueva vía de recepción de documentos.

g. Cuando se trate del pago de aranceles, enviar el formulario correspondiente para su validación y luego el comprobante de pago en PDF.

h. Los prospectos y suplementos deben incluir información suficiente sobre la situación vinculada a COVID-19.

- 1 de abril: la ampliación de los plazos para la repatriación de activos prevista para el período fiscal 2019, dispuesta por el Decreto 330/2020.
- 1 de abril: la actualización de los valores máximos de los ingresos totales anuales para ser considerados PyMEs, a través de la Resolución General 831/20, para ampliar la cantidad de PyMEs que podrán tener acceso a los regímenes especiales de financiamiento.
- 3 de abril: la suspensión de la convocatoria a las cámaras y entidades representativas del sector del mercado de capitales que estaban programadas para el mes de abril relativas a la instrucción sobre la carga de información a los formularios previstos en el artículo 2 de la Resolución General 816/19. Estos últimos estarán disponibles en la Autopista de Información Financiera y podrán ser cargados hasta el 30 de junio de 2020. A su vez, estableció como único canal de consultas dirigidas a la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero la siguiente dirección de correo electrónico: mesadeentradaspld@cnv.gov.ar.

Por otra parte, se estableció por medio de la Resolución 830/2020 la reglamentación de la realización de asambleas a distancia de los órganos de gobierno y administración de las sociedades integrantes del régimen de oferta pública mientras siga vigente el aislamiento social y preventivo obligatorio. Este punto se desarrolla a continuación bajo el título "La CNV regula reuniones de directorio y asamblea a distancia durante la emergencia".

- 6 de abril: la prórroga de la suspensión de los plazos administrativos en razón de la extensión de la Emergencia Sanitaria dispuesta por el Decreto 327/20. En dicha oportunidad también comunicó que:

i. La CNV puede disponer excepciones a esta suspensión en el caso concreto a pedido de parte o de oficio.

ii. Los particulares pueden realizar presentaciones en forma remota por la Mesa de Entradas Virtual.

iii. Los actos cumplidos o que se cumplan son válidos, pero no corren los plazos del procedimiento. Particularmente se dispuso la continuidad de los trámites de autorización de Fondos Comunes de Inversión, fideicomisos financieros y autorización de oferta pública de emisoras.

iv. Los deberes que recaen sobre los sujetos regulados por la CNV siguen rigiendo, específicamente lo relativo al régimen informativo.

- 7 de abril: la ampliación del plazo de presentación de Estados Financieros (EEFF) de entidades sujetas al controlador de la CNV, por medio de la Resolución General 832/20. Esta medida alcanza a los EEFF anuales cerrados al 31 de marzo de 2020 y a los estados financieros anuales y trimestrales cerrados el 29 de febrero de 2020 y el 30 de marzo de 2020. Este punto se desarrolla a continuación bajo el título "La CNV amplía plazos para presentar estados financieros".



La CNV regula reuniones de directorio y asamblea a distancia durante la emergencia

En el marco de la emergencia sanitaria, la Comisión Nacional de Valores (CNV), mediante la Resolución General N° 830 publicada en el Boletín Oficial el día 5 de abril de 2020, regula las reuniones de asamblea y de directorio de las entidades emisoras a distancia, aun en los supuestos en que el estatuto social no las hubiera previsto.

Los recaudos mínimos que se deben tener en cuenta para llevar a cabo las asambleas virtuales durante la emergencia sanitaria son los siguientes:

- La libre accesibilidad de todos los accionistas, con voz y voto.
- El canal de comunicación debe permitir la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras en el transcurso de toda la reunión y su grabación en soporte digital.
- En la convocatoria se debe informar cuál es el canal de comunicación elegido, modo de acceso, procedimiento para la emisión del voto e e-mail por medio del cual los accionistas comunicarán su asistencia a la asamblea.
- Deberá dejarse constancia en acta de los sujetos y el carácter en que participaron, el lugar donde se encontraban y los mecanismos técnicos utilizados.
- La emisora debe conservar una copia en soporte digital de la reunión durante cinco años, la que debe estar a disposición de cualquier accionista que la solicite.
- El órgano de fiscalización deberá velar por el debido cumplimiento a las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

En los casos en que la posibilidad de celebrar las asambleas virtuales no esté prevista en el estatuto social, se deberán cumplir los siguientes recaudos adicionales:

- La emisora deberá difundir la convocatoria por todos los medios necesarios, además de las publicaciones que por ley y estatuto corresponden.
- La asamblea deberá contar con el quórum exigible para las asambleas extraordinarias y resolver como primer punto del orden del día su celebración a distancia con la mayoría exigible para la reforma del estatuto social.

Si la emisora hubiera convocado la correspondiente asamblea con anterioridad a la entrada en vigor de la RG CNV 830, a efectos de celebrarla de manera virtual deberán publicar un aviso complementario por medio del cual se cumplan los recaudos mínimos mencionados anteriormente.

En cuanto a la celebración de las reuniones del directorio virtuales durante la emergencia sanitaria, lo prevea o no el estatuto social, se deben observar los recaudos mínimos previstos en el artículo 61 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 para la celebración de reuniones de directorio a distancia.

Adicionalmente y en el caso de no encontrarse previsto en el estatuto social la posibilidad de celebrar las reuniones de directorio a distancia, la primera asamblea presencial que se celebre una vez levantadas las medidas de emergencia deberá ratificar lo actuado como punto expreso del orden del día. Para ello, debe contar con el quórum exigible para las asambleas extraordinarias y con las mayorías necesarias para la reforma del estatuto social.



La CNV amplía plazos para presentar estados financiero

En el marco de las medidas adoptadas para reducir el impacto económico de la pandemia por COVID-19, la Comisión Nacional de Valores (CNV) ha dictado la Resolución 832/2020, publicada en el Boletín Oficial con fecha 7 de abril de 2020. Entre otras medidas, dicha Resolución extiende los plazos para presentar estados financieros anuales -cerrados al 31 de enero, 29 de febrero y 31 de marzo de 2020- e intermedios -cerrados al 29 de febrero y 31 de marzo de 2020- para las entidades emisoras, Fondos Comunes de Inversión Cerrados y fideicomisos financieros que se encuentran en el régimen de la oferta pública de valores negociables. En igual sentido, prorroga el plazo de las Pequeñas y Medianas Empresas CNV (PyMEs CNV) para dar cumplimiento al régimen informativo periódico especial que les aplica.

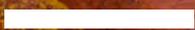
Las medidas adoptadas por la Resolución 832/20 son las siguientes:

- Presentación de los estados financieros anuales de entidades emisoras, Fondos Comunes de Inversión Cerrados y fideicomisos financieros. Deberán ser presentados dentro de los 90 (noventa) días corridos de finalizado el período anual o dentro de los 2 (dos) días de su aprobación por el órgano de administración; lo que ocurra primero.
- Presentación de los estados financieros intermedios de entidades emisoras, Fondos Comunes de Inversión Cerrados y fideicomisos financieros. Deberán ser presentados dentro de los 70 (setenta) días corridos de finalizado el trimestre o dentro de los 2 (dos) días de su aprobación por el órgano de administración; lo que ocurra primero.
- Presentación de estados financieros intermedios de entidades financieras registradas ante la CNV, cuyos períodos intermedios tengan cierre el 31 de marzo de 2020. Deberán ser presentados dentro de los 60 (sesenta) días corridos de finalizado el período.
- Presentación de información contable resumida trimestral para emisoras que con exclusividad efectúen oferta pública de valores representativos de deuda a corto plazo. Deberán presentarla dentro de los 78 (setenta y ocho) días corridos de finalizado el trimestre o dentro de los 2 (dos) días de su aprobación por el órgano de administración; lo que ocurra primero.
- Estados financieros anuales de emisoras comprendidas en el Régimen "PyME CNV GARANTIZADA". Deberán publicarlos en la Autopista de Información Financiera (AIF) dentro de los 140 (ciento cuarenta) días de cerrado el ejercicio.
- Hechos relevantes. Asimismo, esta resolución establece que las entidades emisoras, las PyMEs CNV y los agentes de administración y/o custodia de productos de inversión colectiva deberán informar de manera inmediata a través de la AIF todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la emisora y toda aquella información que deba ser de conocimiento de los inversores, conforme las normas vigentes.



MARVAL
O'FARRELL
MAIRAL

Minería



COVID-19. Normativa relevante para la industria minera

1. Aislamiento social preventivo y obligatorio. Excepción para la Industria Minera.

El Decreto 297/20 (B.O. 20/03/2020) estableció el “aislamiento social preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, eximiendo a las personas que lleven a cabo actividades calificadas de esenciales.

Las Decisiones Administrativas 429/20 (B.O. 20/03/2020) y 450/20 (B.O. 03/04/2020) ampliaron el listado de actividades y servicios declarados esenciales por el Decreto 297/20 y, en consecuencia, sus trabajadores quedaron exceptuados del aislamiento. La industria minera quedó alcanzada por ambas Decisiones Administrativas. En el caso de la Decisión 429/20, previa autorización, se prevé lo siguiente: “Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal”. La Decisión Administrativa 355/20 directamente excluyó del aislamiento a las “actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera”.

Los Decreto 325/2020 (B.O. 29/03/2020) y 355/20 (B.O. 11/04/2020) prorrogaron la vigencia del aislamiento previsto en el Decreto 297/20 hasta el 12 y el 26 de abril de 2020, respectivamente.



2. Traslado de Trabajadores. Para facilitar el traslado de los trabajadores desde sus residencias a sus lugares de trabajo, la Resolución 48/20 (B.O. 29/03/2020) del Ministerio de Interior implementó el “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19”.

No obstante, algunas provincias requieren permisos especiales para circular, o bien la observancia de períodos de aislamiento luego de cumplir sus labores en los yacimientos mineros (normalmente, de 14 días). Han dictado normas en este sentido las Provincias de Jujuy (Decreto 753-G/20 del 03/04/2020), Mendoza (Decreto 396 del 18/03/2020), Río Negro (Decreto 297 del 19/03/2020), Salta [Resolución 8 del Comité Operativo de Emergencia (BO 26/03/2020)], San Juan (Decreto Acuerdo 19 del 08/04/2020) y San Luis (Resolución 166-MdeS-2020 del 01/04/2020).

Asimismo, algunas provincias han dictado protocolos para el desarrollo de la actividad minera durante la crisis sanitaria. Tal es el caso de las provincias de Santa Cruz (Disposición 69/2020 de la Secretaría de Estado de Minería), San Juan (Resolución 278/2020 del Ministerio de Minería) y Salta (Resolución 067/2020 de la Secretaría de Minería y Energía).

3. Trámites Administrativos. Nuevas normas suspenden el curso de los plazos en los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite. En tal sentido se han dictado normas en el ámbito nacional (los Decretos del PEN 298/2020, 327/2020 y 372/2020), así como en las Provincias de Jujuy (Decretos 738-G-2020, 744-G-2020, 750-G-2020, 762-G-2020, Resolución 14-A-2020 de la Jueza Administrativa de Minas, Resolución 38/20 de la Dirección de Minería y Recursos Energéticos de la Provincia de Jujuy), Catamarca (Decretos 551/2020 y 613/2020), Mendoza (Decretos 384/2020 y 512/2020), Santa Cruz (Decretos 287/2020 y 338/2020), Salta (Resolución 4/2020 del Comité Operativo de Emergencia), Neuquén (Decretos 371/2020 y 479/2020), San Juan (Leyes 2044-P y 2038-A) y Río Negro (Decretos 293/2020 y 325/2020), entre otras.

Por otro lado, también se han dictado normas que prorrogan de manera excepcional la vigencia de ciertos permisos. Por ejemplo, mediante la Resolución 93/2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, se prorroga hasta el 30 de abril de 2020 la vigencia de los certificados ambientales anuales otorgados a transportistas y operadores de residuos peligrosos y patogénicos.

4. Contratos. El cumplimiento de las obligaciones emergentes de los contratos celebrados por la industria minera podría verse afectado en virtud de las normas nacionales y provinciales dictadas para mitigar los efectos de COVID-19.

Si por aplicación de las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades nacionales y provinciales el cumplimiento de los contratos o de algunas de las obligaciones derivadas de ellos se vieran impedidas, dicho incumplimiento podría encontrarse exento de responsabilidad por considerarse un hecho de fuerza mayor por aplicación del artículo 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Dicho artículo define como caso fortuito o fuerza mayor el “hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado”. En consecuencia, las circunstancias actuales y sin precedentes en las que se encuentra el mundo y nuestro país podrían calificar como caso fortuito o fuerza mayor por ser impredecibles e inevitables.

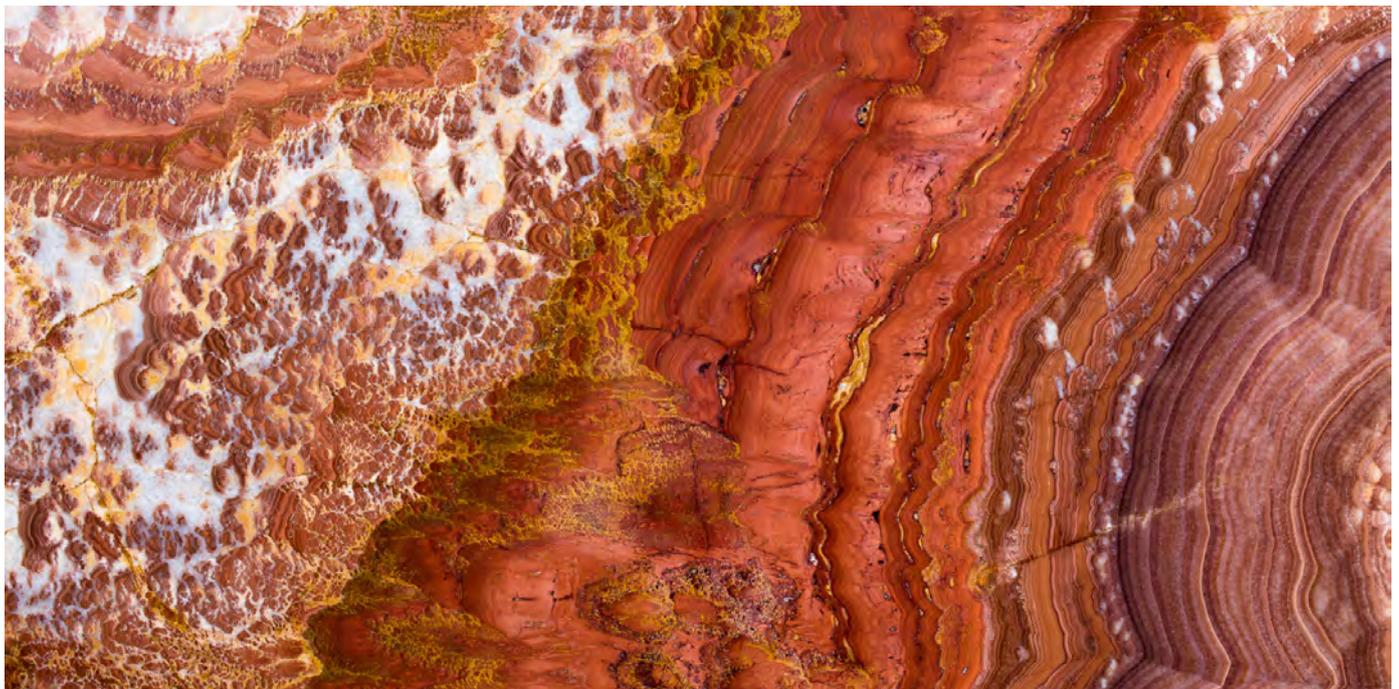
Sin perjuicio de ello, en este contexto el deudor no podrá oponer la fuerza mayor como eximente de responsabilidad cuando: (i) haya asumido el cumplimiento de sus obligaciones aun en los casos de ocurrencia de un hecho de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad de cumplimiento, o (ii) exista alguna disposición legal que disponga que el deudor no se libera del cumplimiento de sus obligaciones por caso fortuito o imposibilidad de cumplimiento.

Si bien a partir de la Decisión Administrativa 450/2020 la industria minera entró en la categoría de actividades exceptuadas de cumplir con el aislamiento social preventivo y obligatorio, debe tenerse presente que la actividad minera debe llevarse a cabo garantizando las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el Ministerio de Salud para preservar la salud de los trabajadores. Ello indica que toda la normativa referida a la salvaguarda de la seguridad de los trabajadores frente al COVID-19 debe ser aplicada en las operaciones mineras.

La aplicación de estas normas implica que, en la práctica y en la mayoría de los casos, la actividad minera no pueda desarrollarse normalmente y, en consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos se vea afectado. Ante ello, los posibles incumplimientos contractuales derivados de dicha afectación también podrían ser encuadrados como un hecho de fuerza mayor.

Por último, es importante señalar que en la interpretación y ejecución de los contratos debe siempre prevalecer la buena fe contractual (artículo 961 del Código Civil y Comercial de la Nación) y la aplicación del principio de prevención derivado del artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece el deber de toda persona, en cuanto de ella dependa, de: (i) evitar causar un daño no justificado, (ii) adoptar, conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud y (iii) no agravar el daño si ya se produjo.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, a los fines de confirmar si procede la exención de responsabilidad debido a un evento de fuerza mayor, debe llevarse a cabo un análisis de cada caso en particular.





MARVAL
O'FARRELL
MAIRAL



Seguros y reaseguros



Impacto en el Mercado de Seguros

La pandemia provocada por el coronavirus y el consecuente aislamiento social preventivo y obligatorio establecido en el país por el Decreto 297/2020 y prorrogado luego por los Decretos 325/2020 y 355/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, impactan severamente en la economía y generarán, consecuentemente, repercusiones significantes en el mercado asegurador. En este artículo pretendemos hacer una breve reseña de algunos de los puntos en los que este mercado podría verse afectado tanto desde el punto de vista de fondo, es decir respecto de determinadas coberturas en sí, como desde el punto de vista práctico de la denuncia y gestión de los siniestros.

Cuestiones de fondo

Uno de los principales efectos que genera el aislamiento preventivo en la economía es, sin dudas, la interrupción de la producción y funcionamiento de aquellos comercios e industrias que no se encuentran exceptuados de cumplir con la medida. Ello podría generar que muchos asegurados repasen sus contratos de seguro para confirmar si están amparados por las coberturas de pérdida de beneficios o interrupción de negocios que suelen contener algunas pólizas, tales como las de todo riesgo operativo, integral de comercio, incendio y de ciberriesgos. La cuestión es obviamente delicada y requiere de un análisis específico de los términos y condiciones contratados.

Como principio general, es necesario recordar que el artículo 61 de la Ley de Seguros excluye la cobertura de lucro cesante en los seguros de daños patrimoniales, salvo cuando haya sido expresamente convenida. Además, los seguros de daños materiales suelen excluir expresamente de su cobertura los daños sufridos como consecuencia de la paralización del negocio para evitar dudas. Por lo tanto, será importante hacer un análisis exhaustivo de los términos de la póliza para confirmar si la cobertura por pérdida de beneficios o interrupción de negocios ha sido efectivamente contratada.

Por otra parte, aun cuando haya sido contratado un seguro por pérdida de beneficios o interrupción de negocios, es frecuente que las pólizas establezcan que la cobertura se encuentra sujeta a la existencia de un daño material cubierto por la misma póliza. Es decir, es posible que las pólizas no cubran los daños ocasionados por la sola situación de pandemia o por el aislamiento, sino que podrían requerir que la interrupción de la actividad comercial o pérdida de las ganancias se haya producido como consecuencia de daños materiales sufridos por los bienes asegurados. En este punto, naturalmente, también será importante analizar en profundidad qué se considera un daño cubierto en los términos de la póliza.

Otro de los puntos a tener en cuenta, y que podría dar lugar a numerosas controversias, es el período de indemnización que, en general, está determinado por el tiempo necesario para que el negocio pueda retomar su actividad y volver a ser operativo. Para definir este período, es fundamental tener en cuenta variables tales como la debida diligencia y la rapidez de la empresa en adoptar las medidas necesarias para evitar la interrupción o mitigar sus efectos, la fecha en que efectivamente se encontró en condiciones de poner fin a la interrupción, en qué momento comenzaron y finalizaron los efectos que el aislamiento haya causado sobre el negocio, entre otras. Todas esas variables – sumadas a las cargas que podría imponer cada póliza – deberán ser evaluadas y analizadas según las circunstancias de cada caso particular y a la luz de los términos y condiciones de cada póliza.

Una de las consecuencias más notables del aislamiento preventivo sobre la economía y la sociedad en general ha sido el desarrollo exponencial del teletrabajo.



En efecto, desde el inicio del aislamiento decretado por el Poder Ejecutivo, una enorme cantidad de empresas pasaron a realizar todas sus actividades en forma remota.

Ello podría impactar en forma directa en coberturas de ciberriesgos contratadas en un contexto muy diferente al actual. Será importante tener en cuenta que el proceso necesario para posibilitar el teletrabajo deberá garantizar la seguridad de la información que cada asegurado manipule y corroborar que la cobertura contratada se ajuste a las nuevas circunstancias.

En definitiva, será fundamental que tanto asegurados como aseguradores realicen un análisis pormenorizado de los términos y condiciones de las pólizas y de las circunstancias fácticas de cada caso, para poder determinar de esa manera si existe o no cobertura y cuál es su alcance. Asimismo, teniendo en cuenta las circunstancias en las que fueron contratadas las respectivas pólizas y el actual contexto generado por la pandemia y el aislamiento, será importante también determinar el verdadero estado del riesgo para el caso que fuera necesario comunicar alguna variación.

Cuestiones prácticas

Desde un punto de vista práctico, el aislamiento impactará tanto en la denuncia como en la gestión de siniestros.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Seguros, la denuncia del siniestro deberá hacerse dentro de los tres días de conocido, salvo pacto en contrario. No hay dudas de que hoy en día, las principales compañías de seguros cuentan con la infraestructura necesaria y ponen a disposición de sus asegurados medios suficientes como para que estos puedan realizar oportunamente las denuncias respetando el aislamiento, ya sea a través de un portal web, una dirección de correo electrónico o incluso telefónicamente.

Sin embargo, no debe descartarse que puedan darse casos puntuales en los que, por alguna razón particular, los asegurados realicen justificadamente la denuncia en forma tardía. Será importante que las aseguradoras analicen caso por caso las razones que llevaron a cada asegurado a realizar la denuncia fuera del plazo legal, para mitigar en lo posible el riesgo de reclamos judiciales.

El aislamiento también impactará necesariamente en la gestión de los siniestros. De acuerdo con la Ley de Seguros, los aseguradores cuentan con un plazo de 30 o 15 días, dependiendo del tipo de riesgo, contados a partir de la recepción de la denuncia, para requerir documentación adicional para la verificación del siniestro en caso de considerarlo necesario. En caso de no hacerlo, el siniestro se considerará tácitamente aceptado.

Usualmente esta solicitud de documentación adicional se realiza mediante carta documento, por la certeza que este instrumento otorga, aunque ello desde ya no es imprescindible. Si bien el aislamiento no impide el envío de cartas documento porque el servicio de correo fue declarado una actividad esencial y continúa operando, la actividad aseguradora no fue exceptuada del aislamiento, por lo que las personas que se desempeñan en las distintas compañías de seguros del mercado se ven imposibilitadas de concurrir a sus oficinas.

Nada impide que la solicitud se realice por otros medios, como podría ser el correo electrónico. En definitiva, ante un eventual desconocimiento de su recepción por parte de los asegurados, el oportuno envío y recepción de la solicitud de información adicional deberá ser materia de prueba.

Por otra parte, la verificación del siniestro no se limita a solicitar documentación al asegurado, sino que en muchos casos implica también realizar pericias, compulsar expedientes judiciales o administrativos, designar liquidadores, etc. Es evidente que algunas de esas tareas no podrán realizarse mientras se encuentre vigente el aislamiento. Sin embargo, entendemos que, en la medida de lo posible, los aseguradores deberán continuar de buena fe la gestión de los siniestros e interrumpir esas gestiones únicamente cuando se encuentren frente a un impedimento real que no puedan superar con un recurso alternativo. Asimismo, es importante que las compañías comuniquen a los asegurados en forma clara y completa el verdadero estado de los siniestros y los posibles impedimentos que puedan estar enfrentando.



Impacto a nivel de la Superintendencia de Seguros de la Nación

En el marco de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en relación a la pandemia de COVID-19, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) dispuso el trabajo a distancia para todo su personal, la interrupción de la atención al público y la suspensión de todos los plazos administrativos hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

A través de la Circular IF- 2020-17497739 emitida el 17 de marzo, la SSN estableció medidas preventivas en relación a la pandemia provocada por el coronavirus. Estas medidas fueron adoptadas originariamente hasta el 31 de marzo. Con fecha 1 de abril, por medio de la Circular IF- 2020-21436607, la SSN prorrogó las medidas que había dispuesto hasta el 12 de abril. Finalmente, con fecha 13 de abril, la SSN emitió la Circular IF- 2020-25441839 que prorrogó dichas medidas hasta el 26 de abril inclusive.

En resumen, desde el 17 de marzo y hasta el 26 de abril se encuentra interrumpida la atención al público y los plazos administrativos suspendidos. Sin perjuicio de ello, son válidos los actos y procedimientos cumplidos o que se cumplan. Solo se mantiene operativo el Sistema de Trámites a Distancia (TAD). Los trámites presentados por TAD son atendidos por el personal de la SSN bajo la modalidad de trabajo a distancia y únicamente para tareas que requieren urgente despacho o que, por su naturaleza, no admiten postergación.



La SSN estableció como único medio de comunicación, solo para consultas de carácter urgente y vinculadas exclusivamente a las disposiciones de las Circulares, la siguiente dirección de email: consultasentidades@ssn.gob.ar.

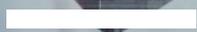
Por otra parte, teniendo en cuenta que al 31 de marzo de 2020, fecha de cierre de los estados contables intermedios correspondientes al tercer trimestre del 2019 de compañías de seguros y reaseguros, la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio ya se encontraba vigente; el 16 de abril, la SSN emitió la Resolución 77/2020 mediante la cual prorrogó hasta el 31 de julio el plazo establecido en el punto 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora para la presentación de dichos estados contables intermedios.





MARVAL
O'FARRELL
MAIRAL

Sociedades / Fusiones y adquisiciones



La IGJ extiende los plazos de suspensión por COVID-19

Con fecha 13 de abril de 2020, se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General IGJ 15/2020, que prorroga la suspensión de todos los plazos previstos en los artículos 1 y 2 de la Resolución General 10/2020 desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

Conforme surge de la página web de la IGJ, el organismo no atenderá al público hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.



La IGJ admite reuniones de directorio y asamblea a distancia

En el marco de la emergencia existente y con efecto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Inspección General de Justicia (IGJ), mediante la Resolución 11/2020 publicada en el Boletín Oficial el día 26 de marzo, admitirá las reuniones de aquellos órganos de administración y gobierno societarios o de asociaciones civiles o fundaciones celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando estén contempladas en los respectivos estatutos. Sin perjuicio de ello y mientras se encuentran en vigencia las restricciones a la circulación general, las sociedades y demás entidades podrán hacer uso de esta modalidad, aun cuando no se encontraren previstas estatutariamente.

La Resolución exige el cumplimiento de los siguientes recaudos para llevar a cabo las reuniones a distancia:

- La libre accesibilidad de todos los participantes.
- La posibilidad de participar mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video.
- La participación con voz y voto de todos los miembros y del órgano de fiscalización, en su caso.
- Que la reunión sea grabada en soporte digital.
- Que el representante conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de cinco años, la que debe estar a disposición de cualquier socio que la solicite.



- Que la reunión sea transcrita en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron, y que esté suscripta por el representante.
- Que en la convocatoria y en su comunicación por la vía legal y estatutaria correspondiente se informe de manera clara y sencilla cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso, a los efectos de permitir dicha participación.





MARVAL
O'FARRELL
MAIRAL

**Tecnologías de la
información y privacidad**



Impacto en la privacidad y protección de datos personales

Datos personales

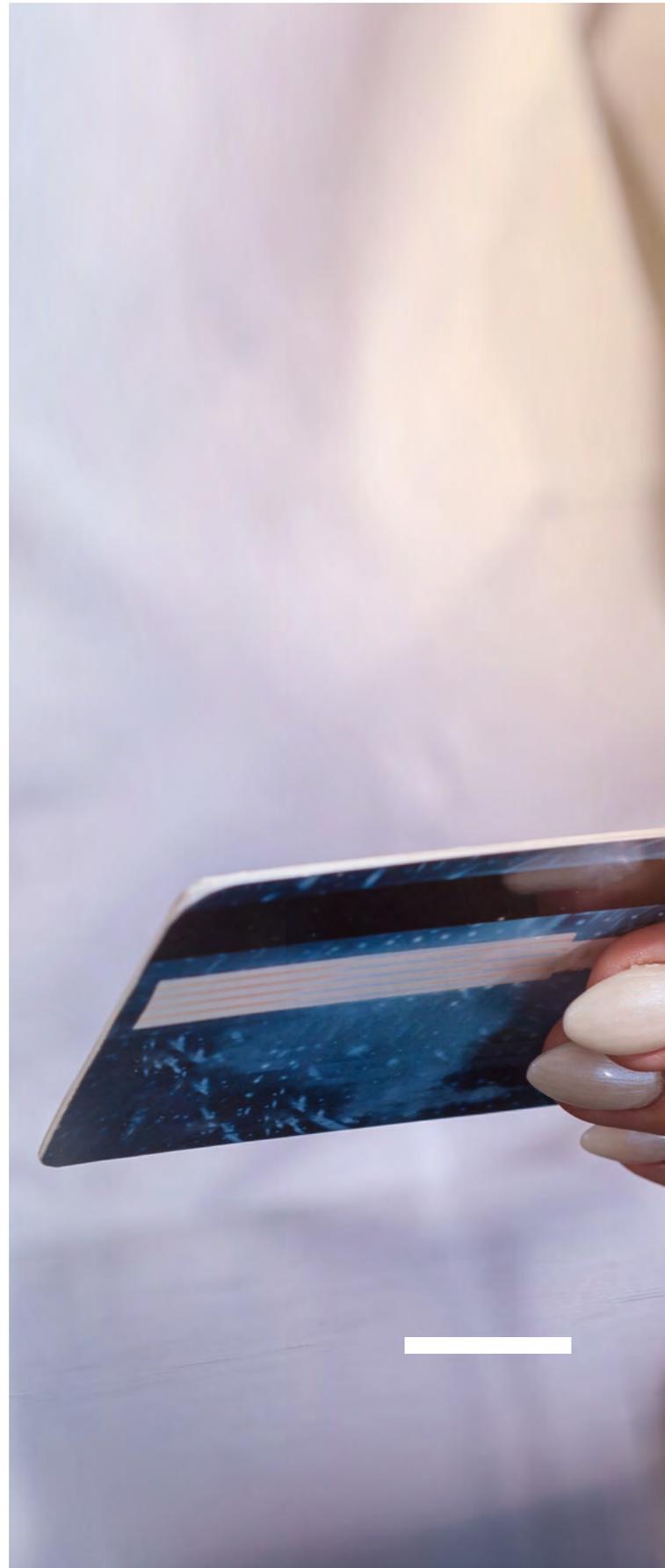
La información relacionada con la salud es, para nuestra ley, un dato sensible. Por eso, debe prestarse especial atención en el momento de realizar monitoreos relacionados con la salud de los empleados y su (posibilidad de) contagio de COVID-19. La Agencia de Acceso a la Información Pública publicó las siguientes recomendaciones para el tratamiento de datos personales en relación con COVID-19, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 (LPDP):

- Los datos de salud son una categoría de datos sensibles y, en consecuencia, merecen una protección más rigurosa.
- La divulgación del nombre de un paciente que padezca de COVID-19 requiere de su consentimiento.
- Los establecimientos sanitarios y profesionales de la salud pueden procesar y cederse entre sí datos de los pacientes, siempre y cuando cumplan con el secreto profesional.
- La obligación de secreto profesional subsistirá aun después de finalizada la relación con el paciente.
- Para usar la información del paciente con fines incompatibles con su tratamiento médico, se debe requerir su consentimiento pleno, libre e informado.
- El Ministerio de Salud de la Nación y los ministerios provinciales se encuentran facultados para requerir, recolectar, cederse entre sí o procesar de cualquier otro modo información de salud sin consentimiento de los pacientes, conforme a las competencias explícitas e implícitas que les hayan sido conferidas por ley.

Estas recomendaciones, sin embargo, no se encuentran dirigidas al caso particular de los empleadores, quienes en ciertas circunstancias particulares podrían encontrarse exentos de, por ejemplo, requerir el consentimiento del empleado que ha dado COVID-19 positivo para adoptar las medidas oportunas para evitar nuevos contagios y, así, cumplir con su deber de prevención del daño frente a la pandemia.

En este sentido, el Comité Ejecutivo de la Asamblea Global de Privacidad (GPA por sus siglas en inglés) emitió un documento orientador sobre las regulaciones a nivel mundial en materia de protección de datos personales, con el fin de colaborar en el desafío que implica abordar el avance del coronavirus y el intercambio de datos de salud. Y sostuvo: “Confiamos en que los requisitos de protección de datos no detendrán el intercambio crítico de información para apoyar los esfuerzos para enfrentar esta pandemia global. Los principios universales de protección de datos en todas nuestras leyes permitirán el uso de datos en interés público y aún proporcionarán las protecciones que el público espera. Las autoridades de protección de datos están listas para ayudar a facilitar el intercambio de datos rápido y seguro para combatir COVID-19”.

Por su parte, y en el mismo sentido de las recomendaciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública, la Decisión Administrativa 431/2020 de la Jefatura de Gabinete señala que “la capacidad del Estado Nacional para disponer de información pertinente a los fines del cuidado de la salud pública en tiempo oportuno, y en el marco normativo vigente, se erige como un activo esencial e indispensable para la toma de decisiones”.



Habilita, en consecuencia, a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional a transferir, ceder, intercambiar o de cualquier modo poner a disposición aquellos datos e información que, por sus competencias, misiones y funciones, obren en sus archivos o bases de datos. Esto debe realizarse conforme a las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad, la confidencialidad y el tratamiento en atención a la finalidad de proteger la salud pública. Todo lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en la LPDP, que establece que los datos personales pueden ser cedidos sin consentimiento del titular cuando se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado y que admite la posibilidad de realizar cesiones masivas de datos personales entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.

Ante este escenario, el empleador debería evaluar si la compañía cuenta con los niveles de seguridad adecuados para tratar información sensible y garantizar su integridad, y si estos niveles de seguridad se conservan fuera de la oficina. También debe analizar si existen restricciones de privacidad para informar, dentro de la compañía, el grupo de la compañía o con las autoridades médicas, de salud y/o de seguridad, a aquellos empleados que dieron COVID-19 positivo o que presentan síntomas sospechosos.

Por último, es imprescindible preguntarse si la compañía tiene autoridad para preguntarle a sus empleados dónde han estado en los últimos 14 días sin infringir su derecho de privacidad, ya que el empleado podría argumentar su derecho de guardar silencio, lo que lleva a revisar los consentimientos ya otorgados por el empleado y si ellos son suficientes para permitir el tratamiento de datos relacionados con la pandemia o si, por el contrario, resulta necesario obtener nuevos específicamente dirigidos a tal fin.

Teletrabajo

Por otro lado, el coronavirus ha forzado a muchas compañías a implementar medidas masivas de teletrabajo. Esta modalidad plantea ciertos desafíos que pueden ser nuevos para muchas empresas.

El primer desafío, y tal vez el más importante, es garantizar que el trabajo se realice en dispositivos que cuenten con medidas de seguridad adecuadas. El riesgo a la seguridad informática se puede agravar cuando los empleados utilizan dispositivos personales para realizar tareas laborales.

En esta línea, la Unidad Fiscal Especializada en Cibercriminalidad (UFECI) elaboró una serie de recomendaciones para operar de manera segura en Internet y redes sociales y con los servicios de mensajería online. En lo que a teletrabajo refiere, la UFECI destaca la necesidad de tener conexiones y equipos seguros y de proteger las redes con contraseñas fuertes (que combinen letras, números y caracteres especiales). El teletrabajo debe realizarse siempre utilizando software original y antivirus actualizados. De igual modo, la UFECI señala que, en casos de tráfico de información sensible, la información debe transmitirse cifradamente. Por otro lado, se otorgan ciertos consejos para evitar el robo de datos personales y el fraude online, como ser el ignorar mensajes provenientes de canales no oficiales o que señalen que las cuentas han sido bloqueadas junto con la necesidad de contar con las credenciales de acceso.

Por su parte, la Agencia de Acceso a la Información Pública compartió ciertas recomendaciones para el momento de realizar videollamadas. Sugiere leer las políticas de privacidad y condiciones de uso de las aplicaciones, y recuerda que el consentimiento debe ser requerido en forma expresa previo a la utilización del servicio de videollamada y que, si la videollamada fuera a ser grabada por la aplicación, es necesario también el consentimiento previo y expreso del titular del dato para poder hacerlo. De igual modo, la Agencia sugiere prestar especial atención a la utilización de las plataformas de uso “gratuito”, ya que podrían utilizar los datos personales del usuario para otros fines. Finalmente, la Agencia aconseja el uso de plataformas que permitan poner contraseña a las salas o llamadas, además de la identificación (ID) de la llamada que solo tienen las personas invitadas a participar.

Por otro lado, es importante contar con adecuadas políticas internas de privacidad, uso de herramientas informáticas y de herramientas informáticas personales (BYOD, por sus siglas en inglés). Estas políticas no solo tratan cómo deben utilizarse las herramientas laborales, sino que también regulan la expectativa de privacidad que el empleado tiene a la hora de realizar sus tareas.

Este último punto y la capacidad del empleador de monitorear las actividades del empleado son especialmente importantes cuando las tareas habituales de la oficina pasan a realizarse en el hogar.

En este contexto, el empleador debe asegurarse de contar con una Política de Seguridad que haya sido implementada adecuadamente y que se esté cumpliendo, para verificar, por ejemplo, que los empleados que utilizan dispositivos personales lo hagan en ambientes seguros (software actualizado, presencia de firewalls, antivirus, entre otros).

La compañía también debe poseer una Política de Privacidad y de Uso de Herramientas Informáticas tanto personales como laborales que contemple situaciones particulares del teletrabajo, esté redactada en idioma español y haya sido aceptada expresamente.

Esta sección busca identificar algunas de las cuestiones novedosas que el COVID-19 plantea respecto de la privacidad y la protección de los datos personales, sin pretender agotar el tema, que necesita de un análisis caso por caso.

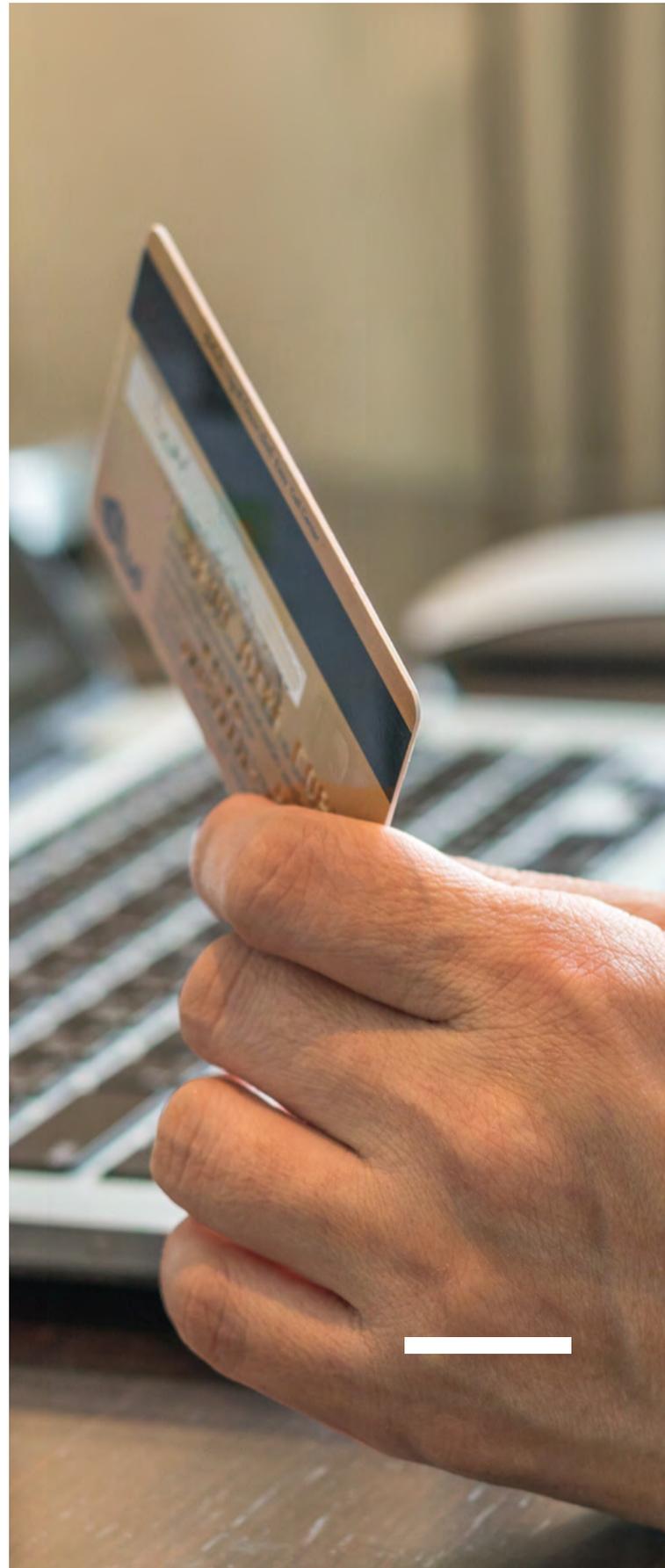
Recomendaciones del Ministerio Público Fiscal para evitar el robo de datos personales durante el aislamiento

La Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia publicó lineamientos de prevención para operar de manera segura en Internet durante el aislamiento social preventivo y obligatorio.

Debido al avance en la cantidad de correos electrónicos falsos de bancos, el montaje de páginas web fraudulentas, la distribución de aplicaciones en celulares destinadas a causar daños y cadenas de WhatsApp con información de origen dudoso o falso, la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI), dependiente del Ministerio Público Fiscal, elaboró una serie de recomendaciones para operar de manera segura en Internet. Así se busca evitar el robo de datos personales, cuentas y claves bancarias durante el aislamiento social preventivo y obligatorio que rige en el país por causa de COVID-19.

Las recomendaciones son las siguientes:

Datos personales y redes sociales: ignorar los mensajes que lleguen por canales no oficiales, en especial aquellos que indiquen que la cuenta se ha bloqueado, que se deba compartir la contraseña o los códigos de verificación. De igual modo, la UFECI advirtió que los avisos de bloqueo o de actividad inusual de una cuenta únicamente llegan a la dirección de correo electrónico utilizada con la entidad informante –por lo que deben desestimarse aquellos avisos que se reciban por teléfono (por ejemplo, llamados, SMS o plataformas de mensajería como WhatsApp).

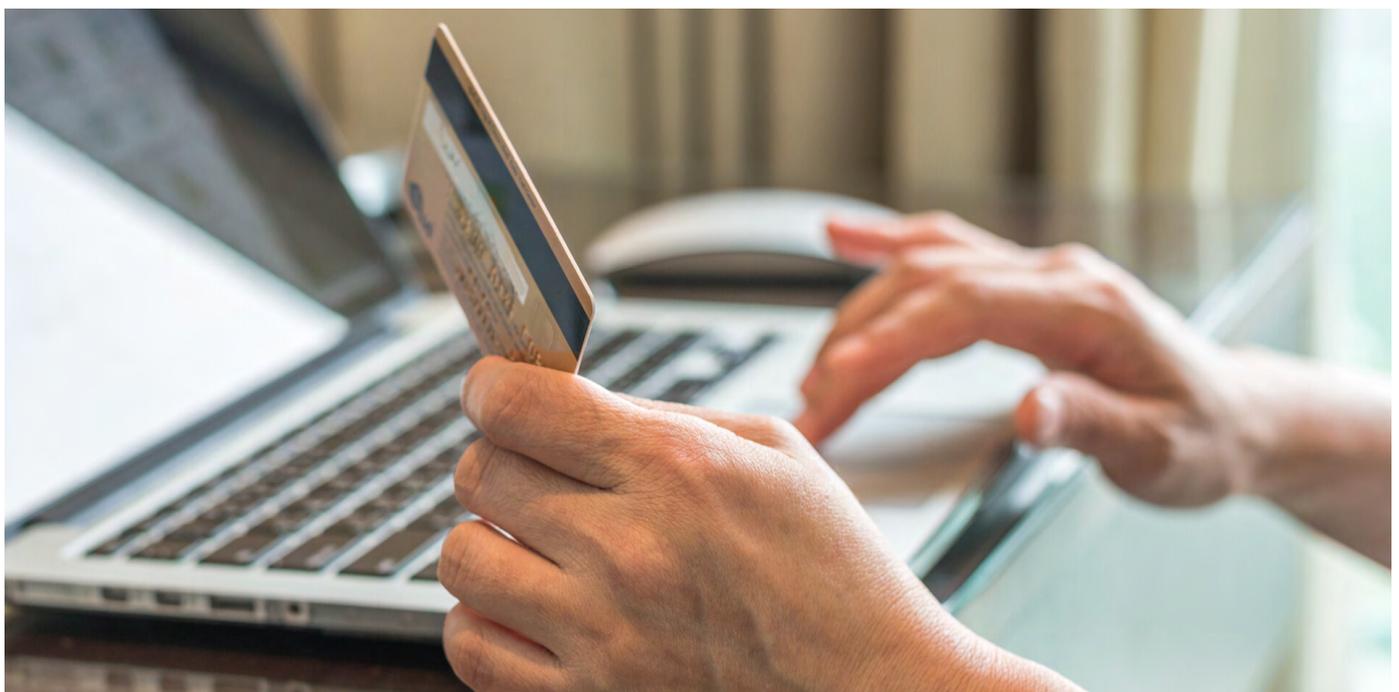


Cuentas bancarias: ignorar mensajes que provengan de destinatarios no oficiales o sospechosos. De igual modo, se insta a no seguir enlaces proporcionados en aquellos correos electrónicos. Así, en caso de dudas siempre se debe consultar a la tarjeta de crédito o banco por los canales que estén habilitados (aplicación, web o atención telefónica).

Home Office: asegurarse de tener conexiones y equipos seguros. Proteger la red con contraseñas adecuadas -que combinen letras, números y caracteres especiales- y proteger los equipos usando software original y antivirus actualizados. En casos de tráfico de información sensible, asesorarse con especialistas para su cifrado.

Noticias falsas: ante dudas sobre la autenticidad de la fuente, verificarla antes de compartirla; circula mucha información falsa debido a que, en muchas ocasiones, quienes distribuyen ese contenido buscan infundir temor o alarmar a la sociedad.

Finalmente, la UFECI ofreció la dirección de correo denunciasufeci@mpf.gov.ar para denunciar casos urgentes, recibir más información y ayuda.





COVID-19: aplicación móvil para consultas médicas

Mediante el uso de las nuevas tecnologías para hacer frente a la pandemia, el Ministerio de la Salud de la Nación (MSAL) y la Secretaría de Innovación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación han desarrollado una aplicación móvil de autoevaluación de síntomas de COVID-19. La aplicación se denomina “COVID 19-Ministerio de Salud”, y cualquier persona puede acceder a ella, tanto en su versión para dispositivos móviles –que podrá descargarse mediante Android (no incluye iOS hasta el momento)– como en su versión web del MSAL, accesible a través del siguiente link:

<https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/app>.

La app funciona mediante una serie de consultas al usuario, algunas de las cuales están relacionadas con datos personales sensibles tales como temperatura corporal, condición respiratoria, situación y/o antecedentes de salud, tos o dolor de garganta, embarazo, entre otros.

Luego, el usuario deberá completar una ficha con otros datos personales, como su edad, número de DNI, correo electrónico, teléfono, dirección y localidad. Además, deberá declarar y garantizar que todos los datos suministrados en el proceso de registro son verdaderos, completos y se encuentran actualizados. En sintonía con el debate mundial sobre la posible afectación de la privacidad y datos personales, los “Términos y Condiciones” de la app indican que la Secretaría de Innovación Pública cumple con lo establecido en la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales (LPDP) y su normativa complementaria.

Una vez que el usuario completa los datos y envía el formulario, la Secretaría analiza los datos y síntomas ingresados y, en caso de que la información sea compatible con un posible caso de COVID-19, le envía un mail con los resultados, recomendaciones y/o instrucciones para recibir atención en la unidad de salud más cercana, de ser necesario.

La finalidad de la app es mitigar la propagación del COVID-19, informar a todas las personas sobre el COVID-19 y ayudar a prevenir la sobreocupación del sistema sanitario argentino. Adicionalmente, brinda consejos y noticias en tiempo real a los usuarios. Esta finalidad deberá ser observada por la Secretaría a los fines del procesamiento de los datos personales del usuario, recordando que la LPDP indica que los datos personales deben ser destruidos o eliminados una vez que dejaron de ser necesarios para los fines para los cuales fueron recolectados.

De acuerdo con lo establecido en sus "Términos y Condiciones", la app también incorporará un mapa con geolocalización de las unidades de salud cercanas a cada usuario. Asimismo, la Secretaría podrá incluir funcionalidades en la app que permitirán, entre otras cosas, formular denuncias sobre incumplimiento de la normativa de emergencia, recibir asistencia online o asistencia audiovisual sobre los cuidados, etc.

La app se inscribe también dentro del comunicado del Comité Ejecutivo de la Asamblea Global de Privacidad, de las recomendaciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública sobre tratamiento de datos personales relacionados con el COVID-19, de la Editorial publicada por el Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública y de lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 431/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Esta expresamente estableció que todas las entidades del Sector Público "deberán transferir, ceder o intercambiar entre sí y bajo la supervisión de la 'Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional' los datos e información que, por sus competencias, obren en sus archivos, registros, bases o bancos de datos, con el único fin de realizar acciones útiles para la protección de la salud pública" con el fin de combatir el COVID-19. A los mismos efectos, "la Dirección Nacional de Migraciones (...) deberá transferir o ceder datos o informaciones a las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"; todo esto, "observando en todo momento las previsiones existentes en materia de protección de datos personales y sensibles conforme lo establece la Ley N° 25.326 y en lo que respecta al resguardo del secreto fiscal en la Ley N° 11.683 (t.o. 1978) y sus modificatorias, no pudiendo ser divulgados, transmitidos, cedidos ni difundidos por fuera de los órganos" del Sector Público antes aludido.

Asimismo, al día siguiente de la puesta en funcionamiento de la app, la Jefatura de Gabinete de Ministros dictó la Decisión Administrativa N° 432/2020 con entrada en vigencia inmediata (24/03/20), que dispuso para toda persona que hubiera ingresado al país en los últimos catorce (14) días, y para quienes lo hagan en el futuro, la utilización de la app. Para el caso de las personas menores de edad o personas con distintas discapacidades, deberán ser los padres o responsables a cargo quienes completen los datos requeridos en representación de aquellas.

En ese sentido, se faculta a la Dirección Nacional de Migraciones para requerir con anterioridad al ingreso al país la utilización de la app, debiendo informar a quienes regresen del exterior sobre sus Términos y Condiciones. En aquellos casos en que estas personas adhieran a la utilización de la app y no pudieran completar el formulario por cuestiones técnicas al momento de ingreso a la Argentina, el formulario deberá completarse dentro del plazo de doce (12) horas desde dicho ingreso. Quienes regresen del exterior y acepten utilizar la app deberán mantenerla instalada y activa por un plazo mínimo de catorce (14) días corridos desde su activación. La Dirección Nacional de Migraciones podrá recabar los datos que surjan a través de la app, los cuales deberán ser tratados de conformidad con las disposiciones de la LPDP.

Asimismo, se invita a aquellas personas que hubieren ingresado al país con anterioridad a la entrada en vigencia de la Decisión Administrativa y durante los últimos catorce (14) días a que, en el menor plazo posible, descarguen la app y procedan a completar el formulario en su totalidad.

El 26 de marzo de 2020, la Dirección Nacional de Migraciones dictó la Disposición N° 1771/2020 con la cual implementó la Decisión Administrativa N° 432/2020 y estableció que quienes regresan al país deberán, por el plazo mínimo de catorce (14) días contados a partir de su ingreso, adherir y utilizar la app.

Por último, es de fundamental importancia resaltar que las recomendaciones, lineamientos, sugerencias o guías que puedan encontrarse en la app no constituyen opinión médica ni deben utilizarse para realizar un diagnóstico ni iniciar un tratamiento médico sin la consulta de un profesional de la salud. En cambio, están orientadas exclusivamente a informar a todas las personas sobre el COVID-19, y queda en claro que en ningún caso podrá interpretarse que agotan la información disponible.





MARVAL
O'FARRELL
MAIRAL

Telecomunicaciones, Medios y Tecnología (TMT)

Impacto a nivel Ente Nacional de Comunicaciones

Mediante el dictado de la Resolución 303/2020, publicada en el Boletín Oficial el 24 de marzo de 2020, el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) resolvió dispensar a las empresas de telecomunicaciones incluidas dentro del listado de actividades esenciales (establecido en el Decreto 297/2020 y decretos modificatorios) del cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales en cuanto a la prestación efectiva de sus servicios frente a clientes y usuarios, para los casos en que tales deberes impliquen desatender las “Recomendaciones especiales para trabajos en el sector de telecomunicaciones”, establecidas por la Disposición 3/2020 dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Entre algunas de las recomendaciones de la Disposición SRT 3/20, se encuentran las siguientes:

(i) se recomienda el no ingreso de los trabajadores a los domicilios de los clientes, (ii) implementar métodos de solución de averías que no impliquen el acceso al domicilio del cliente, (iii) minimizar la exposición entre sí de los trabajadores que conforman las cuadrillas de emergencias, (iv) realizar las reparaciones de equipos desde el exterior de la vivienda en forma oral, debiendo ser el propio cliente quien manipule las instalaciones en su interior; (v) en caso de extrema necesidad y urgencia, si se debiera ingresar al domicilio deberá procederse a la higienización del trabajador en forma previa al ingreso de la vivienda y al egresar de la misma.

Asimismo, la Resolución 303/2020 establece la suspensión en forma completa de la atención al público y, en consecuencia, el cierre de la totalidad de las oficinas comerciales de las empresas licenciatarias de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Servicios TIC); debiendo éstas tener que implementar un sistema electrónico de atención comercial y de reclamos de emergencia.



En este sentido, se dispensa a las empresas licenciatarias de Servicios TIC del cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales en cuanto a la prestación efectiva de los servicios frente a clientes y usuarios para los casos en que el trámite requiera la presencia física de usuarios y clientes.

Con posterioridad, el ENACOM dictó la Resolución 362/20, publicada en el Boletín Oficial con fecha 17 de abril de 2020, que prevé exceptuar de la suspensión completa de la atención al público a las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital que presten servicios en localidades de hasta cien mil habitantes; siempre que estas localidades no se encuentren en el Área Múltiple Buenos Aires (AMBA). Asimismo, las empresas exceptuadas podrán implementar guardias mínimas de atención a usuarios al solo efecto de garantizar el funcionamiento del servicio y proceder al cobro de facturas, sin perjuicio del mantenimiento del sistema electrónico de atención comercial y de reclamos de emergencia que hubieren implementado en los términos de la Resolución 303/2020. En aquellas localidades cuya cantidad de habitantes sea de cincuenta mil a cien mil habitantes, el mecanismo de atención al público deberá implementarse exclusivamente mediante un sistema de turnos gestionado previamente a través de los canales electrónicos que las empresas habiliten.

A los efectos de cumplir con sus actividades, las empresas exceptuadas deberán mantener en excelentes condiciones de higiene sus locales comerciales y extremar la adopción de medidas para evitar aglomeraciones y siempre respetar la distancia interpersonal recomendada. Deberán cumplir con la totalidad de las disposiciones en materia de prevención de COVID-19 emitidas por el Ministerio de Salud de la Nación y por la Superintendencia de Riesgo del Trabajo respecto de empleados y usuarios.

Lo dispuesto por el ENACOM en ambas Resoluciones tendrá vigencia mientras dure el aislamiento social preventivo y obligatorio establecido mediante el Decreto 297/2020, es decir, desde el día 20 de marzo hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, pudiéndose prorrogar su vigencia por el tiempo que se considere necesario.



Entrega de servicios postales sin firma del destinatario

El Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) emitió el pasado 26 de marzo la Resolución 304/2020, a través de la cual estableció que los servicios postales de cartas control con firma en planilla, carta control con aviso de retorno, carta express, carta con acuse, carta confronte, paquete, encomienda, tarjetas de crédito, servicios puerta a puerta, telegrama y carta documento podrán tenerse por entregados sin firma ológrafa del destinatario o persona que se encuentre en el domicilio de destino. Esta Resolución se emitió teniendo en consideración que los servicios postales y de mensajería se encuentran entre las actividades exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio, según el Decreto 297/2020.

Los prestadores de servicios postales (carteros o distribuidores) deberán dar cumplimiento a una serie de requisitos señalados por la Resolución, dependiendo del servicio postal de que se trate:

I. Para la entrega de cartas control con firma en planilla, carta control con aviso de retorno, carta express y carta con acuse deberá consignar en planilla o en dispositivo informático móvil el nombre y apellido completo del receptor.

II. Si se trata de entrega de carta confronte, paquete, encomienda, tarjetas de crédito o servicios puerta a puerta, deberá consignar debidamente los datos del receptor, constatar que el destinatario o persona sea mayor de 18 años y corroborar su identidad con exhibición de documento de identidad a una distancia prudencial.

III. Si se entrega una carta documento o telegrama, además de cumplir con los requisitos de constatación de identidad y consignación completa de los datos en planilla física o dispositivo informático móvil, deberá incorporar información adicional, descripción y/o imagen del lugar de entrega, código de entrega especial y/u otro método que permita la correcta identificación del receptor.

IV. Si la entrega se realizara en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, podrá hacerse al encargado del edificio y/o personal responsable que se encuentre en el acceso a la propiedad.

A su vez, los prestadores de servicios postales y de mensajería urbana deberán implementar las medidas de prevención y llevar a cabo las acciones tendientes al cuidado del personal. También deberán incrementar acciones para mantener las condiciones esenciales de higiene de los inmuebles y vehículos afectados a la actividad, conforme los lineamientos establecidos por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (“SARS-Cov-2 Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales” IF-2020-18248944-APN-SMYC#SRT).

Las disposiciones de la Resolución tendrán vigencia desde el 26 de marzo de 2020 hasta la fecha de finalización del aislamiento social preventivo y obligatorio establecido mediante el Decreto 297/2020 y modificatorias; es decir, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive (conforme prórroga establecida por Decreto 355/2020). Su vigencia podrá prorrogarse por el tiempo que se considere necesario.





MARVAL
O'FARRELL
MAIRAL

BUENOS AIRES

AV. LEANDRO N ALEM 882
(C1001AAQ) BUENOS AIRES
ARGENTINA
T. (54.11) 4310.0100

NEW YORK

375 PARK AVE, 36TH FLOOR
SUITE 3607, NY, 10152
UNITED STATES OF AMERICA
T. (1.212) 838.4641

marval.com